

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CL - MES XII

Caracas, lunes 9 de octubre de 2023

Número 42.731

SUMARIO

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se prorroga, por un lapso de seis (06) meses, contado a partir del 04 de octubre de 2023, el plazo para el proceso de supresión del Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados, ordenado en el Decreto N° 4.795, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.597, de fecha 27 de marzo de 2023.

SUNAI

Providencia mediante la cual se nombra a la ciudadana Leiny Evelyn Rodríguez Díaz, como Gerente de la Oficina de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones, de esta Superintendencia.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

Resolución mediante la cual se otorga el beneficio de Jubilación Ordinaria, a la ciudadana Yumira del Valle Guilarte de Salazar.

Resolución mediante la cual se otorga el beneficio de Jubilación Ordinaria, a la ciudadana Benirde Josefina Azócar.

Resolución mediante la cual se otorga el beneficio de Jubilación Ordinaria, al ciudadano Ubaldo José Hernández Flores.

SENIAT

Providencia mediante la cual se establece la tasa aplicable para el cálculo de los intereses moratorios correspondiente al mes de julio de 2023.

Providencia mediante la cual se legaliza la Emisión y Circulación de Bandas de Garantía para Licores, por las cantidades que en ella se especifican.

FONDEN, S.A.

Providencia mediante la cual se nombra a la ciudadana Claudia Isabel Gómez Pico, como Gerente de la Oficina de Auditoría Interna del Fondo de Desarrollo Nacional, FONDEN, S.A., en calidad de Interina.

Superintendencia Nacional de Valores

Providencia mediante la cual se constituye, con carácter permanente, la Comisión de Contrataciones Públicas, de esta Superintendencia; la cual estará integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, como Miembros Principales y Suplentes.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

SUNDDE

Providencia mediante la cual se nombra a la ciudadana Mariangela Almarza Cuello, como Consultora Jurídica, en calidad de Encargada, de esta Superintendencia, dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Providencia mediante la cual se nombra al ciudadano Francisco David Miranda Díaz, como Director General de la Oficina de Gestión Administrativa, de esta Superintendencia, en calidad de Encargado, dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional; y se designa como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora Central de esta Superintendencia, en su carácter de Director General de la Oficina de Gestión Administrativa.

Providencia mediante la cual se nombra a la ciudadana Lysbeida Alejandra Blanco Bolívar, como Directora General del Despacho, de esta Superintendencia, en calidad de Encargada, dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Providencia mediante la cual se nombra a la ciudadana Oriana Giselle Valdez Cova, como Directora General de la Oficina de Gestión Humana, de esta Superintendencia, dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Providencia mediante la cual se nombra a la ciudadana Yngris Coromoto Viez Oropeza, como Intendente Nacional de Protección del Salario Obrero y la Obrera, de esta Superintendencia, dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Providencia mediante la cual se nombra a la ciudadana Francis Coromoto Vielma Mendoza, como Intendente Nacional de Protección de los Derechos Socioeconómicos, de esta Superintendencia, dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Providencia mediante la cual se nombra a la ciudadana Aura Lilibeth Graterol Ortega, como Directora General de la Oficina de Auditoría Interna, de esta Superintendencia, dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, en calidad de Interina.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se designa a las ciudadanas que en ella se mencionan, como Directoras de las Áreas de Salud Integral Comunitarias (ASIC) que en ella se especifican, adscritas a la Dirección Estatal de Salud del estado Mérida, en calidad de Encargadas.

Resolución mediante la cual se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se señalan, como Directoras y Directores de las Áreas de Salud Integral Comunitarias (ASIC) que en ella se indican, adscritas a la Dirección Estatal de Salud del estado Cojedes, en calidad de Titular y Encargados.

Resolución mediante la cual se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, como Directoras y Directores de las Áreas de Salud Integral Comunitarias (ASIC) que en ella se indican, adscritas a la Dirección Estatal de Salud del estado Lara, en calidad de Encargados y Titulares.

Resolución mediante la cual se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, como Directoras y Directores de las Áreas de Salud Integral Comunitarias (ASIC) que en ella se indican, adscritas a la Dirección Estatal de Salud del estado Anzoátegui, en calidad de Titulares.

Resolución mediante la cual se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se señalan, como Directoras y Directores de las Áreas de Salud Integral Comunitarias (ASIC) que en ella se especifican, adscritas a la Dirección Estatal de Salud del estado Zulia, en calidad de Titulares y Encargados.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

Resolución mediante la cual se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se señalan, como Miembros de la Junta Directiva de la Compañía General de Minería de Venezuela, C.A., (MINERVEN, C.A.); y ejercerán las atribuciones que en ella se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela

Providencia mediante la cual se dictan las Normas Antidopaje de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
DESPACHO DE LA VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA

NÚMERO: 024/2023 CARACAS, 04 DE OCTUBRE DE 2023

AÑOS 213°, 164° y 24°

La Vicepresidenta Ejecutiva, designada mediante Decreto Presidencial N° 3.464 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419, de fecha 14 de junio de 2018, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en los artículos 2° y 6° del Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.786 del 20 de diciembre de 2019, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto N° 4.795, mediante el cual se ordena la supresión del Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados, servicio desconcentrado especializado, con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa y financiera, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.597 de fecha 27 de marzo de 2023, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución número 017/2023 de fecha 30 de marzo de 2023, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.603 de fecha 04 de abril de 2023,

RESUELVE

Artículo 1. Prorrogar por un lapso de seis (06) meses, contado a partir del 04 de octubre de 2023, el plazo para el proceso de supresión del **Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados**, ordenado en el Decreto N° 4.795, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.597 de fecha 27 de marzo de 2023.

Artículo 2. Los Presidente y demás miembros integrantes de la **Junta Supresora del Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados**, designados mediante Resolución número 017/2023 de fecha 30 de marzo de 2023, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.603 de fecha 04 de abril de 2023, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la culminación de la prórroga indicada en el artículo 1° de esta Resolución

Artículo 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir del 04 de octubre de 2023.

Comuníquese y publíquese,



DELICY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE AUDITORÍA
INTERNA

AÑOS: 213° 164° y 24°

Caracas, 07 de septiembre de 2023

No- 029/2023

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

La Superintendente Nacional de Auditoría Interna, designada mediante Decreto N° 4.770, dictado el 23 de enero de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.554 de esa misma fecha; en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 3 del artículo 149 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.210, Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015; en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

DECIDE

Artículo 1. Nombrar a la ciudadana **LEINY EVELYN RODRÍGUEZ DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N° V.-17.251.381, como **GERENTE DE LA OFICINA DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES** de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna - **SUNAI**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. La funcionaria designada por esta Providencia Administrativa deberá rendir cuenta a la Superintendente Nacional de Auditoría Interna, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

Artículo 3. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2023, dejando sin efecto a partir de la misma fecha, la Providencia Administrativa N° 036/2019, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.712 de fecha 09 de septiembre de 2019.

Comuníquese y Publíquese.

Narky Yaida Martínez Angulo
Superintendente Nacional de Auditoría Interna
Decreto N° 4.770 de fecha 23/01/2023

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.554 de fecha 23/01/2023

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE ECONOMÍA, FINANZAS
Y COMERCIO EXTERIOR****REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
DESPACHO DE LA MINISTRA**

Caracas, 09 de octubre de 2023.-

AÑOS 213°, 164° y 24°**RESOLUCIÓN N° 010-2023**

La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior (E), designada mediante Decreto N° 4.287, de fecha 8 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.960, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en el numeral 2, Parágrafo Segundo del artículo 8° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, concatenado con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios,

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar el beneficio de **JUBILACIÓN ORDINARIA**, aprobada mediante Punto de Cuenta N° 0163, de fecha 02 de agosto de 2023, a la ciudadana **YUMIRA DEL VALLE GUILARTE DE SALAZAR**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 8.471.738, de sesenta y dos (62) años de edad, quien desempeña el cargo de **COORDINADOR DE REGIÓN OCCIDENTAL (E)**, adscrita a la Oficina Nacional de Presupuesto del Ministerio del Poder Popular de Economía Finanzas y Comercio Exterior y que cumple con el requisito de tiempo de servicio de veintinueve años (29) años, cinco (05) meses y dieciséis (16) días en la Administración Pública Nacional.

Artículo 2. El monto correspondiente por concepto de **JUBILACIÓN ORDINARIA** es por la cantidad de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS BOLÍVARES CON OCHENTA CÉNTIMOS (Bs. 352,80)** mensuales.

Artículo 3. Los recursos necesarios para el otorgamiento de esta **JUBILACIÓN ORDINARIA** serán previstos con cargo al presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular de Economía Finanzas y Comercio Exterior.

Artículo 4. Se instruye al ciudadano **Eduardo Antonio Fagúndez Ravelo**, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.312.639, en su carácter de Director General de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, en condición de Encargado, según consta en la Resolución N° 08-2022 de fecha 03 de mayo de 2022, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.368 de la misma fecha, para ejecutar y notificar esta Resolución.

Artículo 5. Esta Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de junio de 2023, fecha ésta, cuando se procederá a la exclusión de la ciudadana indicada en el artículo 1 de la presente Resolución de la Nómina del personal activo del Ministerio del Poder Popular de Economía Finanzas y Comercio Exterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,
DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ**Ministra del Poder Popular de Economía y Finanzas (E)**Decreto N° 4.287, de fecha 8 de septiembre de 2020
G.O.R.B.V. N° 41.960, de fecha 8 de septiembre de 2020**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
DESPACHO DE LA MINISTRA**

Caracas, 09 de octubre de 2023.

AÑOS 213°, 164° y 24°**RESOLUCIÓN N° 011-2023**

La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior (E), designada mediante Decreto N° 4.287, de fecha 8 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.960, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo

5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en el numeral 2, Parágrafo Segundo del artículo 8° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, concatenado con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios,

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar el beneficio de **JUBILACIÓN ORDINARIA**, aprobada mediante Punto de Cuenta N° 0164, de fecha 02 de agosto de 2023, a la ciudadana **BENIRDE JOSEFINA AZOCAR**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 8.215.592, de sesenta y un (61) años de edad, quien desempeña el cargo de **PROFESIONAL III**, adscrita a la Oficina de Nacional de Presupuesto del Ministerio del Poder Popular de Economía Finanzas y Comercio Exterior y que cumple con el requisito de tiempo de servicio de treinta y un años (31) años, once (11) meses y quince (15) días en la Administración Pública Nacional.

Artículo 2. El monto correspondiente por concepto de **JUBILACIÓN ORDINARIA** es por la cantidad de **CUATROCIENTOS VEINTIDÓS BOLÍVARES CON TRECE CÉNTIMOS (Bs. 422,13)** mensuales.

Artículo 3. Los recursos necesarios para el otorgamiento de esta **JUBILACIÓN ORDINARIA** serán previstos con cargo al presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular de Economía Finanzas y Comercio Exterior.

Artículo 4. Se instruye al ciudadano **Eduardo Antonio Fagúndez Ravelo**, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.312.639, en su carácter de Director General de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, en condición de Encargado, según consta en la Resolución N° 08-2022 de fecha 03 de mayo de 2022, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.368 de la misma fecha, para ejecutar y notificar esta Resolución.

Artículo 5. Esta Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de junio de 2023, fecha ésta, cuando se procederá a la exclusión de la ciudadana indicada en el artículo 1 de la presente Resolución de la Nómina del personal activo del Ministerio del Poder Popular de Economía Finanzas y Comercio Exterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Ministra del Poder Popular de Economía y Finanzas (E)

Decreto N° 4.287, de fecha 8 de septiembre de 2020

G.O.R.B.V. N° 41.960, de fecha 8 de septiembre de 2020

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 09 de octubre de 2023.

AÑOS 213°, 164° y 24°

RESOLUCIÓN N° 012-2023

La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior (E), designada mediante Decreto N° 4.287, de fecha 8 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.960, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en el numeral 2, Parágrafo Segundo del artículo 8° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, concatenado con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios,

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar el beneficio de **JUBILACIÓN ORDINARIA**, aprobada mediante Punto de Cuenta N° 0165,

de fecha 02 de agosto de 2023, al ciudadano **UBALDO JOSÉ HERNÁNDEZ FLORES**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 3.954.418, de sesenta y ocho (68) años de edad, quien desempeña el cargo de **COORDINADOR DE DESARROLLO Y SOPORTE (E)**, adscrito a la Oficina Nacional de Presupuesto del Ministerio del Poder Popular de Economía Finanzas y Comercio Exterior y que cumple con el requisito de tiempo de servicio de cuarenta y tres años (43) años, cuatro (04) meses y dieciséis (16) días en la Administración Pública Nacional.

Artículo 2. El monto correspondiente por concepto de **JUBILACIÓN ORDINARIA** es por la cantidad de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN BOLÍVARES CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 371,92)** mensuales.

Artículo 3. Los recursos necesarios para el otorgamiento de esta **JUBILACIÓN ORDINARIA** serán previstos con cargo al presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular de Economía Finanzas y Comercio Exterior.

Artículo 4. Se instruye al ciudadano **Eduardo Antonio Fagúndez Ravelo**, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.312.639, en su carácter de Director General de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, en condición de Encargado, según consta en la Resolución N° 08-2022 de fecha 03 de mayo de 2022, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.368 de la misma fecha, para ejecutar y notificar esta Resolución.

Artículo 5. Esta Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de junio de 2023, fecha ésta, cuando se procederá a la exclusión de la ciudadana indicada en el artículo 1 de la presente Resolución de la Nómina del personal activo del Ministerio del Poder Popular de Economía Finanzas y Comercio Exterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

DEL CY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Ministra del Poder Popular de Economía y Finanzas (E)

Decreto N° 4.287, de fecha 8 de septiembre de 2020

G.O.R.B.V. N° 41.960, de fecha 8 de septiembre de 2020

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y
COMERCIO EXTERIOR
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)

SNAT/2023/000059

Caracas, 14 de agosto de 2023

Años 213°, 164° y 24°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en ejercicio de las facultades previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 4° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211, Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.507 Extraordinario, de fecha 29 de enero de 2020.

Dicta la siguiente:

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE LA TASA APLICABLE
PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTE
AL MES DE JULIO DE 2023**

Artículo Único. La tasa de interés activa promedio ponderada de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de **JULIO de 2023**, es de **55,78 %**.

En consecuencia, para el cálculo de los intereses moratorios causados durante el mes de julio de 2023, se aplicará dicha tasa incrementada en uno punto dos (1.2) veces.

Comuníquese y publíquese.

JOSE DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional
Integrado de Administración Aduanera y Tributaria

Decreto N° 5.851 del 01/02/2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 del 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y
COMERCIO EXTERIOR
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)

SNAT/2023/000061

Caracas, 23 de agosto de 2023

Años 213°, 164° y 24°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 28 del artículo 4° y el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 de fecha 30 de diciembre de 2015, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.151 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014.

Dicta la siguiente:

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE LEGALIZA LA EMISIÓN Y
CIRCULACIÓN DE BANDAS DE GARANTÍA PARA LICORES.**

Artículo 1º. Procédase a la emisión y circulación de Treinta y Cuatro Millones Cuatrocientos Noventa Mil (34.490.000) unidades de Bandas de Garantía para Licores en las cantidades que a continuación se indican:

TIPO	CANTIDAD	CLASE	NUMERACIÓN		VALOR Bs.
Licor Nacional 2022	630.000	Mecanizables	17.250.001	17.880.000	4,50
Licor Libre de Impuestos 2016	120.000	Mecanizables	42.175.001	42.295.000	
Licor Nacional 2022	60.000	Mecanizables	17.190.001	17.250.000	4,51
Licor Libre de Impuestos 2016	10.000	Mecanizables	42.295.001	42.305.000	
Licor Nacional 2022	60.000	Mecanizables	17.880.001	17.940.000	4,54
Licor Nacional 2022	60.000	Mecanizables	18.000.001	18.060.000	
Licor Nacional 2022	60.000	Mecanizables	18.100.001	18.160.000	4,55
Licor Nacional 2022	30.000	Mecanizables	19.060.001	19.090.000	
Licor Nacional 2022	240.000	Mecanizables	19.320.001	19.560.000	4,56
Licor Nacional 2022	230.000	Mecanizables	19.090.001	19.320.000	
Licor Nacional 2022	370.000	Mecanizables	19.560.001	19.930.000	4,57
Licor Nacional 2022	900.000	Mecanizables	18.160.001	19.060.000	
Licor Nacional 2022	1.740.000	Mecanizable	20.290.001	22.030.000	4,57
Licor Libres de Impuesto 2016	60.000	Mecanizables	42.305.001	42.365.000	

TIPO	CANTIDAD	CLASE	NUMERACIÓN		VALOR Bs.
Licor Nacional 2022	360.000	Mecanizables	22.030.001	22.390.000	4,58
Licor Nacional 2022	60.000	Mecanizables	22.390.001	22.450.000	4,59
Licor Nacional 2022	600.000	Mecanizables	22.510.001	23.110.000	
Licor Nacional 2022	60.000	Mecanizables	22.450.001	22.510.000	
Licor Nacional 2022	360.000	Mecanizables	23.430.001	23.790.000	4,65
Licor Libre de Impuesto 2016	20.000	Mecanizables	42.365.001	42.385.000	
Licor Nacional 2022	320.000	Mecanizables	23.110.001	23.430.000	4,66
Licor Nacional 2022	60.000	Mecanizables	24.270.001	24.330.000	4,67
Licor Nacional 2022	60.000	Mecanizables	23.850.001	23.910.000	4,73
Licor Nacional 2016	20.000	Autoadhesivas	412.200.001	412.220.000	4,76
Licor Nacional 2016	390.000	Autoadhesivas	412.400.001	412.790.000	
Licor Libre de Impuestos 2016	30.000	Autoadhesivas	32.430.001	32.460.000	4,78
Licor Importado 2022	10.000	Autoadhesivas	875.001	885.000	
Licor Importado 2022	5.000	Autoadhesivas	1.040.001	1.045.000	
Licor Nacional 2022	60.000	Mecanizables	24.370.001	24.430.000	4,79
Licor Nacional 2016	120.000	Autoadhesivas	412.790.001	412.910.000	
Licor Nacional 2016	60.000	Autoadhesivas	412.920.001	412.980.000	
Licor Nacional 2016	240.000	Autoadhesivas	412.980.001	413.220.000	4,80
Licor Importado 2022	20.000	Autoadhesivas	885.001	905.000	
Licor Importado 2022	15.000	Autoadhesivas	935.001	950.000	
Licor Nacional 2022	360.000	Mecanizables	23.910.001	24.270.000	
Licor Nacional 2022	40.000	Mecanizables	24.330.001	24.370.000	
Licor Nacional 2022	120.000	Mecanizables	24.430.001	24.550.000	4,81
Licor Nacional 2022	1.740.000	Mecanizables	24.590.001	26.330.000	
Licor Libre de Impuestos 2016	60.000	Mecanizables	42.385.001	42.445.000	
Licor Nacional 2016	10.000	Autoadhesivas	412.910.001	412.920.000	
Licor Nacional 2016	370.000	Autoadhesivas	413.220.001	413.590.000	
Licor Nacional 2016	190.000	Autoadhesivas	413.945.001	414.135.000	
Licor Libre de Impuestos 2016	5.000	Autoadhesivas	32.460.001	32.465.000	4,83
Licor Importado 2022	40.000	Autoadhesivas	500.001	540.000	
Licor Importado 2022	30.000	Autoadhesivas	905.001	935.000	
Licor Importado 2022	5.000	Autoadhesivas	1.045.001	1.050.000	
Licor Nacional 2016	80.000	Autoadhesivas	413.625.001	413.705.000	
Licor Nacional 2022	40.000	Mecanizables	24.550.001	24.590.000	
Licor Nacional 2022	480.000	Mecanizables	26.330.001	26.810.000	4,84
Licor Nacional 2022	60.000	Mecanizables	27.830.001	27.890.000	
Licor Importado 2022	90.000	Autoadhesivas	950.001	1.040.000	
Licor Importado 2022	55.000	Autoadhesivas	1.050.001	1.105.000	
Licor Importado 2022	50.000	Autoadhesivas	1.165.001	1.215.000	
Licor Nacional 2016	450.000	Autoadhesivas	414.135.001	414.585.000	
Licor Nacional 2016	60.000	Autoadhesivas	414.825.001	414.885.000	
Licor Nacional 2016	1.140.000	Autoadhesivas	414.945.001	416.085.000	
Licor Libre de Impuestos 2016	35.000	Autoadhesivas	32.465.001	32.500.000	4,85
Licor Libre de Impuestos 2016	35.000	Autoadhesivas	32.560.001	32.595.000	
Licor Importado 2022	10.000	Autoadhesivas	1.215.001	1.225.000	
Licor Importado 2022	45.000	Autoadhesivas	1.265.001	1.310.000	
Licor Nacional 2016	120.000	Autoadhesivas	416.160.001	416.280.000	
Licor Nacional 2022	1.020.000	Mecanizables	26.810.001	27.830.000	4,86
Licor Nacional 2022	60.000	Mecanizables	27.890.001	27.950.000	
Licor Libre de Impuesto 2016	120.000	Mecanizables	42.445.001	42.565.000	
Licor Nacional 2016	60.000	Autoadhesivas	414.885.001	414.945.000	
Licor Nacional 2016	15.000	Autoadhesivas	416.085.001	416.100.000	4,87
Licor Nacional 2016	125.000	Autoadhesivas	416.280.001	416.405.000	
Licor Nacional 2016	60.000	Autoadhesivas	416.585.001	416.645.000	
Licor Nacional 2022	200.000	Mecanizables	27.950.001	28.150.000	
Licor Nacional 2022	60.000	Mecanizables	28.570.001	28.630.000	
Licor Libre de Impuesto 2016	30.000	Autoadhesivas	32.595.001	32.625.000	
Licor Importado 2016	40.000	Autoadhesivas	1.225.001	1.265.000	
Licor Nacional 2016	60.000	Autoadhesivas	416.100.001	416.160.000	
Licor Nacional 2016	120.000	Autoadhesivas	416.405.001	416.525.000	
Licor Nacional 2016	480.000	Autoadhesivas	416.645.001	417.125.000	4,88
Licor Nacional 2022	420.000	Mecanizables	28.150.001	28.570.000	
Licor Nacional 2022	60.000	Mecanizables	28.630.001	28.690.000	
Licor Importado 2022	150.000	Autoadhesivas	1.310.001	1.460.000	
Licor Nacional 2016	60.000	Autoadhesivas	416.525.001	416.585.000	4,90
Licor Nacional 2016	120.000	Autoadhesivas	417.125.001	417.245.000	
Licor Nacional 2016	240.000	Autoadhesivas	417.275.001	417.515.000	4,91
Licor Nacional 2016	30.000	Autoadhesivas	417.245.001	417.275.000	
Licor Nacional 2016	60.000	Autoadhesivas	417.515.001	417.575.000	
Licor Nacional 2016	60.000	Autoadhesivas	417.655.001	417.715.000	
Licor Nacional 2016	120.000	Autoadhesivas	417.855.001	417.975.000	4,94
Licor Libre de Impuesto 2016	30.000	Autoadhesivas	32.625.001	32.655.000	
Licor de Importado 2022	60.000	Autoadhesivas	1.460.001	1.520.000	
Licor Importado 2022	10.000	Autoadhesivas	1.590.001	1.600.000	
Licor Nacional 2022	300.000	Mecanizables	29.010.001	29.310.000	4,95
Licor Nacional 2022	320.000	Mecanizables	28.690.001	29.010.000	
Licor Nacional 2022	70.000	Mecanizables	29.310.001	29.380.000	4,96
Licor Importado 2022	60.000	Mecanizables	1.520.001	1.580.000	
Licor Nacional 2016	80.000	Autoadhesivas	417.575.001	417.655.000	
Licor Nacional 2016	140.000	Autoadhesivas	417.715.001	417.855.000	4,98
Licor Nacional 2016	120.000	Autoadhesivas	417.975.001	418.095.000	
Licor Importado 2022	20.000	Autoadhesivas	1.660.001	1.680.000	
Licor Nacional 2022	180.000	Mecanizables	29.380.001	29.560.000	4,99
Licor Libre de Impuesto 2016	5.000	Mecanizables	42.565.001	42.570.000	
Licor Nacional 2022	180.000	Mecanizables	29.560.001	29.740.000	
Licor Importado 2022	10.000	Autoadhesivas	1.580.001	1.590.000	5,02
Licor Importado 2022	60.000	Autoadhesivas	1.600.001	1.660.000	
Licor Nacional 2022	120.000	Mecanizables	29.740.001	29.860.000	5,03
Licor Nacional 2022	3.770.000	Mecanizables	29.860.001	33.630.000	
Licor Libre de Impuesto 2016	60.000	Mecanizables	42.570.001	42.630.000	5,07
Licor Importado 2022	55.000	Autoadhesivas	1.680.001	1.735.000	
Licor Nacional 2016	60.000	Autoadhesivas	418.095.001	418.155.000	
Licor Nacional 2016	120.000	Autoadhesivas	418.215.001	418.335.000	
Licor Nacional 2016	20.000	Autoadhesivas	418.695.001	418.715.000	5,09
Licor Importado 2022	100.000	Autoadhesivas	1.735.001	1.835.000	
Licor Importado 2022	70.000	Autoadhesivas	1.920.001	1.990.000	
Licor Nacional 2016	60.000	Autoadhesivas	418.155.001	418.215.000	
Licor Nacional 2016	300.000	Autoadhesivas	418.335.001	418.635.000	

TIPO	CANTIDAD	CLASE	NUMERACIÓN		VALOR Bs.
Licor Nacional 2016	10.000	Autoadhesivas	418.715.001	418.725.000	5,12
Licor Nacional 2016	120.000	Autoadhesivas	419.145.001	419.265.000	
Licor Importado 2022	35.000	Mecanizables	1.835.001	1.870.000	
Licor Nacional 2022	60.000	Mecanizables	33.630.001	33.690.000	5,13
Licor Nacional 2022	900.000	Mecanizables	33.850.001	34.750.000	
Licor Libre de Impuesto 2016	120.000	Mecanizables	42.640.001	42.760.000	
Licor Nacional 2016	60.000	Autoadhesivas	418.635.001	418.695.000	5,14
Licor Nacional 2016	420.000	Autoadhesivas	418.725.001	419.145.000	
Licor Nacional 2016	30.000	Autoadhesivas	419.265.001	419.295.000	
Licor Libre de Impuesto 2016	290.000	Autoadhesivas	32.655.001	32.945.000	
Licor Importado 2022	50.000	Autoadhesivas	1.870.001	1.920.000	
Licor Importado 2022	10.000	Autoadhesivas	1.990.001	2.000.000	5,16
Licor Importado 2022	20.000	Autoadhesivas	2.010.001	2.030.000	
Licor Nacional 2022	160.000	Mecanizables	33.690.001	33.850.000	
Licor Nacional 2022	210.000	Mecanizables	34.750.001	34.960.000	5,17
Licor Nacional 2022	180.000	Mecanizables	32.260.001	35.440.000	
Licor Libre de Impuesto 2016	10.000	Mecanizables	42.630.001	42.640.000	
Licor Nacional 2016	325.000	Autoadhesivas	419.295.001	419.620.000	5,19
Licor Nacional 2016	120.000	Autoadhesivas	419.860.001	419.980.000	
Licor Nacional 2016	180.000	Autoadhesivas	420.220.001	420.400.000	
Licor Importado 2022	10.000	Autoadhesivas	2.000.001	2.010.000	
Licor Importado 2022	45.000	Autoadhesivas	2.030.001	2.075.000	
Licor Nacional 2022	300.000	Mecanizables	34.960.001	35.260.000	5,21
Licor Libre de Impuesto 2016	60.000	Mecanizables	42.760.001	42.820.000	
Licor Nacional 2016	240.000	Autoadhesivas	419.620.001	419.860.000	
Licor Nacional 2016	240.000	Autoadhesivas	419.980.001	420.220.000	5,25
Licor Nacional 2016	215.000	Autoadhesivas	420.400.001	420.615.000	
Licor Nacional 2016	120.000	Autoadhesivas	420.735.001	420.855.000	
Licor Libre de Impuesto 2016	70.000	Autoadhesivas	32.945.001	33.015.000	
Licor Importado 2022	210.000	Autoadhesivas	2.075.001	2.285.000	
Licor Nacional 2016	120.000	Autoadhesivas	420.615.001	420.735.000	5,27
Licor Nacional 2016	60.000	Autoadhesivas	420.855.001	420.915.000	
Licor Nacional 2022	240.000	Mecanizables	35.440.001	35.680.000	
Licor Nacional 2022	60.000	Mecanizables	36.480.001	36.540.000	
Licor Importado 2022	50.000	Autoadhesivas	2.315.001	2.365.000	
Licor Nacional 2022	800.000	Mecanizables	35.680.001	36.480.000	5,29
Licor Libre de Impuesto 2016	240.000	Mecanizables	42.820.001	43.060.000	
Licor Nacional 2016	60.000	Autoadhesivas	420.915.001	420.975.000	
Licor Importado 2022	30.000	Autoadhesivas	2.285.001	2.315.000	5,30
Licor Libre de Impuesto 2016	20.000	Autoadhesivas	33.015.001	33.035.000	5,34
Licor Nacional 2022	440.000	Mecanizables	36.540.001	36.980.000	5,35
Licor Nacional 2016	535.000	Autoadhesivas	420.975.001	421.510.000	5,38
Licor Nacional 2016	540.000	Autoadhesivas	421.630.001	422.170.000	
Licor Importado 2022	5.000	Autoadhesivas	2.365.001	2.370.000	
Licor Nacional 2016	120.000	Autoadhesivas	421.510.001	421.630.000	5,39
Licor Nacional 2016	180.000	Autoadhesivas	422.420.001	422.600.000	5,45
Licor Nacional 2016	20.000	Autoadhesivas	423.940.001	423.960.000	
Licor Importado 2022	15.000	Autoadhesivas	2.405.001	2.420.000	
Licor Nacional 2016	250.000	Autoadhesivas	422.170.001	422.420.000	5,50
Licor Nacional 2016	60.000	Autoadhesivas	422.600.001	422.660.000	
Licor Nacional 2016	260.000	Autoadhesivas	422.840.001	423.100.000	
Licor Nacional 2016	240.000	Autoadhesivas	423.960.001	424.200.000	
Licor Nacional 2016	840.000	Autoadhesivas	423.100.001	423.940.000	
Licor Nacional 2016	240.000	Autoadhesivas	424.200.001	424.440.000	5,53
Licor Nacional 2022	130.000	Autoadhesivas	55.620.001	55.750.000	
Licor Importado 2022	35.000	Autoadhesivas	2.370.001	2.405.000	
Licor Importado 2022	35.000	Autoadhesivas	2.420.001	2.455.000	
Licor Nacional 2016	180.000	Autoadhesivas	422.660.001	422.840.000	
Licor Nacional 2022	180.000	Autoadhesivas	56.010.001	56.190.000	5,59
Licor Nacional 2022	160.000	Autoadhesivas	55.750.001	55.910.000	5,60
Licor Importado 2022	45.000	Autoadhesivas	2.455.001	2.500.000	
Licor Nacional 2022	100.000	Autoadhesivas	55.910.001	56.010.000	
Licor Libre de Impuesto 2016	15.000	Autoadhesivas	33.035.001	33.050.000	5,68
Licor Importado 2022	50.000	Autoadhesivas	2.500.001	2.550.000	5,72
Licor Importado 2022	5.000	Autoadhesivas	2.550.001	2.555.000	

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
FONDO DE DESARROLLO NACIONAL FONDEN, S.A.
Caracas, 16 de junio de 2023

Años 213°, 164° y 23°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 0001

La Presidenta (E) del **FONDO DE DESARROLLO NACIONAL, FONDEN, S.A.**, Empresa del Estado bajo la forma de Sociedad Anónima, adscrita al Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, cuya creación fue autorizada por Decreto N° 3.854 de fecha 29 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.261 de fecha 30 de agosto de 2005, carácter que consta según Decreto N° 4.306, de fecha 14 de septiembre de 2020; publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.964 de esa misma fecha; en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 5 de la Cláusula Séptima de los Estatutos Sociales y numeral 10 de la Cláusula Diez ejusdem, de la Empresa Fondo de Desarrollo Nacional, FONDEN, S.A., y de conformidad con la autorización de la Junta Directiva de la Empresa Fondo de Desarrollo Nacional, FONDEN, S.A., en Resolución del Directorio Ejecutivo N° 2023-15.1, de fecha 15 de junio del 2023,

DECIDE

Artículo 1. Nombrar a la ciudadana **CLAUDIA ISABEL GÓMEZ PICO**, titular de la cédula de identidad N° V-6.258.189, como **GERENTE DE LA OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA** del Fondo de Desarrollo Nacional, FONDEN, S.A., en calidad de **INTERINA**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. La referida funcionaria ejercerá el cargo hasta tanto se designe al titular de la Oficina de Auditoría Interna del Fondo de Desarrollo Nacional, FONDEN, S.A., conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y en el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados.

Artículo 3. La funcionaria designada por esta Providencia Administrativa deberá rendir cuenta a la Junta Directiva del Fondo de Desarrollo Nacional, FONDEN, S.A., de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

Artículo 4. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

LAURA CAROLINA GUERRA ÁNGULO
PRESIDENTA (E)
FONDO DE DESARROLLO
NACIONAL, FONDEN, S.A.



Decreto N° 4.306, de fecha 14 de septiembre de 2020
Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 41.964 de esa misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS
Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Providencia Nro. 087
Caracas, 22 de agosto de 2023
213°, 164° y 24°

CARLOS E. HERRERA MARTÍNEZ
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE VALORES

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 94 (último aparte) y 98 (numeral 24) del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mercado de Valores, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015.

POR CUANTO

La Superintendencia Nacional de Valores, actuará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 3 (numeral 4) y 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinaria, de fecha 19 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181, de fecha 19 de mayo de 2009.

Dicta

Lo siguiente,

Artículo 1. Constituir con carácter permanente, la Comisión de Contrataciones Públicas de la Superintendencia Nacional de Valores, a los fines de atender todos los asuntos relacionados con los procedimientos de selección de contratistas, para la ejecución de obras, adquisición de bienes y la prestación de servicios de conformidad con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 2. Designar a los miembros principales y suplentes que integran la Comisión de Contrataciones de la Superintendencia Nacional de Valores, en representación de las áreas jurídica, técnica y económica-financiera, la cual estará integrada por los ciudadanos que se mencionan a continuación:

Área	Miembros Principales	Miembros Suplentes
Económica Financiera	René Gregorio Redondo Linares C.I.N° V-12.293.826	Yvelisse Josefina Herrera Barrientos C.I. N° V-10.547.545
Técnica	Jorge Antonio Vivenes Silva C.I. N° V-12.881.758	Rony Xavier García C.I. N° V-19.710.963
Jurídica	Lieska Elizabeth Olimpio Martínez C.I. N° V-23.618.735	Yanaury Asunción Cuella Velásquez C.I.N° V-12.959.486

Las faltas temporales o absolutas de los miembros principales designados anteriormente, serán suplidas por sus respectivos suplentes

Artículo 3. Se designa a la ciudadana Marianella Jiménez Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° V-12.669.416, como Secretario Principal y al ciudadana Mahiyet Abeissu Sánchez Naranjo, titular de la cédula de identidad N° V-15.167.263, como Secretario Suplente, de la Comisión de Contrataciones de la Superintendencia Nacional de Valores, quienes conforme a la Ley tendrán derecho a voz, más no a voto en los procesos de selección de contratistas y ejercerán las funciones contenidas en el artículo 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 4. A los fines de fortalecer los procesos de selección de contratistas, los integrantes de la Comisión de Contrataciones Públicas, podrán requerir la participación, en calidad de observadores, con derecho a voz, pero no a voto, a representantes de las unidades usuarias, según la naturaleza y complejidad de la contratación de la cual se trate, así como incorporar a los asesores técnicos que considere necesarios para aquellos procesos que así lo requieran, o designar subcomisiones de trabajo en atención a la complejidad de la ejecución de la obra, la adquisición de bienes o la prestación de servicios, quienes serán designados previo al inicio del proceso de contratación respectivo.

Artículo 5. Los miembros de la Comisión de Contrataciones tendrán los deberes y atribuciones que le confiere el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normas que regulan la materia.

Artículo 6. En los procesos de selección de contratistas podrá asistir en calidad de observador, el representante de la Unidad de Auditoría Interna de la Superintendencia Nacional de Valores, participando sin derecho a voto en los referidos procedimientos.

Artículo 7. Los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas, antes de asumir sus funciones, deberán prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las demás leyes de la República Bolivariana de Venezuela, así como rendir cuentas en los términos que determine la Ley.

Artículo 8. Los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas de la Superintendencia Nacional de Valores, los observadores llamados a participar en sus deliberaciones, así como aquellas personas que por cualquier motivo intervengan en las actuaciones del comité, deberán guardar debida reserva de la documentación presentada, así como de los informes y opiniones, que se realicen con ocasión al procedimiento.

Artículo 9. Queda sin efecto la Providencia N° 208, dictada por la Superintendencia Nacional de Valores en fecha 15 de noviembre de 2022.

Artículo 10. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 11. Publicar la presente Providencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


CARLOS E. HERRERA MARTÍNEZ
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE VALORES (E)
Decreto Presidencial N° 3.865 de fecha 4 de junio de 2019.
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 41.647 de fecha 4 de junio de 2019.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIOECONÓMICOS

Caracas, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2023

AÑOS 213°, 164° y 24°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 016/2023

La Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos en calidad de Encargada, designada mediante Decreto Presidencial N° 4.857 de fecha 04 de septiembre de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.706, de fecha 04 de septiembre de 2023, en uso de las atribuciones conferidas por los numerales 13 y 15 del artículo 17 del Decreto N° 2.092 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787, de fecha 12 de noviembre de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con lo dispuesto en el artículo 5, el artículo 19 y en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

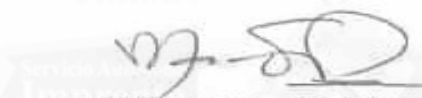
RESUELVE

Artículo 1. Nombrar a la ciudadana **MARIANGELA ALMARZA CUELLO**, titular de la cédula de identidad N° **V-15.667.023**, como **CONSULTORA JURÍDICA**, en calidad de **ENCARGADA**, de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. La funcionaria designada por esta Providencia Administrativa deberá rendir cuenta a la Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (E), de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

Artículo 3. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 05 de septiembre de 2023.

Comuníquese y publíquese,


MARIA FERNANDA PALENCIA AVENDAÑO
Superintendente Nacional para la Defensa de los
Derechos Socioeconómicos (E)
Decreto Presidencial N° 4.857 de fecha 04/09/2023
G.O.R.B.V N° 42.706 de fecha 04/09/2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIOECONÓMICOS

Caracas, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2023

AÑOS 213°, 164° y 24°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 017/2023

La Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos en calidad de Encargada, designada mediante Decreto Presidencial N° 4.857 de fecha 04 de septiembre de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.706, de fecha 04 de septiembre de 2023, en uso de las atribuciones conferidas por los numerales 13 y 15 del artículo 17 del Decreto N° 2.092 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787, de fecha 12 de noviembre de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con lo dispuesto en el artículo 5, el artículo 19 y en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar al ciudadano **FRANCISCO DAVID MIRANDA DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.557.388**, como **DIRECTOR GENERAL DE LA**

OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), en calidad de **ENCARGADO**, dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. Designar como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora Central de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), al ciudadano indicado en el artículo 1 de esta Providencia Administrativa, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA** de la Superintendencia.

Artículo 3. El funcionario designado por esta Providencia Administrativa deberá rendir cuenta a la Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (E), de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

Artículo 4. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 05 de septiembre de 2023.

Comuníquese y publíquese,



MARIA FERNANDA PALENCIA AVENDAÑO
Superintendente Nacional para la Defensa de los
Derechos Socioeconómicos (E)
Decreto Presidencial N° 4.857 de fecha 04/09/2023
G.O.R.B.V N° 42.706 de fecha 04/09/2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE COMERCIO NACIONAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA
DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIOECONÓMICOS

Caracas, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2023

AÑOS 213°, 164° y 24°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 018/2023

La Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos en calidad de Encargada, designada mediante Decreto Presidencial N° 4.857 de fecha 04 de septiembre de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.706, de fecha 04 de septiembre de 2023, en uso de las atribuciones conferidas por los numerales 13 y 15 del artículo 17 del Decreto N° 2.092 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787, de fecha 12 de noviembre de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con lo dispuesto en el artículo 5, el artículo 19 y en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar a la ciudadana **LYSBEIDA ALEJANDRA BLANCO BOLIVAR**, titular de la cédula de identidad N°

V-18.440.619, como **DIRECTORA GENERAL DEL DESPACHO**, de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), en calidad de **ENCARGADA**, dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. La funcionaria designada por esta Providencia Administrativa deberá rendir cuenta a la Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (E), de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

Artículo 3. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 05 de septiembre de 2023.

Comuníquese y publíquese,



MARIA FERNANDA PALENCIA AVENDAÑO
Superintendente Nacional para la Defensa de los
Derechos Socioeconómicos (E)
Decreto Presidencial N° 4.857 de fecha 04/09/2023
G.O.R.B.V N° 42.706 de fecha 04/09/2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE COMERCIO NACIONAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA
DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIOECONÓMICOS

Caracas, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2023

AÑOS 213°, 164° y 24°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 019/2023

La Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos en calidad de Encargada, designada mediante Decreto Presidencial N° 4.857 de fecha 04 de septiembre de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.706, de fecha 04 de septiembre de 2023, en uso de las atribuciones conferidas por los numerales 13 y 15 del artículo 17 del Decreto N° 2.092 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787, de fecha 12 de noviembre de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con lo dispuesto en el artículo 5, el artículo 19 y en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

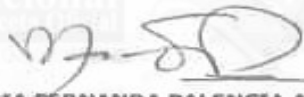
Artículo 1. Nombrar a la ciudadana **ORIANA GISELLE VALDEZ COVA**, titular de la cédula de identidad N°

V- 16.461.410, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN HUMANA**, de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. La funcionaria designada por esta Providencia Administrativa deberá rendir cuenta a la Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (E), de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

Artículo 3. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 05 de septiembre de 2023.

Comuníquese y publíquese,



MARIA FERNANDA PALENCIA AVENDAÑO
 Superintendente Nacional para la Defensa de los
 Derechos Socioeconómicos (E)
 Decreto Presidencial N° 4.857 de fecha 04/09/2023
 G.O.R.B.V N° 42.706 de fecha 04/09/2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE COMERCIO NACIONAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA
DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIOECONÓMICOS

Caracas, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2023

AÑOS 213°, 164° y 24°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 020/2023

La Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos en calidad de Encargada, designada mediante Decreto Presidencial N° 4.857 de fecha 04 de septiembre de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.706, de fecha 04 de septiembre de 2023, en uso de las atribuciones conferidas por los numerales 13 y 15 del artículo 17 del Decreto N° 2.092 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787, de fecha 12 de noviembre de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con lo dispuesto en el artículo 5, el artículo 19 y en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar a la ciudadana **YNGRIS COROMOTO VIEZ OROPEZA**, titular de la cédula de identidad N°

V-8.514.191, como **INTENDENTA NACIONAL DE PROTECCIÓN DEL SALARIO OBRERO Y LA OBRERA**, de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. La funcionaria designada por esta Providencia Administrativa deberá rendir cuenta a la Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (E), de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

Artículo 3. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 05 de septiembre de 2023.

Comuníquese y publíquese,



MARIA FERNANDA PALENCIA AVENDAÑO
 Superintendente Nacional para la Defensa de los
 Derechos Socioeconómicos (E)
 Decreto Presidencial N° 4.857 de fecha 04/09/2023
 G.O.R.B.V N° 42.706 de fecha 04/09/2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE COMERCIO NACIONAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA
DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIOECONÓMICOS

Caracas, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2023

AÑOS 213°, 164° y 24°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 021/2023

La Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos en calidad de Encargada, designada mediante Decreto Presidencial N° 4.857 de fecha 04 de septiembre de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.706, de fecha 04 de septiembre de 2023, en uso de las atribuciones conferidas por los numerales 13 y 15 del artículo 17 del Decreto N° 2.092 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787, de fecha 12 de noviembre de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con lo dispuesto en el artículo 5, el artículo 19 y en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar a la ciudadana **FRANCIS COROMOTO VIELMA MENDOZA**, titular de la cédula de identidad N°

V-15.901.137, como **INTENDENTA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS SOCIOECONOMICOS**, de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. La funcionaria designada por esta Providencia Administrativa deberá rendir cuenta a la Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (E), de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

Artículo 3. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 05 de septiembre de 2023.

Comuníquese y publíquese,



MARIA FERNANDA PALENCIA AVENDAÑO
Superintendente Nacional para la Defensa de los
Derechos Socioeconómicos (E)
Decreto Presidencial N° 4.857 de fecha 04/09/2023
G.O.R.B.V N° 42.706 de fecha 04/09/2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE COMERCIO NACIONAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA
DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIOECONÓMICOS

Caracas, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2023

AÑOS 213°, 164° y 24°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 022/2023

La Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos en calidad de Encargada, designada mediante Decreto Presidencial N° 4.857 de fecha 04 de septiembre de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.706, de fecha 04 de septiembre de 2023, en uso de las atribuciones conferidas por los numerales 13 y 15 del artículo 17 del Decreto N° 2.092 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787, de fecha 12 de noviembre de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con lo dispuesto en el artículo 5, el artículo 19 y en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar a la ciudadana **AURA LILIBETH GRATEROL ORTEGA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-17.058.844**, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE AUDITORIA INTERNA**, de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos

Socioeconómicos (SUNDDE), dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, en calidad de **INTERINA**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. La referida funcionaria ejercerá el cargo hasta tanto se designe al titular de la Oficina de Auditoría Interna de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y en el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados.

Artículo 3. La funcionaria designada por esta Providencia Administrativa deberá rendir cuenta a la Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (E), de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

Artículo 4. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 05 de septiembre de 2023.



MARIA FERNANDA PALENCIA AVENDAÑO
Superintendente Nacional para la Defensa de los
Derechos Socioeconómicos (E)
Decreto Presidencial N° 4.857 de fecha 04/09/2023
G.O.R.B.V N° 42.706 de fecha 04/09/2023

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 0322
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2023

213°, 164° y 24°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y 78 numerales 1, 2, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 46 del Decreto N° 2.378, Sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 de fecha 13 de julio de 2016, concatenado con los artículos 1 y 9 de la Resolución N° 007 de fecha 4 de enero de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.564 de fecha 15 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 3 parágrafo segundo de la Resolución N° 033 de fecha 20 de febrero de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.886 de fecha 25 de mayo de 2020, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1º. Designar a los ciudadanos que se mencionan a continuación, para ocupar los cargos de libre nombramiento y remoción como **DIRECTORES Y DIRECTORAS DE LAS ÁREAS DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIAS (ASIC)** que se especifican, todas ellas adscritas a la Dirección Estatal de Salud del estado Mérida:

N°	NOMBRES	APELLIDOS	N° CÉDULA	CARGO
1	YASNEIDE	ESPINOZA ARAQUE	16.445.618	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "MUCUCHIES", ubicado en el municipio RANGEL del estado MERIDA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado MERIDA. En calidad de ENCARGADA.
2	NEIDA YOHANA	RODRÍGUEZ PEÑA	17.455.869	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "SAN RAFAEL DE TABAY", ubicado en el municipio SANTOS MARQUINA del estado MERIDA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado MERIDA. En calidad de ENCARGADA.
3	MILAGROS DEL VALLE	GONZÁLEZ GUTIÉRREZ	17.904.285	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "SAN JACINTO", ubicado en el municipio LIBERTADOR del estado MERIDA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado MERIDA. En calidad de ENCARGADA.
4	JHOHANA	CASTILLO RESTREPO	14.588.200	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "MILLA", ubicado en el municipio LIBERTADOR del estado MERIDA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado MERIDA. En calidad de ENCARGADA.
5	DARISMAR HAYDRIANA	REINOZA ARGUINZONES	16.445.117	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "SAUZALES", ubicado en el municipio LIBERTADOR del estado MERIDA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado MERIDA. En calidad de ENCARGADA.

N°	NOMBRES	APELLIDOS	N° CÉDULA	CARGO
6	RICCY JOSEFINA	ROMERO ARAQUE	12.411.775	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "LLANO SECO", ubicado en el municipio SUCRE del estado MÉRIDA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado MÉRIDA. En calidad de ENCARGADA.
7	CLEIDA MARÍA	BRACHO DE DÁVILA	11.303.276	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "EJIDO", ubicado en el municipio CAMPO ELÍAS del estado MÉRIDA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado MÉRIDA. En calidad de ENCARGADA.
8	MARÍA ANDREINA	PEREIRA APARICIO	8.713.937	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "CANAGUA", ubicado en el municipio ARZOBISPO CHACÓN del estado MÉRIDA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado MÉRIDA. En calidad de ENCARGADA.
9	SANDRA JACKELINE	RUÍZ BRAVO	13.098.351	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "EL LLANO", ubicado en el municipio LIBERTADOR del estado MÉRIDA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado MÉRIDA. En calidad de ENCARGADA.
10	HERENIA DEL VALLE	MESIA ROSALES	12.049.136	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "SANTA CRUZ DE MORA", ubicado en el municipio ANTONIO PINTO SALINAS del estado MÉRIDA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado MÉRIDA. En calidad de ENCARGADA.
11	GRELIS MAYREET	RUJANO	15.235.122	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "TOVAR", ubicado en el municipio TOVAR del estado MÉRIDA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado MÉRIDA. En calidad de ENCARGADA.
12	NIDIA ESTHER	RODRÍGUEZ ROZO	23.144.645	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "ROMULO GALLEGOS", ubicado en el municipio ALBERTO ADRIANI del estado MÉRIDA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado MÉRIDA. En calidad de ENCARGADA.
13	VIRGINIA DEL VALLE	VERA	11.911.880	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "ROMULO BETANCOURT", ubicado en el municipio ALBERTO ADRIANI del estado MÉRIDA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado MÉRIDA. En calidad de ENCARGADA.
14	BRENDA NOHEMY	CANELÓN HERNÁNDEZ	16.129.999	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "SANTA ELENA DE ARENALES", ubicado en el municipio OVISO RAMOS DE LORA del estado MÉRIDA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado MÉRIDA. En calidad de ENCARGADA.
15	MARTHA CELIA	OSUNA VELIZ	12.519.904	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "TUCAN", ubicado en el municipio CARACIOLO PARRA del estado MÉRIDA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado MÉRIDA. En calidad de ENCARGADA.
16	OMAIRA	UZCÁTEGUI PUENTE	13.676.376	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "LA AZULITA", ubicado en el municipio ANDRÉS BELLO del estado MÉRIDA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado MÉRIDA. En calidad de ENCARGADA.
17	ALEXANDRA DEL CARMEN	PAREDES SEQUERI	20.352.411	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "NUEVA BOLÍVIA", ubicado en el municipio TULIO FEBRES CORDERO del estado MÉRIDA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado MÉRIDA. En calidad de ENCARGADA.

Artículo 2º. Los DIRECTORES Y DIRECTORAS DE LAS ÁREAS DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIAS especificadas, deberán mensualmente rendir cuenta de los actos que suscriban en el ejercicio de sus funciones a la Ministra del Poder Popular para la Salud; así mismo, deberán cumplir con las líneas estratégicas derivadas del Despacho del Viceministerio de Redes de Atención Ambulatoria de Salud del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 3º. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Decreto N° 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022
Gaceta Oficial N° 42.315 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 0318
CARACAS, 12 DE MAYO DE 2023

213º, 164º y 24º

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y 78 numerales 1, 2, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 46 del Decreto N° 2.378, Sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 de fecha 13 de julio de 2016, concatenado con los artículos 1 y 9 de la Resolución N° 007 de fecha 4 de enero de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.564 de fecha 15 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 3 parágrafo segundo de la Resolución N° 033 de fecha 20 de febrero de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.886 de fecha 25 de mayo de 2020, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1º. Designar a los ciudadanos que se mencionan a continuación, para ocupar los cargos de libre nombramiento y remoción como **DIRECTORES Y DIRECTORAS DE LAS ÁREAS DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIAS (ASIC)** que se especifican, todas ellas adscritas a la Dirección Estatal de Salud del estado Cojedes:

N°	NOMBRES	APELLIDOS	N° CÉDULA	CARGO
1	IRAIS ALEJANDRA	MATUTE SÁNCHEZ	14.325.142	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "JOSÉ FÉLIX RÍBAS", ubicado en el municipio EZEQUIEL ZAMORA del estado COJEDES, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado COJEDES. En calidad de TITULAR.
2	YOSELI COROMOTO	VARGAS GRANADILLO	14.069.097	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "FRANCISCO DE MIRANDA", ubicado en el municipio ANZOÁTEGUI del estado COJEDES, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado COJEDES. En calidad de ENCARGADA.
3	MINERVA DEL VALLE	CASTILLO	12.364.815	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "NEGRA HIPÓLITA", ubicado en el municipio ROMULO GALLEGOS del estado COJEDES, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado COJEDES. En calidad de ENCARGADA.
4	BLANCA ESTRELLA	ZAMBRANO DE BARRADAS	6.443.045	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "LIBERTAD DE COJEDES", ubicado en el municipio RICAURTE del estado COJEDES, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado COJEDES. En calidad de ENCARGADA.
5	LENNYS ZULIMAR	CHANDIA MORENO	17.552.047	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "JOSÉ LAURENCIO SILVA", ubicado en el municipio TINACO del estado COJEDES, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado COJEDES. En calidad de ENCARGADA.
6	NARDELY YANETH	SOLORZANO AMADOR	15.628.325	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "SAN JUAN BAUTISTA", ubicado en el municipio EL PAO del estado COJEDES, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado COJEDES. En calidad de ENCARGADA.
7	ELARDO JOSÉ	NATERA CASTILLO	17.890.041	DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "HERMANOS MONAGAS", ubicado en el municipio LIMA BLANCO del estado COJEDES, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado COJEDES. En calidad de ENCARGADO.
8	EVELIN NORELIA	PACHECO GONZÁLEZ	10.871.539	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "SOL DE TAGUANES", ubicado en el municipio FALCÓN del estado COJEDES, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado COJEDES. En calidad de ENCARGADA.
9	ANTONIO JOSÉ	RODRÍGUEZ	5.084.635	DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "ANTONIO JOSÉ DE SUCRE", ubicado en el municipio GIRARDOT del estado COJEDES, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado COJEDES. En calidad de ENCARGADO.

Artículo 2º. Los DIRECTORES Y DIRECTORAS DE LAS ÁREAS DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIAS especificadas, deberán mensualmente rendir cuenta de los actos que suscriban en el ejercicio de sus funciones a la Ministra del Poder Popular para la Salud; así mismo, deberán cumplir con las líneas estratégicas derivadas del Despacho del Viceministerio de Redes de Atención Ambulatoria de Salud del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 3º. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Decreto N° 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022
Gaceta Oficial N° 42.315 de la misma fecha

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA**

**RESOLUCIÓN N° 0323
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2023**

213°, 164° y 24°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y 78 numerales 1, 2, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 46 del Decreto N° 2.378, Sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 de fecha 13 de julio de 2016, concatenado con los artículos 1 y 9 de la Resolución N° 007 de fecha 4 de enero de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.564 de fecha 15 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 3 parágrafo segundo de la Resolución N° 033 de fecha 20 de febrero de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.886 de fecha 25 de mayo de 2020, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1º. Designar a los ciudadanos que se mencionan a continuación, para ocupar los cargos de libre nombramiento y remoción como **DIRECTORES Y DIRECTORAS DE LAS ÁREAS DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIAS (ASIC)** que se especifican, todas ellas adscritas a la Dirección Estatal de Salud del estado Lara:

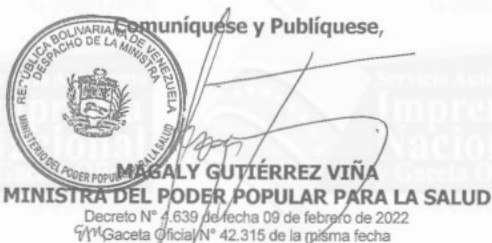
N°	NOMBRES	APELLIDOS	N° CÉDULA	CARGO
1	MILENA YOHANA	TORRELLES MENDOZA	16.735.903	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "EDIFICIO RENTAL", ubicado en el municipio ANDRÉS ELOY BLANCO del estado LARA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado LARA. En calidad de ENCARGADA.
2	NOLBERTA DEL CARMEN	GONZÁLEZ	12.594.701	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "BAUDILIO ROJAS", ubicado en el municipio ANDRÉS ELOY BLANCO del estado LARA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado LARA. En calidad de ENCARGADA.
3	ANDRYS DEL CARMEN	MENDOZA LUGO	25.760.087	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "SAN JUAN BAUTISTA (DUACA)", ubicado en el municipio CRESPO del estado LARA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado LARA. En calidad de TITULAR.
4	TANIA CAROLINA	RIVERO	17.134.769	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "FEDERICO ORTIZ JIMÉNEZ (1ero de Mayo)", ubicado en el municipio JIMÉNEZ del estado LARA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado LARA. En calidad de ENCARGADA.
5	YESVENNY YARILETH	MENDOZA GONZÁLEZ	15.426.540	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "DR. TARQUINO BARRETO", ubicado en el municipio JIMÉNEZ del estado LARA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado LARA. En calidad de ENCARGADA.
6	EUKARIS DEL VALLE	SILVA HURTADO	16.239.357	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "ADELINO VILLEGAS GOAJIRITA", ubicado en el municipio MORÁN del estado LARA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado LARA. En calidad de ENCARGADA.
7	NIDIA LISSETTE	CARRILLO TOLEDO	16.060.466	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "LOS PALMARES", ubicado en el municipio MORÁN del estado LARA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado LARA. En calidad de ENCARGADA.
8	BENLLY SALOMÉ	ROJAS LEDEZMA	7.368.060	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "JACINTO LARA (EL RECREO)", ubicado en el municipio PALAVECINO del estado LARA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado LARA. En calidad de ENCARGADA.
9	CLAVELYN JEHIMY	RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	17.625.482	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "ING. JACOB VILLASMIL", ubicado en el municipio PALAVECINO del estado LARA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado LARA. En calidad de ENCARGADA.
10	GABRIEL ALBERTO	SEFEREN GÓMEZ	16.322.015	DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "JOSÉ GREGORIO BASTIDAS", ubicado en el municipio PALAVECINO del estado LARA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado LARA. En calidad de ENCARGADA.
11	LUÍS ALFONSO	MONTILLA RAMÍREZ	14.405.413	DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "ANTONIO JOSÉ LUCENA (SARARE)", ubicado en el municipio SIMÓN PLANAS del estado LARA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado LARA. En calidad de ENCARGADO.

12	ROSA ANGÉLICA	BOHORQUEZ MÉNDEZ	14.205.972	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "GENERAL WILFREDO SILVA (LA MIEL)", ubicado en el municipio SIMÓN PLANAS del estado LARA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado LARA. En calidad de ENCARGADA.
13	RAFAEL RAMÓN	ÁLVAREZ MARQUINA	12.450.786	DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "FRANCISCO TORRES", ubicado en el municipio TORRES del estado LARA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado LARA. En calidad de ENCARGADO.
14	ANA VIRGINIA	RODRÍGUEZ CARRASCO	15.674.353	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "ALTOS DE BRASIL", ubicado en el municipio TORRES del estado LARA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado LARA. En calidad de ENCARGADA.
15	RUSMARY COROMOTO	MELÉNDEZ MELÉNDEZ	15.674.111	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "BARRIO NUEVO", ubicado en el municipio TORRES del estado LARA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado LARA. En calidad de ENCARGADA.
16	MAGALYS JOSEFINA	GÓMEZ HERNÁNDEZ	11.702.996	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "CALICANTO", ubicado en el municipio TORRES del estado LARA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado LARA. En calidad de ENCARGADA.
17	CARLOS ALBERTO	PÉREZ ÁLVAREZ	13.774.813	DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "SIQUISIQUE", ubicado en el municipio URDANETA del estado LARA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado LARA. En calidad de ENCARGADO.
18	JOHANNA YSABEL	REYES OVIEDO	15.265.391	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "SANTA INÉS", ubicado en el municipio URDANETA del estado LARA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado LARA. En calidad de ENCARGADA.
19	KEMBERLY LUCIA	ROJAS SUÁREZ	21.302.738	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "AGUADA GRANDE", ubicado en el municipio URDANETA del estado LARA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado LARA. En calidad de ENCARGADA.
20	ORLENYS NATIVIDAD	GONZÁLEZ GONZÁLEZ	16.601.485	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "ALÍ PRIMERA", ubicado en el municipio IRRIBARREN del estado LARA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado LARA. En calidad de ENCARGADA.
21	JACKELIN MERCEDES	ARRIECHE CASTRO	12.848.142	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "CASA SINDICAL", ubicado en el municipio IRRIBARREN del estado LARA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado LARA. En calidad de ENCARGADA.
22	MARITZA DEL JESÚS	CARABALLO PLACENCIO	11.441.437	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "DR. JOSÉ MARÍA VARGAS (LOS OLIVOS)", ubicado en el municipio IRRIBARREN del estado LARA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado LARA. En calidad de ENCARGADA.
23	BELKIS COROMOTO	VILLEGAS LEAL	11.594.162	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ", ubicado en el municipio IRRIBARREN del estado LARA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado LARA. En calidad de ENCARGADA.
24	MARY ISABEL	OLLARVEZ CUICAS	10.475.471	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "G/D PEDRO JOSÉ TORRES FINOL, LOS GAYONES (BARARIDA)", ubicado en el municipio IRRIBARREN del estado LARA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado LARA. En calidad de TITULAR.
25	ANA CECILIA	PÉREZ PÉREZ	7.377.700	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "CRUZ BLANCA", ubicado en el municipio IRRIBARREN del estado LARA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado LARA. En calidad de ENCARGADA.
26	DARIELYS ELIZABETH	LINAREZ SANDOVAL	16.003.882	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "SAN VICENTE", ubicado en el municipio IRRIBARREN del estado LARA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado LARA. En calidad de ENCARGADA.
27	CÉSAR JAVIER	MACHUCA CARUCI	15.835.962	DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "SANTA ROSA (HERMANOS QUINTEROS)", ubicado en el municipio IRRIBARREN del estado LARA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado LARA. En calidad de ENCARGADO.

N°	NOMBRES	APELLIDOS	N° CÉDULA	CARGO
28	LUCÍA CAROLINA	CASTILLO ALMAO	16.403.616	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "SIMÓN BOLÍVAR", ubicado en el municipio IRRIBARREN del estado LARA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado LARA. En calidad de TITULAR.
29	MARITZA DEL CARMEN	PERAZA ARROYO	15.959.331	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "SAN JACINTO", ubicado en el municipio IRRIBARREN del estado LARA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado LARA. En calidad de ENCARGADA.

Artículo 2º. Los DIRECTORES Y DIRECTORAS DE LAS ÁREAS DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIAS especificadas, deberán mensualmente rendir cuenta de los actos que suscriban en el ejercicio de sus funciones a la Ministra del Poder Popular para la Salud; así mismo, deberán cumplir con las líneas estratégicas derivadas del Despacho del Viceministerio de Redes de Atención Ambulatoria de Salud del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 3º. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA**

**RESOLUCIÓN N° 0324
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2023**

213º, 164º y 24º

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y 78 numerales 1, 2, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 46 del Decreto N° 2.378, Sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 de fecha 13 de julio de 2016, concatenado con los artículos 1 y 9 de la Resolución N° 007 de fecha 4 de enero de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.564 de fecha 15 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 3 párrafo segundo de la Resolución N° 033 de fecha 20 de febrero de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.886 de fecha 25 de mayo de 2020, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1º. Designar a los ciudadanos que se mencionan a continuación, para ocupar los cargos de libre nombramiento y remoción como **DIRECTORES Y DIRECTORAS DE LAS ÁREAS DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIAS (ASIC)** que se especifican, todas ellas adscritas a la Dirección Estatal de Salud del estado Anzoátegui:

N°	NOMBRES	APELLIDOS	N° CÉDULA	CARGO
1	MARY JOSÉ	HERNÁNDEZ	11.422.926	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "CHORRERON", ubicado en el municipio GUANTA del estado ANZOÁTEGUI, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ANZOÁTEGUI. En calidad de TITULAR.
2	JACQUELINE EUSANA	DÍAZ GÓMEZ	8.331.044	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "FOGADE", ubicado en el municipio SOTILLO del estado ANZOÁTEGUI, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ANZOÁTEGUI. En calidad de TITULAR.
3	ARGENIS JOSÉ	SÁNCHEZ CABELLO	16.479.840	DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "CUEVAS DE GUANIRE", ubicado en el municipio SOTILLO del estado ANZOÁTEGUI, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ANZOÁTEGUI. En calidad de TITULAR.
4	JESÚS MANUEL	VELÁSQUEZ	8.307.238	DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "LA TÉCNICA", ubicado en el municipio SOTILLO del estado ANZOÁTEGUI, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ANZOÁTEGUI. En calidad de TITULAR.

N°	NOMBRES	APELLIDOS	N° CÉDULA	CARGO
5	MARÍA TERESA	GÓMEZ GUERRERO	24.392.459	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "PARAISO", ubicado en el municipio SOTILLO del estado ANZOÁTEGUI, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ANZOÁTEGUI. En calidad de TITULAR.
6	ARDA NUBIA	ÁVILA	12.885.617	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "LECHERÍAS", ubicado en el municipio URBANEJA del estado ANZOÁTEGUI, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ANZOÁTEGUI. En calidad de TITULAR.
7	MARIANNI CAROLINA	OTAMENDY HERNÁNDEZ	16.486.001	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "CAMPO CLARO", ubicado en el municipio BOLÍVAR del estado ANZOÁTEGUI, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ANZOÁTEGUI. En calidad de TITULAR.
8	MIGUEL ÁNGEL	LÓPEZ BARRIOS	15.705.576	DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "LA MATANZA", ubicado en el municipio BOLÍVAR del estado ANZOÁTEGUI, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ANZOÁTEGUI. En calidad de TITULAR.
9	ESTILITO ANTONIO	REYES CUMANÁ	24.392.484	DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "NARICUAL", ubicado en el municipio BOLÍVAR del estado ANZOÁTEGUI, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ANZOÁTEGUI. En calidad de TITULAR.
10	ZULEMA DEL VALLE	GUACARÁN	12.116.012	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "MESONES", ubicado en el municipio BOLÍVAR del estado ANZOÁTEGUI, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ANZOÁTEGUI. En calidad de TITULAR.
11	MILDRED JOSEFINA	BOUTTO ANDRADE	13.316.313	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "BARRIO SUCRE", ubicado en el municipio BOLÍVAR del estado ANZOÁTEGUI, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ANZOÁTEGUI. En calidad de TITULAR.
12	SIMÓN RAFAEL	RODRÍGUEZ GUAURA	16.491.786	DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "PIRITU", ubicado en el municipio PEÑALVER del estado ANZOÁTEGUI, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ANZOÁTEGUI. En calidad de TITULAR.
13	THAYMAR DANUBIS	DÍAZ TABARE	18.300.596	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "CLARINES", ubicado en el municipio BRUZAL del estado ANZOÁTEGUI, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ANZOÁTEGUI. En calidad de TITULAR.
14	DIXEY KAROLINA	VILLARROEL TORRES	18.592.373	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "CAPISTRANO", ubicado en el municipio CAPISTRANO del estado ANZOÁTEGUI, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ANZOÁTEGUI. En calidad de TITULAR.
15	ANA MARÍA	MUJICA ARMAS	12.120.243	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "ONOTO", ubicado en el municipio CAJIGAL del estado ANZOÁTEGUI, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ANZOÁTEGUI. En calidad de TITULAR.
16	DULCE MARÍA	GUERRA ANAMARIMBA	16.237.342	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "VALLE GUANAPE", ubicado en el municipio CARVAJAL del estado ANZOÁTEGUI, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ANZOÁTEGUI. En calidad de TITULAR.
17	MARIARGELIS CATALINA	GUZMÁN SÁNCHEZ	18.765.783	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "SAN MATEO", ubicado en el municipio LIBERTAD del estado ANZOÁTEGUI, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ANZOÁTEGUI. En calidad de TITULAR.
18	YUSMARY DEL VALLE	RODRÍGUEZ	17.420.753	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "ARAGUA DE BARCELONA", ubicado en el municipio ARAGUA DE BARCELONA del estado ANZOÁTEGUI, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ANZOÁTEGUI. En calidad de TITULAR.
19	GEOCONDA JOSEFINA	CASTRO DE MARCANO	8.268.886	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "ALÍ PRIMERA", ubicado en el municipio ANACO del estado ANZOÁTEGUI, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ANZOÁTEGUI. En calidad de TITULAR.
20	MARÍA ISABEL	MANZANILLA DE MATERANO	5.636.136	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "LAS COLINAS", ubicado en el municipio ANACO del estado ANZOÁTEGUI, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ANZOÁTEGUI. En calidad de TITULAR.
21	YOLISMAR DEL VALLE	GUEVARA MARÍN	14.552.052	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "ANTIGUO AEROPUERTO", ubicado en el municipio ANACO del estado ANZOÁTEGUI, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ANZOÁTEGUI. En calidad de TITULAR.
22	DOMINGO JOSÉ	ROBLES ROMERO	16.667.698	DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "SANTA ANA", ubicado en el municipio SANTA ANA del estado ANZOÁTEGUI, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ANZOÁTEGUI. En calidad de TITULAR.
23	MILAGROS JOSÉ	TORO JARAMILLO	16.789.867	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "MC. GREGOR", ubicado en el municipio MC. GREGOR del estado ANZOÁTEGUI, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ANZOÁTEGUI. En calidad de TITULAR.
24	RIXCIA PASTORA	CALDERA DE BONESU	8.366.611	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "CANTAUARA", ubicado en el municipio FREITES del estado ANZOÁTEGUI, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ANZOÁTEGUI. En calidad de TITULAR.
25	DANY COROMOTO	HIDALGO MORENO	8.475.468	DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "SAN JOSÉ", ubicado en el municipio SIMÓN RODRÍGUEZ del estado ANZOÁTEGUI, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ANZOÁTEGUI. En calidad de TITULAR.
26	ENYERLIX JOSEFINA	GUERRA LÓPEZ	16.077.451	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "ANTIGUO HOSPITAL", ubicado en el municipio SIMÓN RODRÍGUEZ del estado ANZOÁTEGUI, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ANZOÁTEGUI. En calidad de TITULAR.

Nº	NOMBRES	APELLIDOS	Nº CÉDULA	CARGO
27	ARODIS NINOZKA	GUAREMA SOLÓRZANO	11.516.071	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "CAMPO OFICINA", ubicado en el municipio SIMÓN RODRÍGUEZ del estado ANZOÁTEGUI, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ANZOÁTEGUI. En calidad de TITULAR.
28	LUÍS ANDRÉS	BASTARDO ROMERO	17.871.524	DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "GUANIPA", ubicado en el municipio GUANIPA del estado ANZOÁTEGUI, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ANZOÁTEGUI. En calidad de TITULAR.
29	ROXCELIS DEL CARMEN	PÉREZ	17.010.660	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "PARIAGUÁN", ubicado en el municipio MIRANDA del estado ANZOÁTEGUI, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ANZOÁTEGUI. En calidad de TITULAR.
30	KARELYS JOHANNA	MANRIQUE FIGUEROA	18.454.710	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "MAPIRE", ubicado en el municipio MONAGAS del estado ANZOÁTEGUI, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ANZOÁTEGUI. En calidad de TITULAR.
31	ELENA MAYARLÍN	PÉREZ ARAY	13.017.022	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "SOLEDAD", ubicado en el municipio INDEPENDENCIA del estado ANZOÁTEGUI, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ANZOÁTEGUI. En calidad de TITULAR.

Artículo 2º. Los DIRECTORES Y DIRECTORAS DE LAS ÁREAS DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIAS especificadas, deberán mensualmente rendir cuenta de los actos que suscriban en el ejercicio de sus funciones a la Ministra del Poder Popular para la Salud; así mismo, deberán cumplir con las líneas estratégicas derivadas del Despacho del Viceministerio de Redes de Atención Ambulatoria de Salud del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 3º. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
 Decreto N° 4.539 de fecha 09 de febrero de 2022
 Gaceta Oficial N° 42.315 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 0316
CARACAS, 08 DE MAYO DE 2023

213º, 164º y 24º

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y 78 numerales 1, 2, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 46 del Decreto N° 2.378, Sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 de fecha 13 de julio de 2016, concatenado con los artículos 1 y 9 de la Resolución N° 007 de fecha 4 de enero de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.564 de fecha 15 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 3 parágrafo segundo de la Resolución N° 033 de fecha 20 de febrero de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.886 de fecha 25 de mayo de 2020, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1º. Designar a los ciudadanos que se mencionan a continuación, para ocupar los cargos de libre nombramiento y remoción como **DIRECTORES Y DIRECTORAS DE LAS ÁREAS DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIAS (ASIC)** que se especifican, todas ellas adscritas a la Dirección Estatal de Salud del estado Zulia:

Nº	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	CARGO
1	KARELYS DEL CARMEN	FINOL GALLARDO	11.871.717	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "18 DE OCTUBRE", ubicado en el municipio MARACAIBO del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR.
2	INES MARIA	ROJAS SANCHEZ	7.819.969	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "ALTO VIENTO", ubicado en el municipio MIRANDA del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR.
3	GENIS ASTRID	YEPES DE CONTRERAS	13.638.184	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "AMPARO", ubicado en el municipio MARACAIBO del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR.
4	DESIDERIO JOSE	CORONA FERNANDEZ	15.659.359	DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "BARTOLOMÉ DE LAS CASAS", ubicado en el municipio MACHIGUES DE PERIJA del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR.
5	BELKIS DEL VALLE	MANZANILLA DE GONZALEZ	10.599.085	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "CAMPO VENEZUELA", ubicado en el municipio SIMÓN BOLÍVAR del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR.
6	ANA CRISTINA	MERCADO	25.043.886	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "CASIGUA EL CUBO (SABASEBA)", ubicado en el municipio JESÚS MARÍA SEMPRUN del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR.

Nº	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	CARGO
7	ZORAIDA DEL CARMEN	GONZALEZ GONZALEZ	15.466.473	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "CATATUMBO", ubicado en el municipio MARACAIBO del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR.
8	LINORA BEATRIZ	GARCIA DIAZ	14.457.872	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "CECILIO ACOSTA", ubicado en el municipio MARACAIBO del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR.
9	XIOMARA JOSEFINA	SOCORRO ARAUJO	7.890.336	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "CERROS DE MARÍN", ubicado en el municipio MARACAIBO del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR.
10	MILAGROS DEL VALLE	URDANETA URDANETA	7.891.817	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "CONCEPCIÓN", ubicado en el municipio LA CAÑADA DE URDANETA del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR.
11	MARIA EUGENIA	INCIARTE ROMERO	13.615.341	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "CORITO (DR. MARCIAL HERNANDEZ)", ubicado en el municipio MARACAIBO del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR.
12	GIAN CARLOS	JARAMILLO GAMEZ	12.693.479	DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "EL BAJO (DR. LUIS FELIPE SALAZAR)", ubicado en el municipio SAN FRANCISCO del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR.
13	CAROLINA	GALLANI DE HERNANDEZ	13.006.070	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "EL CALLAO", ubicado en el municipio SAN FRANCISCO del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de ENCARGADO.
14	KELVIS ANTONIO	BALZA	12.379.890	DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "EL CHIVO", ubicado en el municipio FRANCISCO JAVIER PULGAR del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR.
15	WENDY ANNY	MELENDEZ DE LATAN	18.795.154	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "EL DANTO", ubicado en el municipio LAGUNILLAS del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR.
16	ROSIBEL CHIQUINQUIRA	SEMPRUN RAMIREZ	17.232.758	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "EL GAITERO", ubicado en el municipio MARACAIBO del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR.
17	LUIS ANDRES	FERNANDEZ COHEN	18.384.617	DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "EL MANZANILLO", ubicado en el municipio SAN FRANCISCO del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR.
18	ONEIDA COROMOTO	ATENCIO GONZALEZ	13.298.904	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "EL PINAR", ubicado en el municipio MARACAIBO del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR.
19	HANNY CAROLINA	VARGAS HERNANDEZ	13.563.052	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "ENCONTRADOS", ubicado en el municipio CATATUMBO del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR.
20	JEISCLY DEL VALLE	SALAZAR MARIN	17.005.253	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "GERMÁN RÍOS LINARES (LOS HORNOTOS)", ubicado en el municipio CABIMAS del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR.
21	SENAIDA ESTHER	IGUARAN PAZ	16.560.625	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "GUAICAIPURO", ubicado en el municipio MARACAIBO del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR.
22	RONALD VIDAL	ROMERO QUINTERO	16.968.257	DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "ILAPECA", ubicado en el municipio ROSARIO DE PERIJA del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR.
23	ALBELIS COROMOTO	NAVA DE ARGUELLO	18.342.558	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "JORGE HERNANDEZ", ubicado en el municipio CABIMAS del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR.
24	REYENYA DEL CARMEN	SOLARTE TALES	16.687.009	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "JOSE GREGORIO HERNANDEZ", ubicado en el municipio MARACAIBO del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR.
25	MAITHE MARGARITA	GARCIA MORILLO	11.609.429	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "LA CHAMARRETA", ubicado en el municipio MARACAIBO del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR.
26	MONICA VIRGINIA	BARRETO OSPINA	7.826.646	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "LA CONCEPCIÓN", ubicado en el municipio JESÚS ENRIQUE LOSSADA del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR.
27	YOVANNY ENRIQUE	SUAREZ MENDEZ	18.258.270	DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "LA FLORIDA (DR. JOSE DOMINGO HERRERA)", ubicado en el municipio BARALT del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR.
28	ANGUIBET KATHERINE	ARIAS BRACHO	18.743.092	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "LA FORTALEZA", ubicado en el municipio MARACAIBO del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR.
29	YUDITH GREGORIA	CAMACHO SUAREZ	11.696.027	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "LA GRAN VICTORIA", ubicado en el municipio VALMORE RODRÍGUEZ del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR.
30	JANET COROMOTO	SANGRONI TORREGROSA	7.833.348	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "LA MACANONA", ubicado en el municipio MARACAIBO del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR.

Nº	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	CARGO
31	MIGUEL ANGEL	SIERRA ACERO	13.365.954	DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "LA MODELO", ubicado en el municipio SAN FRANCISCO del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR
32	MARISABEL	HERNANDEZ VENTURA	14.168.540	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "LA PASTORA", ubicado en el municipio MARACAIBO del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR
33	MARISOL DEL CARMEN	OROÑO GONZALEZ	13.659.179	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "LA QUINTA", ubicado en el municipio SANTA RITA del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR
34	LERVIS MARÍA	CUENTA	14.006.865	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "LA RINCONADA", ubicado en el municipio MARACAIBO del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR
35	JESUS JOSE	QUERO PEREZ	26.175.964	DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "LA ROSA", ubicado en el municipio CABIMAS del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR
36	AMABLE ALFONSO	ARAMBULO VALERO	9.795.969	DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "LA SALINA", ubicado en el municipio MIRANDA del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de ENCARGADO
37	LISBETH MARGARITA	MOLERO VILLALOBOS	9.774.656	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "LA SIERRITA", ubicado en el municipio MARA del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR
38	YARELIS JOSEFINA	GUTIERREZ REVEROL	13.781.962	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "LA VICTORIA", ubicado en el municipio MARACAIBO del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR
39	MERYS VIOLETA	BASTIDAS RINCÓN	7.890.215	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "LAGO AZUL", ubicado en el municipio MARACAIBO del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR
40	YARELIS ESTHER	SALCEDO ARRIETA	11.721.465	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "LIBERTAD", ubicado en el municipio MACHIGUES DE PERUJA del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR
41	YAMILEE LEONCILA	BLANCO DE GARCIA	6.683.141	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "LOS CORTUJOS", ubicado en el municipio SAN FRANCISCO del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR
42	YUSMIRA ELOISA	LOPEZ VILLALOBOS	17.835.136	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "LOS MANGOS (DR. PEDRO ITURBE)", ubicado en el municipio MARACAIBO del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR
43	ORLANDO ENRIQUE	SUAREZ ACEVEDO	18.919.873	DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "LUIS DE VICENTE", ubicado en el municipio MARA del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR
44	MARIA MILEIDA	BRICEÑO DE GARCIA	11.897.555	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "NUEVA VENEZUELA", ubicado en el municipio LAGUNILLAS del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR
45	NEREISA MARTINA	PALENZUELA REYES	10.425.173	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "PANAMERICANO", ubicado en el municipio MARACAIBO del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR
46	ERIKA YUSMERY	GONZALEZ GONZALEZ	16.459.043	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "PARAGUAIPOA", ubicado en el municipio GUAJIRA del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR
47	YANETH BETTYS	EPIEYU GONZALEZ	18.119.511	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "RAFAEL URDANETA", ubicado en el municipio MARACAIBO del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR
48	LISSETH MARGARITA	RAMIREZ IZARRA	12.939.345	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "RANCHO GRANDE (ERNESTO CHE GUEVARA)", ubicado en el municipio BARALT del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR
49	YERALDYN DEL VALLE	RIVERA SALCEDO	18.615.513	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "RÓMULO GALLEGOS", ubicado en el municipio SUCRE del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR
50	EDERLINDA ESTHER	RANGEL GARRIDO	11.661.800	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "SAN ANDRES", ubicado en el municipio ROSARIO DE PERUJA del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR
51	CLEDIS DEL CARMEN	OBERTO DIAZ	7.775.713	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "SAN CARLOS (SIMÓN BOLÍVAR)", ubicado en el municipio COLÓN del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR
52	LEOBARDO ALFONSO	BRICEÑO BERMUDEZ	16.560.792	DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "SAN FRANCISCO", ubicado en el municipio SAN FRANCISCO del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR
53	AMANDA ESTHER	ORDOÑEZ DE ATTAS	16.080.784	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "SAN JACINTO", ubicado en el municipio MARACAIBO del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR
54	JINMY JOSE	MONTIEL MORENO	16.728.658	DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "SAN RAFAEL DEL MOJÁN", ubicado en el municipio MARA del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR

Nº	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	CARGO
55	GRISMALDO ENRIQUE	CANQUIZ PINO	18.374.247	DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "SANTA BÁRBARA (HUGO CHAVEZ FRIAS)", ubicado en el municipio COLÓN del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR
56	YULY ANA	PIRELA VILLALOBOS	17.805.430	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "SANTA CRUZ DE MARA", ubicado en el municipio MARA del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR
57	SILVINO ANTONIO	QUIVA ARANGUIBEL	7.973.429	DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "SANTA ROSALIA", ubicado en el municipio MARACAIBO del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR
58	OLGA LUCIA	HOYOS CERVANTES	19.765.001	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "SINAMAICA (KAROUYA)", ubicado en el municipio GUAJIRA del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR
59	TIBISAY DEL CARMEN	HERNANDEZ SOLORZANO	6.324.865	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "TAMARE", ubicado en el municipio LAGUNILLAS del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR
60	DAISY JOSEFINA	CHAPARRO	9.749.494	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "VALLE FRÍO", ubicado en el municipio MARACAIBO del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR
61	YULIETH	CASTRO FUENTES	10.444.223	DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "VILLA BARALT", ubicado en el municipio MARACAIBO del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR
62	RAFAEL ANGEL	AREVALO MATUTE	8.236.328	DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "ZAPARA", ubicado en el municipio MARACAIBO del estado ZULIA, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado ZULIA. En calidad de TITULAR

Artículo 2º. Los DIRECTORES Y DIRECTORAS DE LAS ÁREAS DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIAS especificadas, deberán mensualmente rendir cuenta de los actos que suscriban en el ejercicio de sus funciones a la Ministra del Poder Popular para la Salud; así mismo, deberán cumplir con las líneas estratégicas derivadas del Despacho del Viceministerio de Redes de Atención Ambulatoria de Salud del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 3º. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y Publíquese,

MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto N° 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022
Gaceta Oficial N° 42.315 de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 0003

Caracas, 09 de Octubre de 2023
213°, 164° y 24°

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, **ALM. WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO**, designado mediante Decreto N° 4.565 de fecha 19 de agosto de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.638 Extraordinaria de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 13, 14, 19 y 27 del artículo 78, concatenado con lo previsto en el numeral 2 del artículo 120 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el Acta Constitutiva Estatutaria de la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN, C.A.)**.

RESUELVE

Artículo 1.- Designar como miembros de la Junta Directiva de la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN, C.A.)** a las ciudadanas y ciudadanos que se describen a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Cargo
Alejandro Miguel Martínez Herrera	V-11.919.965	Director principal
Mónica Andreina Velasco de Gamboa	V-14.801.804	Director principal
José Miguel Muñoz Rojas	V-17.020.225	Director principal
José Rafael González Torrealba	V-10.352.944	Director principal

Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Cargo
Joan Mery Falcone Carrero	V-12.169.446	Director suplente
Elis Hernan Hernández González	V-8.525.855	Director suplente
Andrea Carolina Barreto González	V-20.561.381	Director suplente
Johana Del Valle Ydrogo Ydrogo	V-16.997.549	Director suplente

Artículo 2.- Los ciudadanos designados mediante esta Resolución como miembros de la Junta Directiva de la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN, C.A.)**, ejercerán las atribuciones establecidas en el acta constitutiva y estatutos sociales de la referida empresa pública.

Artículo 3.- Los miembros de la Junta Directiva de la **COMPAÑÍA GENERAL DE MINERÍA DE VENEZUELA, C.A. (MINERVEN, C.A.)**, deberán rendir cuenta al ciudadano Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, de los actos y documentos firmados, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4. La presente Resolución deberá ser publicada de conformidad con el artículo 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y entrará en vigencia conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,


ALM. WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
Decreto N° 4.565 de fecha 19 de Agosto de 2021
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 6.638 Extraordinario de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE Y SUSTANCIAS NOCIVAS A LA
SALUD DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PROVIDENCIA N° 001

CARACAS, DISTRITO CAPITAL, SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2023
210°, 161° Y 21°

La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, designada mediante Resolución N° 022 de fecha 29 de septiembre de 2023, publicada en la Gaceta Oficial N° 42.726 de fecha 02 de octubre de 2023, con el objeto de optimizar su operatividad y adecuación de la realidad actual y su estructuración está dirigida a coadyuvar en la lucha contra la eliminación del Dopaje en el Deporte.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2.818 Extraordinario, de fecha 01 de julio de 1981, en concordancia con el artículo 88 numeral 4 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.741 de fecha 23 de agosto de 2011, establece lo siguiente:

CONSIDERANDO

Que el Código Mundial Antidopaje se adoptó por primera vez en el 2003, entró en vigor en 2004, fue modificado en el 2009 y posteriormente en el 2013. Este documento incorpora las enmiendas al Código Mundial Antidopaje, aprobadas en la Conferencia Mundial Antidopaje, celebrada en Katowice (Polonia) en el 2019, la versión modificada del Código Mundial Antidopaje de 2021 que entrara en vigor el 1 de enero de 2021.

CONSIDERANDO

Que la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, fue aprobada en cada una de sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela, mediante la Ley Aprobatoria de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.910 de fecha 15 de abril de 2008, se deben establecer las comisiones y mecanismos a los fines de dar cumplimiento a la misma.

CONSIDERANDO

Que todas las disposiciones del Código son obligatorias en esencias y deben cumplirse según corresponda por cada organización Antidopaje, por los Deportistas y otras personas. Este Código no sustituye ni elimina la necesidad de que se adopten otras normas específicas Antidopaje por cada organización Antidopaje

CONSIDERANDO

Que todas las personas tienen derecho al deporte y a la recreación como actividades que benefician la calidad de vida individual y colectiva. El estado asumirá el deporte y la recreación como política de educación y salud pública y garantizará los recursos para su promoción.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud se designó con la finalidad de ejercer una efectiva defensa del deporte y los deportistas.

CONSIDERANDO

Que el objeto de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, se designó con la finalidad de ejercer una efectiva defensa del deporte y los deportistas, así como en la realización de las actividades tendientes a adoptar e implementar normas antidopaje, de educación, prevención, control, protección de la salud y medidas de lucha contra la utilización de productos, sustancias y métodos prohibidos en los distintos ámbitos de la actividad en el deporte venezolano.

CONSIDERANDO

Los programas antidopaje pretenden proteger lo intrínsecamente valioso del deporte. Este valor intrínseco se denomina a menudo "espíritu deportivo"; es la esencia misma del olimpismo; es la búsqueda de la excelencia humana a través del perfeccionamiento de los talentos naturales de cada persona. Es el juego limpio. El espíritu deportivo es la celebración del espíritu humano, el cuerpo y la mente, reflejados en valores que hallamos en el deporte, tales como: Ética, Juego limpio y honestidad, Salud, Excelencia en el rendimiento, Carácter y educación, Alegría y diversión, Trabajo en equipo, Dedicación y compromiso, Respeto de las normas y de las leyes, Respeto hacia uno mismo y hacia los otros Participantes, Valor, Espíritu de grupo y solidaridad.

RESUELVE

Dictar las siguientes normas antidopaje en el deporte, de obligatoria aplicación por parte de La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, Federaciones Nacionales Deportivas, Deportistas y Personal de Apoyo a los Deportistas:

NORMAS ANTIDOPAJE DE LA COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE Y SUSTANCIAS NOCIVAS A LA SALUD

Prólogo

Estas normas antidopaje se adoptan e implementan de acuerdo con las responsabilidades de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud conforme al Código, y en cumplimiento con los esfuerzos continuos de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud para erradicar el dopaje en el deporte en Venezuela.

Estas normas antidopaje son normas deportivas que rigen las condiciones bajo las cuales se practica el deporte. Tienen por objetivo aplicar las normas antidopaje de un modo global y armonizado, y son de distinta naturaleza que los procedimientos penales y civiles. No quedan sujetas o limitadas por ninguna exigencia ni norma jurídica nacional aplicable a procedimientos penales o civiles, aunque sí habrán de aplicarse de forma que se respeten el principio de proporcionalidad y los derechos humanos. Al examinar los hechos y la legislación en relación con un caso concreto, los tribunales de justicia, los tribunales arbitrales y los demás organismos con facultades decisorias deberán tener en cuenta y respetar la distinta naturaleza de estas normas antidopaje que implementan el Código teniendo presente que estas normas representan el consenso de un amplio espectro de partes interesadas de todo el mundo sobre lo que se necesita para proteger y garantizar la limpieza en el deporte.

Tal y como se establece en el Código, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud será responsable de todos los aspectos del Control del Dopaje, pero podrá delegar en un Tercero, funciones de Control del Dopaje y de carácter educativo. No obstante, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud deberá exigir al Tercero, que actúe siempre de conformidad con el Código, los Estándares Internacionales y estas normas antidopaje. La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud seguirá siendo plenamente responsable de garantizar que todos los aspectos delegados se lleven a cabo de conformidad con el Código.

Los términos que se usan en estas normas antidopaje y que son términos definidos del Código, se encuentran en cursiva.

A menos que se especifique lo contrario, las referencias a artículos son referencias a los artículos de estas normas antidopaje.

Fundamentos del Código y de las normas antidopaje de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud

Los programas antidopaje se basan en el valor intrínseco del deporte, lo que muchas veces se denomina "espíritu deportivo": la búsqueda por medios éticos de la excelencia humana a través del perfeccionamiento del talento natural de cada Deportista.

Los programas contra el dopaje tienen por objeto proteger la salud de los Deportistas y ofrecerles la oportunidad de perseguir la excelencia sin el empleo de Sustancias y Métodos Prohibidos.

Estos programas se orientan a mantener la integridad en el deporte en relación con el respeto a las normas, a otros competidores, al juego limpio, a la igualdad de condiciones y al valor del deporte limpio para el mundo.

El espíritu deportivo es la celebración del espíritu, el cuerpo y la mente del ser humano, la esencia del olimpismo, que se refleja en los valores que hallamos en el deporte y que este hace realidad, como:

- Salud
- Ética, juego limpio y honradez
- Derechos de los Deportistas, según se recogen en el Código
- Excelencia en el desempeño
- Carácter y Educación
- Alegría y diversión
- Espíritu de equipo
- Dedicación y compromiso
- Respeto de las normas y las leyes
- Respeto hacia uno mismo y hacia los otros participantes
- Valentía
- Espíritu de grupo y solidaridad

El espíritu deportivo se manifiesta en el juego limpio.

El dopaje es radicalmente contrario a ese espíritu.

Programa Nacional Antidopaje

La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, creada de conformidad con la Ley Orgánica de

Deporte, Actividad Física y Educación Física, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.741 del 23 agosto de 2011, en el artículo 88 numeral 4, ha sido constituida con el objeto de actuar como Organización Nacional Antidopaje, y es asesora del órgano rector del deporte, actividad física y educación física en Venezuela. Como tal, de acuerdo con el artículo 20.5.1 del Código, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud tiene en particular la autoridad y responsabilidad necesaria para ser independiente del deporte y del gobierno en cuanto a las decisiones y actividades operativas. Sin limitaciones, esto incluye que toda persona que a su vez esté involucrada en la gestión u operaciones de alguna Federación Internacional, Federación Nacional, Organización responsable de Grandes Eventos, Comité Olímpico Nacional, Comité Paralímpico Nacional o departamentos gubernamentales responsables del deporte o antidopaje tenga prohibido involucrarse en sus decisiones o actividades operativas.

Alcance de estas normas antidopaje

Estas normas antidopaje se aplicarán a:

- (a) La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud, incluidos sus consejeros, técnicos, directivos, determinados empleados y voluntarios, y Terceros Delegados y sus empleados, que participen en cualquier aspecto del Control del Dopaje;
- (b) Federaciones Nacionales de Venezuela, incluso sus consejeros, directivos, técnicos, determinados empleados y voluntarios, y Terceros Delegados y sus empleados, que participen en cualquier aspecto del Control del Dopaje;
- (c) Los siguientes Deportistas, Personal de Apoyo a los Deportistas y otras Personas (incluso Personas Protegidas), en cada caso, sea esa persona o no nacional o residente de Venezuela:
 - (i) Todos los Deportistas y Personal de Apoyo a los Deportistas que sean miembros o dispongan licencia de alguna Federación Nacional en Venezuela, o de alguna organización miembro o afiliada de una Federación Nacional en Venezuela (incluso clubes, equipos, asociaciones o ligas);
 - (ii) Todos los Deportistas y Personal de Apoyo a los Deportistas que participen en tal carácter en Eventos, Competiciones y otras actividades organizadas, convocadas, autorizadas o reconocidas por alguna Federación Nacional en Venezuela, o por alguna organización miembro o afiliada de una Federación Nacional en Venezuela (incluso clubes, equipos, asociaciones o ligas), donde sea que se lleve a cabo;
 - (iii) Cualquier otro Deportista o Personal de Apoyo a los Deportistas u otra Persona que, en virtud de una acreditación, una licencia u otro acuerdo contractual, o de alguna otra manera, esté sujeto a la autoridad de alguna Federación Nacional en Venezuela, o de alguna organización miembro o afiliada de una Federación Nacional en Venezuela (incluso clubes, equipos, asociaciones o ligas); para los fines de antidopaje; y
 - (iv) Todos los Deportistas y Personal de Apoyo a los Deportistas que participen de alguna forma y en alguna actividad organizada, realizada, convocada o autorizada por el organizador de un Evento Nacional o de una liga nacional, organizaciones del deporte profesional que no está afiliada con una Federación Nacional.1
 - (v) Deportistas Aficionados, es decir aquellas Personas que participan en actividades deportivas o físicas para estar en forma para fines recreativos pero que no competirán en Competiciones o Eventos organizados, reconocidos o patrocinados por una Federación Nacional, o por cualquier asociación, organización, club, equipo o liga afiliada o no afiliada.
- (d) Todas las demás Personas sobre quienes el Código le da autoridad a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud, incluso todos los Deportistas que son nacionales o residentes de Venezuela, y todos los Deportistas presentes en Venezuela, ya sea para competir, entrenar o por cualquier otro motivo.

Como condición para su participación deportiva en Venezuela, se considera que cada una de las Personas mencionadas arriba aceptan y acatan estas Normas Antidopaje, y se han sometido a la autoridad de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a La Salud para hacer cumplir estas normas antidopaje, incluso cualquier sanción por la violación de las mismas, y a la jurisdicción de los tribunales de expertos especificados en el artículo 8 y el artículo 13 para entender y decidir los casos y recursos incoados en virtud de estas normas antidopaje.

Dentro del grupo general de Deportistas especificados arriba que están sujetos y deben cumplir con estas normas antidopaje, los siguientes serán considerados Deportistas de Nivel Nacional para los fines de estas normas antidopaje y, por lo tanto, las disposiciones específicas de las mismas que se aplican a los Deportistas de Nivel Nacional (por ejemplo, Controles, AUT, localización y Gestión de Resultados) aplicarán a dichos Deportistas:

- (a) Deportistas que sean miembros o titulares de una licencia de cualquier Federación Nacional en Venezuela o cualquier otra organización afiliada a esta, incluidas asociaciones, clubes, equipos o ligas.
- (b) Deportistas que participan o compiten en alguna competición, evento o actividad organizada, reconocida o patrocinada por una Federación Nacional, por cualquier asociación, organización, club, equipo, universidad o liga afiliada o por el gobierno en Venezuela.
- (c) Cualquier otro Deportista que, en virtud de una acreditación, una licencia o cualquier otro acuerdo contractual, queda supeditado a la autoridad de una Federación Nacional en Venezuela o a cualquier asociación, organización, club, equipo o liga afiliada en Venezuela con el fin de luchar contra el dopaje en dicho país.
- (d) Deportistas que participan en alguna actividad organizada, reconocida o patrocinada por un organizador de Eventos Nacionales o cualquier otra liga nacional y que no esté afiliada de ninguna otra forma a una Federación Nacional.

No obstante, si las respectivas federaciones internacionales clasifican a alguno de estos Deportistas como Deportistas de Nivel Internacional, entonces se los considerará Deportistas de Nivel Internacional (y no de Nivel Nacional) para los fines de estas normas antidopaje.

ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN DE DOPAJE

El dopaje se define como la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje según lo dispuesto en los apartados 1 a 11 de estas Normas Antidopaje.

ARTÍCULO 2 INFRACCIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

El propósito de este artículo es especificar las circunstancias y conductas que constituyen infracciones de las normas antidopaje. Las audiencias en los casos de dopaje se realizarán cuando se alegue que se han vulnerado una o más de estas normas concretas.

Incumbe a los Deportistas y a las demás Personas conocer qué constituye una infracción de las normas antidopaje y cuáles son las sustancias y los métodos incluidos en la Lista de Prohibiciones

Constituyen infracciones de las normas antidopaje:

2.1 Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista

2.1.1 Cada Deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida aparezca en su organismo. Los Deportistas serán responsables de la presencia de cualquier Sustancia Prohibida, de sus Metabolitos o de sus Marcadores que se detecte en sus Muestras. Por tanto, no será necesario demostrar intención, Culpabilidad, Negligencia o Uso consciente por parte del Deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.³

2.1.2 Será prueba suficiente de infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.1 cualquiera de las circunstancias siguientes: la presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra A del Deportista cuando este renuncie al análisis de la Muestra B y esta no se analice; o bien, cuando la Muestra B del Deportista se analice y dicho análisis confirme la presencia de la Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores encontrada en la Muestra A del Deportista; o cuando la Muestra A o la Muestra B del Deportista se divida en dos frascos y el análisis del frasco de confirmación confirme la presencia de la Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores encontrada en el primer frasco o el Deportista renuncie al análisis del frasco de confirmación de la Muestra dividida.⁴

2.1.3 Exceptuando aquellas sustancias para las que se determine específicamente un Límite de Cuantificación en la Lista de Prohibiciones o en un Documento Técnico, la presencia de cualquier cantidad comunicada de una Sustancia Prohibida, de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista constituirá una infracción de las normas antidopaje.

2.1.4 Como excepción a la regla general del artículo 2.1, la Lista de Prohibiciones, los Estándares Internacionales o los Documentos Técnicos podrán prever criterios especiales para comunicar o evaluar determinadas Sustancias Prohibidas.

2.2 Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido⁵

2.2.1 El Deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida aparezca en su organismo y de que no se utilice ningún Método Prohibido. Por tanto, no será necesario demostrar intención, Culpabilidad, Negligencia o Uso consciente por parte del Deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.

2.2.2 El éxito o fracaso en el Uso o Intento de Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido no es una cuestión determinante. Para que se considere que se ha cometido una infracción de la norma antidopaje, es

suficiente que se haya usado o se haya intentado usar la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido.⁶

2.3 Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras por parte de un Deportista

Evitar la recogida de Muestras o, sin justificación válida, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras tras una notificación realizada por una Persona debidamente autorizada.⁷

2.4 Localización fallida del Deportista

Cualquier combinación de tres casos de incumplimiento de la obligación de someterse a controles y/o de incumplimientos del deber de proporcionar datos de localización fallida, según la definición del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, dentro de un periodo de doce meses, por parte de un Deportista de un Grupo Registrado de Control.

2.5 Manipulación o Intento de Manipulación de cualquier Parte del proceso de Control del Dopaje por parte de un Deportista u otra Persona

2.6 Posesión de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido por parte de un Deportista o Persona de Apoyo a los Deportistas

2.6.1 La Posesión durante la Competición, por parte de un Deportista, de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o bien la posesión fuera de competición, por parte de un Deportista, de cualquier Sustancia o Método que estén prohibidos fuera de competición, salvo que el Deportista demuestre que es debida a una autorización de uso terapéutico (AUT) otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 o acredite otro motivo aceptable.

2.6.2 La Posesión Durante la Competición, por parte de una Persona de Apoyo a los Deportistas, de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o bien la Posesión Fuera de Competición, por parte de una Persona de Apoyo a los Deportistas, de cualquier Sustancia o Método que estén prohibidos Fuera de Competición en relación con un Deportista, Competición o entrenamiento, salvo que dicha persona demuestre que la posesión se debe a una AUT otorgada a un Deportista según lo dispuesto en el artículo 4.4 o acredite otro motivo aceptable.⁸

2.7 Tráfico o Intento de Tráfico de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido por parte de un Deportista u otra Persona

2.8 Administración o Intento de Administración, por parte de un Deportista u otra Persona a un Deportista Durante la Competición, de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o Administración o Intento de Administración a cualquier Deportista Fuera de Competición de cualquier Sustancia o Método que estén prohibidos Fuera de Competición

2.9 Complicidad o Intento de complicidad por parte de un Deportista u otra Persona

Asistir, alentar, ayudar, incitar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencionada o intento de complicidad que implique una infracción de las normas antidopaje, un intento de infracción de las normas antidopaje o una infracción del artículo 10.14.1 obra de otra Persona.⁹

2.10 Asociación prohibida de un Deportista u otra Persona

2.10.1 La asociación de un Deportista u otra Persona sujeta a la autoridad de una Organización Antidopaje, en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier Persona de Apoyo a los Deportistas que:

2.10.1.1 Si está sujeta a la autoridad de una Organización Antidopaje, esté cumpliendo un periodo de Inhabilitación; o

2.10.1.2 Si no está sujeta a la autoridad de una Organización Antidopaje, y cuando la Inhabilitación no haya sido dictada en un proceso de Gestión de Resultados con arreglo al Código, haya sido condenada o hallada culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas que habrían sido constitutivas de infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha Persona normas conformes al Código. La descalificación de dicha Persona se mantendrá en vigor durante un periodo de seis años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o durante toda la vigencia de la sanción penal, disciplinaria o profesional impuesta, si este periodo fuera superior a aquel; o

2.10.1.3 Esté actuando como encubridora o intermediaria de alguien descrito en los apartados 10.1.1 o 10.1.2 del artículo 2.

2.10.2 Para probar que se ha cometido una infracción en el marco del artículo 2.10, es necesario que la Organización Antidopaje acredite que el Deportista u otra Persona conocía la descalificación de la Persona de Apoyo a los Deportistas.

Corresponderá al Deportista u otra Persona probar que cualquier asociación con la Persona de Apoyo a los Deportistas descrita en los apartados 10.1.1 o 10.1.2 del artículo 2 carece de carácter profesional o no está relacionada con el deporte y/o no podía razonablemente evitarse.

Las Organizaciones Antidopaje que tengan conocimiento de Personal de Ayuda a los Deportistas que reúna los criterios descritos en los apartados 10.1.1, 10.1.2 o 10.1.3 del artículo 2 comunicarán dicha información a la AMA.¹⁰

2.11 Actos llevados a cabo por un Deportista u otra Persona para disuadir de informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga

Cuando dicha conducta no constituya por otro lado vulneración con arreglo al artículo 2.5:

2.11.1 Cualquier acto que consista en amenazar o intentar intimidar a otra Persona con la intención de disuadirla de comunicar de buena fe información relativa a una presunta infracción de las normas antidopaje o a un presunto incumplimiento del Código a la AMA, a una Organización Antidopaje, a las fuerzas del orden o a un organismo regulador o disciplinario profesional, a una instancia de audiencia o a una Persona que esté llevando a cabo una investigación en nombre de la AMA o de una Organización Antidopaje.

2.11.2 Tomar represalias contra una Persona que ha informado de buena fe de una presunta infracción de las normas antidopaje o de un presunto incumplimiento del Código a la AMA, a una Organización Antidopaje, a las fuerzas del orden, a una entidad reguladora o un organismo disciplinario profesional, a una instancia de audiencia o a una Persona que esté llevando a cabo una investigación en nombre de la AMA o de una Organización Antidopaje.

A los efectos del artículo 2.11, por represalia, amenaza e intimidación se entenderá cualquier acto llevado a cabo contra dicha Persona a tanto porque el acto carezca de buena fe como porque constituya una respuesta desproporcionada.¹¹

ARTÍCULO 3 PRUEBA DEL DOPAJE

3.1 Carga y criterio de valoración de la prueba

Recaerá sobre la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a La Salud la carga de probar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje. Con respecto al criterio de valoración, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a La Salud deberá acreditar la infracción de la norma a plena satisfacción del tribunal de expertos, teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se formula. Dicho criterio, en todo caso, no consistirá en una mera ponderación de probabilidades, pero tampoco será necesaria una demostración que excluya toda duda razonable. Cuando estas normas antidopaje hagan recaer en un Deportista o en otra persona que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de rebatir una presunción o la de probar circunstancias o hechos específicos, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2.2 y 2.3 del artículo 3, el criterio de valoración será la ponderación de probabilidades.¹²

3.2 Medios de prueba de los hechos y presunciones

Los hechos relativos a infracciones de las normas antidopaje podrán probarse por cualquier medio fiable, incluida la confesión¹³. En los casos de dopaje serán de aplicación las siguientes normas de prueba:

3.2.1 Se presume la validez científica de los métodos analíticos o Límites de Cuantificación aprobados por la AMA que hayan sido objeto de consultas con la comunidad científica pertinente o de una evaluación inter pares. Cualquier Deportista u otra Persona que quiera rebatir esta presunción de validez científica o impugnar la existencia de sus requisitos constitutivos deberán, como condición previa a esta impugnación, notificársela a la AMA, junto

con su justificación. La instancia de audiencia inicial, la instancia de apelación o el TAD, por iniciativa propia, también podrán informar a la AMA de la impugnación. En el plazo de diez días desde la recepción por la AMA de dicha notificación y del expediente de la impugnación, la AMA también podrá intervenir como parte, comparecer en calidad de amicus curiae o aportar pruebas en el procedimiento. A solicitud de la AMA, en los casos sustanciados ante el TAD, el panel del TAD designará al experto científico que considere adecuado para asesorarle en su valoración de la impugnación.¹⁴

3.2.2 Se presume que los laboratorios acreditados y otros aprobados por la AMA realizan análisis de Muestras y aplican procedimientos de custodia que son conformes al Estándar Internacional para Laboratorios. El Deportista u otra Persona podrá rebatir esta presunción demostrando que se ha producido un incumplimiento de dicho Estándar Internacional que podría razonablemente haber causado el Resultado Analítico Adverso.

Si el Deportista u otra Persona rebate esta presunción demostrando que se ha producido un incumplimiento del Estándar Internacional para Laboratorios que podría razonablemente haber causado el Resultado Analítico Adverso, recaerá en la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a La Salud la carga de probar que dicho incumplimiento no ha causado el Resultado Analítico Adverso.¹⁵

3.2.3 El incumplimiento de otro Estándar Internacional u otra norma o política antidopaje establecidas en el Código o estas normas antidopaje no invalidará los resultados analíticos o cualesquiera otras pruebas de la vulneración de una norma antidopaje y no constituirá argumento de defensa frente a dicha vulneración¹⁶; se entenderá que si el Deportista u otra Persona demuestra que el incumplimiento de alguna de las disposiciones específicas del Estándar Internacional indicadas a continuación podría razonablemente haber causado una infracción de las normas antidopaje basada en un Resultado Analítico Adverso o una localización fallida, recaerá en la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a La Salud la carga de probar que ese incumplimiento no ha causado el Resultado Analítico Adverso o la localización fallida:

- (i) El incumplimiento del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones en relación con la recogida o manejo de Muestras que resultará razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una norma antidopaje basada en un Resultado Analítico Adverso, en cuyo caso recaerá en la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a La Salud la obligación de demostrar que dicho incumplimiento no causó dicho Resultado Analítico Adverso;
- (ii) El incumplimiento del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados o del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones en relación con un

Resultado Adverso en el Pasaporte que resultará razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una norma antidopaje, en cuyo caso recaerá en la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud la obligación de demostrar que dicha vulneración no causó dicha vulneración;

(iii) El incumplimiento del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados en relación con la obligación de notificar al Deportista de la apertura de la Muestra B que resultará razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una norma antidopaje basada en un Resultado Analítico Adverso, en cuyo caso recaerá en la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud la obligación de demostrar que dicho incumplimiento no causó dicho Resultado Analítico Adverso;¹⁷

(iv) El incumplimiento del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados en relación con la notificación a un Deportista que resultará razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una norma antidopaje basada en una localización fallida, en cuyo caso recaerá en la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud la obligación de demostrar que dicho incumplimiento no causó dicha localización fallida.

3.2.4 Los hechos que se declaren probados en una resolución de un tribunal u organismo disciplinario profesional competente que no esté pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable de tales hechos contra el Deportista o la otra Persona objeto de la resolución, salvo que el Deportista o la otra Persona demuestre que la resolución contraviene principios básicos de justicia.

3.2.5 El tribunal interviniente en una audiencia sobre infracción de las normas antidopaje podrá llegar a una conclusión desfavorable para el Deportista o la otra Persona acusados de infringir las normas antidopaje ante la negativa del Deportista o de la otra Persona a comparecer en la audiencia (ya sea personal o telefónicamente, según indique el tribunal de expertos) y a responder a las preguntas de este o de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud, a pesar de haber sido requeridos para ello con antelación razonable a la fecha de celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 4 LISTA DE PROHIBICIONES

4.1 Incorporación de la Lista de Prohibiciones

Estas normas antidopaje incorporan la Lista de Prohibiciones que publica y revisa la AMA como se describe en el artículo 4.1 del Código.

Salvo disposición en contrario contenida en la Lista de Prohibiciones o en sus modificaciones, una y otras entrarán en vigor para esa organización antidopaje tres meses después de su publicación por la AMA, con arreglo a dicho reglamento, sin que la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud tenga que hacer ningún otro trámite. Todos los Deportistas y otras personas estarán sujetos a la Lista de Prohibiciones, y sus modificaciones, desde la fecha de entrada en vigor, independientemente de cualquier formalidad. Es responsabilidad de todos los Deportistas y otras Personas conocer la versión más actual de la Lista de Prohibiciones y sus modificaciones.¹⁸

4.2 Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos incluidos en la Lista de Prohibiciones

4.2.1 Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos

La Lista de Prohibiciones incluirá aquellas Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos que estén considerados como dopaje y prohibidos en todo momento (tanto Durante la Competición como Fuera de Competición) debido a su potencial de mejora del rendimiento en las Competiciones futuras o debido a su potencial efecto enmascarante, así como aquellas sustancias y métodos que solo están prohibidos Durante la Competición. La Lista de Prohibiciones podrá ser ampliada por la AMA con respecto a un deporte en particular. Las Sustancias Prohibidas y los Métodos Prohibidos pueden incluirse en la Lista de Prohibiciones por categorías generales (por ejemplo, agentes anabolizantes) o por referencia específica a una sustancia o método concreto.¹⁹

4.2.2 Sustancias Específicas o Métodos Específicos

A efectos de la aplicación del artículo 10, todas las Sustancias Prohibidas se considerarán Sustancias Específicas, salvo que se indique en la Lista de Prohibiciones. Ningún Método Prohibido se considerará Método Específico, a menos que figure específicamente como tal en la Lista de Prohibiciones.²⁰

4.2.3 Sustancias de Abuso

A efectos de la aplicación del artículo 10, las Sustancias de Abuso incluyen las Sustancias Prohibidas que figuran específicamente como tales en la Lista de Prohibiciones porque en la sociedad se abusa de ellas con frecuencia en contextos distintos de los deportivos.

4.3 Determinación por parte de la AMA de la Lista de Prohibiciones

La determinación por parte de la AMA de las Sustancias Prohibidas y los Métodos Prohibidos que se incluirán en la Lista de Prohibiciones, la clasificación de las sustancias en las categorías de dicha lista, la clasificación de una sustancia como prohibida, siempre o sólo Durante la Competición y la clasificación de una sustancia o método como Sustancia Específica, Método Específico o Sustancia de Abuso es definitiva y no podrá ser impugnada por ningún Deportista u otra Persona, sobre la base, entre otras alegaciones, de que la sustancia o método no es un agente enmascarante, no tiene el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, no representa un riesgo para la salud o no vulnera el espíritu deportivo.

4.4 Autorizaciones de Uso Terapéutico ("AUT")

4.4.1 La presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores, y/o el Uso o Intento de Uso, Posesión o Administración o Intento de Administración de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido no se considerarán una infracción de las normas antidopaje si obedecen a lo dispuesto en una AUT otorgada de conformidad con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

4.4.2 Proceso de solicitud de una AUT

4.4.2.1 Todo Deportista que no sea un Deportista de Nivel Internacional solicitará una AUT a la

Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud lo antes posible, a excepción de los casos en los que apliquen los artículos 4.1 o 4.3 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico. La solicitud se hará conforme al artículo 6 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico como se encuentra publicado en el sitio web de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud

4.4.2.2 La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud nombrará un comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico ("CAUT") para considerar las solicitudes para la concesión de las AUT, de conformidad con el Artículo 4.4.2.2 (a) - (c) a continuación:

- (a) El CAUT debe estar compuesto por tres miembros con experiencia en el cuidado y tratamiento de Deportistas y con sólidos conocimientos de medicina clínica, del deporte y del ejercicio.
- (b) Antes de ejercer como miembro del CAUT, cada participante debe firmar una declaración de conflicto de intereses y confidencialidad. Los miembros nombrados no podrán ser empleados de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a La Salud.
- (c) Antes de considerar la solicitud de una AUT, cada miembro comunicará al Presidente, si existe alguna circunstancia que pudiera afectar la imparcialidad con respecto al Deportista que hace la solicitud. Si, por cualquier motivo, un miembro designado por el Presidente para considerar una solicitud, no está dispuesto o no puede evaluar la solicitud de AUT del Deportista, el Presidente puede designar su reemplazo o un nuevo CAUT (por ejemplo, del grupo pre-establecido de candidatos). El Presidente no puede servir como miembro de CAUT si existen circunstancias que puedan afectar la imparcialidad de la decisión de AUT.

4.4.2.3 El CAUT evaluará la solicitud y tomará una determinación sin demora de conformidad con las disposiciones pertinentes del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico y, normalmente (es decir, a menos que haya circunstancias excepcionales), en un máximo de veintiún días desde la recepción de la solicitud completa. Cuando esta se haga un tiempo razonable antes de un Evento, el CAUT debe hacer su mejor esfuerzo por emitir la decisión antes del inicio del Evento.

4.4.2.4 La decisión del CAUT será la decisión definitiva de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud y se podrá apelar de conformidad con el artículo 4.4.6. La decisión del CAUT de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud será notificada por escrito al Deportista, y a la AMA y otras Organizaciones Antidopaje de acuerdo con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico. También se informará sin demoras en ADAMS.²¹

4.4.3 Solicitudes de AUT retroactivas

Si la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud decide realizar un control a un Deportista que no es un Deportista de Nivel Internacional o Nacional, debe permitirle al Deportista que solicite una AUT retroactiva por cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido que esté usando para fines terapéuticos.

4.4.4 Reconocimiento de una AUT

Una AUT concedida por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud es válida a nivel nacional en cualquier país y no es necesario que sea formalmente reconocida por ninguna Organización Nacional Antidopaje.

Sin embargo, no se vuelve automáticamente válida si el Deportista se convierte en un Deportista de Nivel Internacional o compete en un Evento Internacional, a menos que sea reconocida por la Federación Internacional pertinente u Organización Responsable de Grandes Eventos de conformidad con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, a saber:

4.4.4.1 Cuando el Deportista ya tenga una AUT concedida por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a La Salud para la sustancia o método en cuestión, a menos que la AUT sea reconocida automáticamente por la Federación Internacional u Organización Responsable de Grandes Eventos, el Deportista debe solicitar a estas instancias que reconozcan la AUT. Siempre que dicha autorización satisfaga los criterios previstos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la Federación Internacional u Organización Responsable de Grandes Eventos deberá reconocerla.

Si la Federación Internacional u Organización Responsable de Grandes Eventos considera que la AUT concedida por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud no satisface dichos criterios y se niega a reconocerla, deberá notificárselo inmediatamente al Deportista y la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud exponiendo los motivos. El Deportista y/o la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud dispondrán de 21 días desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la AMA para su revisión de conformidad con el artículo 4.4.6.

En caso de que el asunto se remita a la AMA para su revisión de conformidad con el artículo 4.4.6, la AUT concedida por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud mantendrá su validez con respecto a los controles en Competiciones y controles Fuera de Competición de nivel nacional (pero no para Competiciones de nivel internacional), a la espera de la decisión de la AMA.

En el caso de que el asunto no se remita a la AMA en el plazo de 21 días, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud debe

decidir si la AUT originariamente concedida por ella debe mantener su validez para Competiciones o Controles Fuera de Competición nacionales (siempre que el Deportista deje de ser de nivel internacional y no participe en Competiciones de nivel internacional). En tanto en cuanto esté pendiente la decisión de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a La Salud, la AUT mantendrá su validez para Competiciones y Controles Fuera de Competición nacionales (pero no para Competiciones de nivel internacional).²²

4.4.4.2 Si el Deportista todavía no tiene una AUT concedida por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud para la sustancia o método en cuestión, deberá solicitarla directamente a la federación internacional de conformidad con el proceso estipulado en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico tan pronto como surja la necesidad.

Si la federación internacional rechaza la solicitud del Deportista, deberá notificárselo a este sin demora, exponiendo sus motivos.

Si la federación internacional acepta la solicitud de Deportista, deberá notificárselo a este y a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud, y si esta considera que la AUT concedida por la federación internacional no satisface los criterios previstos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, dispondrá de 21 días desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la AMA para su revisión.

En caso de que la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud remita el asunto a la AMA, la AUT concedida por la federación internacional mantendrá su validez con respecto a las Competiciones y Controles Fuera de Competición de nivel internacional (pero no para Competiciones de nivel nacional), a la espera de la decisión de la AMA.

En el supuesto de que la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud no remita el asunto a la AMA, la AUT concedida por la federación internacional será también válida para las Competiciones de nivel nacional una vez que venza el plazo de recurso de 21 días.²³

4.4.5 Vencimiento, retirada o revocación de una AUT

4.4.5.1 Una AUT concedida de conformidad con estas normas antidopaje: (a) vencerá automáticamente al final de cualquier periodo para el cual fue otorgada, sin necesidad de aviso previo ni ninguna otra formalidad; (b) será retirada si el Deportista no cumple de inmediato con los requisitos o condiciones impuestos por el CAUT al conceder la

AUT; (c) puede ser retirada por el CAUT si se determina posteriormente que en realidad no se cumplen con los criterios para la AUT; o (d) puede ser revertida conforme a una revisión de parte de la AMA o una apelación.

4.4.5.2 En este caso, el Deportista no recibirá Sanciones por el Uso o Posesión o Administración de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido en cuestión conforme a la AUT antes de la fecha efectiva de vencimiento, retiro o revocación de la autorización. La revisión de conformidad con el artículo 5.1.1.1 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados de un Resultado Analítico Adverso, informado poco después del vencimiento, retiro o revocación de la AUT, deberá considerar si dicho resultado concuerda con el Uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido antes de dicha fecha, en cuyo caso no se afirmará una infracción de las normas antidopaje.

4.4.6 Revisiones y recursos de las decisiones sobre las AUT

4.4.6.1 En caso de que la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud rechace una solicitud de una AUT, el Deportista solo podrá recurrir ante la instancia nacional de apelación mencionada en el artículo 13.2.2.

4.4.6.2 La AMA deberá revisar toda decisión de una federación internacional de no reconocer una AUT concedida por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud que le sea remitida por el Deportista o la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud, además, la AMA deberá revisar cualquier decisión de una federación internacional de conceder una AUT que le sea remitida por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a La Salud y podrá revisar en todo momento cualquier otra decisión relativa a una AUT, sea previa solicitud de los afectados o por propia iniciativa. En el caso de que la decisión relativa a una AUT objeto de revisión satisfaga los criterios previstos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la AMA no intervendrá. En caso contrario, la AMA la revocará.²⁴

4.4.6.3 Toda decisión relativa a una AUT adoptada por una federación internacional (o por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud cuando esta haya decidido examinar la solicitud en nombre de una federación internacional) que no sea revisada por la AMA, o que sea revisada por esta pero no sea revocada tras su revisión, podrá ser recurrida por el Deportista y/o la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud exclusivamente ante el TAD.²⁵

4.4.6.4 La decisión de la AMA de revocar una decisión relativa a una AUT podrá ser recurrida por el Deportista, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud y/o la federación internacional afectada exclusivamente ante el TAD.

4.4.6.5 El incumplimiento de la obligación de decidir en un periodo razonable sobre una solicitud

debidamente presentada de
concesión/reconocimiento de una AUT o de revisión
de una decisión relativa a una AUT será considerada
una denegación de la solicitud, lo que generará el
correspondiente derecho de revisión o recurso.

ARTÍCULO 5 CONTROLES E INVESTIGACIONES

5.1 Objeto de los *Controles* e investigaciones²⁶

5.1.1 Podrán realizarse *Controles* e investigaciones con cualquier fin antidopaje. Se realizarán de conformidad con las disposiciones del Estándar Internacional para *controles* e investigaciones.

5.1.2 Se realizarán *Controles* para demostrar a través de pruebas analíticas que el Deportista ha cometido infracciones con arreglo al artículo 2.1 (Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista) o el artículo 2.2 (Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método prohibido).

5.2 Competencia para realizar *controles*

5.2.1 Sin perjuicio de los límites aplicables a la realización de *Controles* durante un Evento establecidos en el artículo 5.3, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud será competente para realizar *Controles* Durante la Competición y Fuera de Competición a todos los Deportistas especificados en la Introducción de estas Normas antidopaje (Sección "Alcance de estas reglas antidopaje").

5.2.2 La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud podrá requerir a cualquier Deportista sometido a su autoridad para realizar *controles* (incluidos aquellos que se encuentren en un periodo de Inhabilitación) que proporcione una Muestra en cualquier momento y lugar.²⁷

5.2.3 La AMA será competente para realizar los *Controles* Durante la Competición y Fuera de Competición tal como lo dispone en el artículo 20.7.10 del Código.

5.2.4 En el supuesto de que una federación internacional o una Organización Responsable de Grandes Eventos delegue o contrate cualquier parte de la realización de *Controles* a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud, directamente o a través de una Federación Nacional, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud podrá recoger nuevas Muestras o dar instrucciones al laboratorio para que realice otros tipos de análisis con cargo a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud. En caso de que se recojan dichas muestras o se realicen otros tipos de análisis, deberá informarse a la federación internacional o a la Organización Responsable de Grandes Eventos.

5.3 Realización de *Controles* durante un Evento

5.3.1 Con excepción de lo previsto más adelante, solo una organización estará facultada para realizar *Controles* en la

Sede de un Evento durante la duración del mismo. En Eventos Internacionales realizados en Venezuela, la organización internacional que sea la entidad responsable de dicho Evento podrá realizar los *Controles* pertinentes. En Eventos Nacionales realizados en Venezuela, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud tendrá competencia para llevar a cabo los *Controles*. A solicitud de la entidad responsable del Evento, cualquier *Control* durante la duración del mismo en un lugar distinto a la sede deberá coordinarse con dicha entidad.

5.3.2 Si una Organización Antidopaje que en otras circunstancias hubiera sido competente para realizar los *Controles* pero no tiene atribuida la responsabilidad de iniciarlos y dirigirlos durante un determinado Evento desea efectuar *Controles* a los Deportistas en la Sede del Evento durante la duración del mismo, deberá consultar primero con la entidad responsable del Evento para solicitarle permiso con el fin de efectuarlos y coordinarlos. Si la respuesta recibida de dicha entidad no satisface a la Organización Antidopaje, esta podrá, siguiendo los procedimientos descritos en el Estándar Internacional para *Controles* e Investigaciones, solicitar permiso a la AMA para realizar los *Controles* y decidir cómo se van a coordinar. La AMA no concederá autorización para dichos *Controles* sin haber consultado e informado de ello previamente a la entidad responsable del Evento. La decisión de la AMA será definitiva y no podrá ser recurrida. Salvo que se disponga otra cosa en la autorización otorgada para realizar *Controles*, estos serán considerados *Controles* Fuera de Competición. La Gestión de Resultados de estos *controles* será responsabilidad de la Organización Antidopaje que los inicia, salvo que se disponga otra cosa en las normas de la entidad responsable del Evento.²⁸

5.4 Requisitos en materia de *Controles*

5.4.1 La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud planificará la distribución de los *Controles* y los realizarán según dispone el Estándar Internacional para *Controles* e Investigaciones.

5.4.2 Siempre que sea razonablemente posible, los *Controles* serán coordinados a través del sistema ADAMS a efectos de optimizar la eficacia de los esfuerzos conjuntos y de evitar una repetición inútil de los *Controles*.

5.5 Información sobre la localización del *Deportista*

5.5.1 La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud ha establecido un Grupo Registrado de Control para aquellos Deportistas que deberán proporcionar información sobre su localización de la forma especificada en el Estándar Internacional para *Controles* e Investigaciones y que estarán sujetos a Sanciones en caso de cometer las infracciones previstas en el artículo 2.4, según se dispone en el artículo 10.3. la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud y las federaciones internacionales deberán coordinar la identificación de dichos Deportistas y la recogida de la información relativa a su localización.

5.5.2 La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud comunicará a través del sistema ADAMS una lista que identifique por su nombre a los Deportistas incluidos en el Grupo Registrado de Control. Cuando resulte

necesario, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud revisará y actualizará los criterios para incluir a los Deportistas en este grupo, y revisará periódicamente (pero como mínimo trimestralmente) la lista de Deportistas en su Grupo Registrado de Control para asegurarse de que cada uno de ellos siga cumpliendo con los criterios pertinentes. Los Deportistas deberán ser notificados antes de ser incluidos en un Grupo Registrado de Control y de dárseles de baja del mismo. La notificación debe incluir la información indicada en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

5.5.3 Cuando un Deportista sea incluido en un Grupo Registrado de Control internacional por su federación internacional y en un Grupo Registrado de Control nacional por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud estas se pondrán de acuerdo sobre quién aceptará las presentaciones de información de localización del Deportista; en ningún caso se le obligará a presentar la información a más de una.

5.5.4 De conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, todo Deportista que se encuentre en un Grupo Registrado de Control debe hacer lo siguiente: (a) informar trimestralmente su localización a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud; (b) actualizar dicha información según sea necesario para que sea exacta y completa en todo momento; y (c) estar disponible para la realización de Controles en dicha localización.

5.5.5 A efectos del artículo 2.4, el incumplimiento de parte de un Deportista con los requisitos del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones se considerará una localización fallida o incumplimiento de la obligación de presentarse a un control, tal como se define en el Anexo B del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, cuando se satisfagan las condiciones dispuestas en dicho anexo.

5.5.6 Un Deportista incluido en el Grupo Registrado de Control de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud seguirá siendo objeto de cumplir con los requisitos de información de la localización estipulados en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones a menos y hasta que (a) el Deportista presente un aviso por escrito a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud e informe que se ha retirado o (b) la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud le haya notificado que ya no cumple con los criterios de inclusión en su Grupo Registrado de Control.

5.5.7 La información relativa a su localización que entregue un Deportista mientras figure incluido en el Grupo Registrado de Control podrá ser consultada, a través del sistema ADAMS, por la AMA u otras Organizaciones Antidopaje con competencia para realizar controles al Deportista conforme a lo previsto en el artículo 5.2. Esta información se mantendrá bajo la más estricta confidencialidad en todo momento; se usará únicamente a efectos de planificación, coordinación o realización de Control del Dopaje, para ofrecer información pertinente para el Pasaporte Biológico del Deportista u otros resultados analíticos, para respaldar la investigación de una presunta infracción de las normas antidopaje o en el marco de procedimientos en los que se alegue la infracción de una norma antidopaje; y será destruida cuando ya no sea útil para estos fines, de conformidad con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.

5.5.8 La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud podrá, de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, recabar información sobre la localización de los Deportistas que no estén incluidos en un Grupo Registrado de Control. Si decide hacerlo, y un Deportista no proporciona la información requerida sobre la localización en la fecha o antes de la fecha requerida por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud o si no proporciona información sobre la localización precisa, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud incluirá al Deportista en su Grupo Registrado de Control.

5.6 Regreso a la Competición de los Deportistas retirados

5.6.1 Si un Deportista de Nivel Internacional o Nacional incluido en el Grupo Registrado de Control de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud se retira y desea posteriormente regresar a la participación activa en el deporte, no podrá competir en Eventos Internacionales o Eventos Nacionales hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades, mediante notificación escrita remitida con seis meses de antelación a su federación internacional y Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud, para la realización de Controles.

La AMA, previa consulta con la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud y la federación internacional del Deportista, podrá eximirle de la obligación de remitir la notificación escrita con seis meses de antelación cuando la estricta aplicación de esta norma sea injusta para el Deportista. Esta decisión podrá ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.

Se anulará cualquier resultado de competición obtenido en contraversión del artículo 5.6.1 a menos que el Deportista pueda demostrar que no podía razonablemente saber que se trataba de un Evento Internacional o Nacional.

5.6.2 Si un Deportista se retira del deporte mientras se encuentra en un periodo de Inhabilitación, deberá notificar por escrito dicha retirada a la Organización Antidopaje que le impuso el periodo de Inhabilitación. Si posteriormente desea regresar a la competición activa en el deporte, no podrá competir en Eventos Internacionales o Eventos Nacionales hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades, mediante notificación escrita remitida con seis meses de antelación (o con una antelación equivalente al periodo de Inhabilitación restante a la fecha de retirada del Deportista, si este periodo fuera superior a seis meses) a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud y a su Federación Internacional, para la realización de Controles.

5.7 Programa de Observadores Independientes

La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud y cualquier comité organizador de Eventos Nacionales en Venezuela, autorizará y facilitará el Programa de Observadores Independientes en dichos Eventos.

ARTÍCULO 6 ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS

Las Muestras se analizarán de conformidad con los siguientes principios:

6.1 Uso de laboratorios acreditados y aprobados y de otros laboratorios

6.1.1 A los efectos de acreditar directamente un Resultado Analítico Adverso conforme al artículo 2.1, las Muestras se analizarán únicamente en laboratorios acreditados o

aprobados por la AMA. La elección del laboratorio acreditado o aprobado por la AMA que vaya a realizar el análisis de Muestras dependerá exclusivamente de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud.²⁹

6.1.2 Según se establece en el artículo 3.2, los hechos relativos a las infracciones de las normas antidopaje podrán acreditarse por cualesquiera medios fiables, entre ellos, controles de laboratorio u otros controles forenses fiables realizados fuera de los laboratorios acreditados o aprobados por la AMA.

6.2 Finalidad del análisis de las Muestras y los datos

6.2.1 Las Muestras y los datos analíticos conexos, o la información sobre Controles Antidopaje, se analizarán para detectar Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos incluidos en la Lista de Prohibiciones, así como cualquier otra sustancia cuya detección haya solicitado la AMA conforme a lo dispuesto en el artículo 4.5 del Código, o para ayudar a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud a elaborar un perfil de los parámetros pertinentes de la orina, la sangre u otra matriz del Deportista, incluidos perfiles de ADN o del genoma, o para cualquier otro fin legítimo relacionado con el antidopaje.³⁰

6.3 Investigación a partir de Muestras y datos

Las Muestras, los datos analíticos conexos y la información sobre Controles Antidopaje podrán ser utilizados con fines de investigación en esta materia, aunque no podrá emplearse ninguna Muestra para tal fin sin el consentimiento por escrito del Deportista. Las Muestras, la información y los datos que se utilicen con fines de investigación deberán tratarse primero de forma tal que no puedan vincularse con ningún Deportista en particular. Toda investigación basada en las Muestras, la información y los datos mencionados se ajustará a los principios establecidos en el artículo 19 del Código.³¹

6.4 Estándares para el análisis de las Muestras y la comunicación de resultados

En cumplimiento del artículo 6.4 del Código, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud solicitará a los laboratorios que analicen las Muestras de acuerdo con el Estándar Internacional para Laboratorios y el artículo 4.7 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Los laboratorios podrán, por su propia iniciativa y a su costa, analizar las Muestras en busca de Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos no incluidos en el repertorio habitual de análisis o según les indique la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud. Los resultados de estos análisis se comunicarán a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud y tendrán la misma validez y darán lugar a las mismas Sanciones que cualquier otro resultado analítico.³²

6.5 Nuevo análisis de una Muestra antes o durante la Gestión de Resultados

Nada podrá impedir a un laboratorio repetir o realizar nuevos análisis sobre una Muestra antes de que la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud notifique a un Deportista que la Muestra servirá de base para acusarle de una infracción de las normas antidopaje en virtud del artículo 2.1. Si después de dicha notificación Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud desea llevar a cabo nuevos análisis sobre dicha Muestra, podrá hacerlo siempre que medie el consentimiento del Deportista o la aprobación de una instancia de audiencia.

6.6 Nuevo análisis de una Muestra después de que un laboratorio haya comunicado que es negativa o que, por alguna otra razón, no haya dado lugar a una acusación de infracción de una norma antidopaje

Después de que un laboratorio haya comunicado que una Muestra es negativa o que no ha dado lugar a una acusación de infracción de una norma antidopaje, esta podrá almacenarse y someterse a nuevos análisis a los efectos del artículo 6.2 en cualquier momento siempre y cuando así lo solicite la Organización Antidopaje que inició y dirigió la recogida de la Muestra o la AMA. Cualquier otra Organización Antidopaje facultada para realizar controles a los Deportistas que desee llevar a cabo nuevos análisis sobre una Muestra almacenada deberá recabar la autorización de la Organización Antidopaje que inició y dirigió la recogida de la Muestra o de la AMA, y será responsable de la ulterior Gestión de Resultados de seguimiento. Tanto el almacenamiento de una Muestra como su nuevo análisis a instancia de la AMA u otra Organización Antidopaje correrán a cargo de la AMA o de dicha organización. Los nuevos análisis de las Muestras se ajustarán a los requisitos del Estándar Internacional para Laboratorios.

6.7 División de una Muestra A o B

Cuando la AMA, una Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados y/o un laboratorio acreditado por la AMA desee (con la aprobación de la AMA o de la Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados) dividir una Muestra A o B a efectos de usar el primer frasco de la Muestra para un primer análisis de la Muestra A y el segundo frasco para un análisis de confirmación, se seguirá el procedimiento establecido en el Estándar Internacional para Laboratorios.

6.8 Derecho de la AMA a tomar posesión de las Muestras y los datos

La AMA podrá, a su entera discreción y en cualquier momento, con o sin notificación previa, tomar posesión física de cualquier Muestra y de la información o los datos analíticos relacionados con ella que estén en posesión de un laboratorio u Organización Antidopaje. A solicitud de la AMA, el laboratorio o la Organización Antidopaje que esté en posesión de la Muestra en posesión de la Muestra o datos permitirá de inmediato a la AMA acceder a la Muestra y tomar posesión física de la muestra o datos. Cuando la AMA no haya remitido notificación previa al laboratorio o a la Organización Antidopaje antes de tomar posesión o datos de una Muestra deberá remitir dicha notificación tanto al laboratorio como a todas las Organizaciones Antidopaje de cuyas Muestras haya tomado posesión o datos en un plazo razonable después de haber tomado posesión de ellas. Tras el análisis y la investigación de una Muestra o datos de la que haya tomado posesión, la AMA podrá requerir a otra Organización Antidopaje facultada para realizar un control al Deportista que asuma la responsabilidad de la Gestión de Resultados de la Muestra o datos si ha descubierto la existencia de una posible infracción de las normas antidopaje.³³

ARTÍCULO 7 **GESTIÓN DE RESULTADOS: RESPONSABILIDAD, REVISIÓN INICIAL, NOTIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

La Gestión de Resultados conforme a estas normas antidopaje establece un procedimiento diseñado para resolver de manera justa, rápida y eficaz los casos de infracción de las normas antidopaje.

7.1 **Responsabilidad de la realización de la Gestión de Resultados**

7.1.1 Salvo que los artículos 6.6, 6.8 y el artículo 7.1 del Código dispongan otra cosa, la Gestión de Resultados será responsabilidad de la Organización Antidopaje que haya iniciado y dirigido la recogida de la Muestra (o, en caso de que no haya habido recogida, la Organización Antidopaje que primero haya notificado a un Deportista u otra Persona la existencia de una posible infracción de una norma antidopaje y que luego persiga diligentemente dicha infracción) y se registrará por sus normas de procedimiento.

7.1.2 En el supuesto de que el reglamento de una Organización Nacional Antidopaje no le otorgue competencia sobre un Deportista u otra Persona que no sea ciudadano, residente, titular de una licencia o miembro de una organización deportiva de ese país, o de que la Organización Nacional Antidopaje decline dicha competencia, la Gestión de Resultados será llevada a cabo por la federación internacional correspondiente o por un tercero con autoridad sobre el Deportista u otra Persona conforme a lo previsto en las normas de la federación internacional.

7.1.3 La Gestión de Resultados relativa a una presunta localización fallida de un Deportista (no proporcionar los datos para su localización o no presentarse a un control) competará a la federación internacional u la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud a la que el Deportista en cuestión tenga que entregar la información sobre su localización, conforme a lo previsto el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados. Si la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud determina que se ha producido un incumplimiento del deber de proporcionar los datos de localización o de presentarse a un control remitirá esta información a la AMA a través del sistema ADAMS, donde quedará a la disposición de otras Organizaciones Antidopaje.

7.1.4 Las demás circunstancias en las que la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud asumirá la responsabilidad de llevar a cabo la Gestión de Resultados relativa a infracciones de las normas antidopaje de parte de Deportistas y otras Personas bajo su autoridad estarán determinadas mediante referencia y de conformidad con el artículo 7 del Código.

7.1.5 La AMA podrá requerir a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud que lleve a cabo la Gestión de Resultados relativa a un caso concreto. Si Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud se niega a llevarla a cabo en el plazo que razonablemente fije la AMA, esta negativa se considerará un incumplimiento y la AMA podrá requerir que asuma la responsabilidad de la Gestión de Resultados en su lugar a otra Organización Antidopaje con autoridad sobre el Deportista u otra Persona que desee hacerlo o, en su defecto, a cualquier otra Organización Antidopaje que lo desee. En este caso, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud reembolsará las costas y los honorarios de los letrados que se deriven de la misma a la otra Organización Antidopaje designada por la AMA y el no reembolso de

tales las costas y honorarios de los letrados se considerará incumplimiento.

7.2 **Revisión y notificación de posibles infracciones de las normas antidopaje**

La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud llevará a cabo la revisión y la notificación de cualquier posible infracción de las normas antidopaje de conformidad con el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

7.3 **Averiguación de infracciones previas de las normas antidopaje**

Antes de notificar a un Deportista u otra Persona la posible infracción de una norma antidopaje de conformidad con lo dispuesto anteriormente, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud consultará el sistema ADAMS y contactará con la AMA y demás Organizaciones Antidopaje pertinentes para averiguar si existe alguna infracción anterior de las normas antidopaje.

7.4 **Suspensiones provisionales³⁴**

7.4.1 Suspensión Provisional obligatoria después de obtenerse un Resultado Analítico Adverso o un Resultado Adverso en el Pasaporte.

En caso de que la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud reciba un Resultado Analítico Adverso o un Resultado Adverso en el Pasaporte (tras haber llevado a cabo el proceso de revisión de este último) debido a la presencia de un Método o una Sustancia Prohibidos distinta de una Sustancia Específica o Método Específico, se impondrá una Suspensión Provisional inmediatamente después del examen y la notificación previstos en el artículo 7.2.

La Suspensión Provisional obligatoria podrá levantarse si: (i) el Deportista demuestra ante el Comité Disciplinario de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud que la infracción se debe probablemente a la presencia de un Producto Contaminado o (ii) la infracción se refiere a una Sustancia de Abuso y el Deportista acredita que tiene derecho a la reducción del periodo de Inhabilitación conforme al artículo 10.2.4.1.

La decisión del Comité Disciplinario de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de no levantar la Suspensión Provisional obligatoria tras examinar la alegación del Deportista relativa a la presencia de un Producto Contaminado no será recurrible.

7.4.2 Suspensión Provisional optativa después de obtenerse un Resultado Analítico Adverso debido a la presencia de Sustancias Específicas, Métodos Específicos o Productos Contaminados, o a otras infracciones de las normas antidopaje.

La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud puede imponer Suspensiones Provisionales por las infracciones de las normas antidopaje no cubiertas por el artículo 7.4.1 antes del análisis de la Muestra B del Deportista o de la celebración de la audiencia definitiva prevista en el artículo 8.

Una Suspensión Provisional optativa se puede levantar a discreción de Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud en cualquier momento antes de la decisión de Comité Disciplinario de la Comisión Nacional

Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud conforme al artículo 8, a menos que el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados indique lo contrario.

7.4.3 Posibilidad de audiencia y recurso

Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores apartados 4.1 y 4.2 del artículo 7, únicamente podrá imponerse una Suspensión Provisional cuando el Deportista u otra Persona tenga: (a) la oportunidad de comparecer en una Audiencia Preliminar ya sea antes de la imposición de la Suspensión Provisional o en el momento oportuno tras dicha imposición; o (b) la posibilidad de celebrar una audiencia de urgencia de conformidad con el artículo 8 en el momento oportuno tras la imposición de la Suspensión Provisional.

La imposición de una Suspensión Provisional, o la decisión de no imponerla, se puede someter a recurso de forma acelerada según lo dispuesto en el artículo 13.2.

7.4.4 Aceptación voluntaria de la Suspensión Provisional

Los Deportistas podrán aceptar voluntariamente y por su propia iniciativa cualquier Suspensión Provisional, siempre que lo hagan antes del vencimiento del último de los siguientes plazos: (i) diez días desde la comunicación de los resultados del análisis de la Muestra B (o desde la renuncia de la Muestra B) o diez días desde la notificación de cualquier otra infracción de las normas antidopaje; o bien (ii) la fecha en la que el Deportista compita por primera vez desde la comunicación o notificación.

Otras Personas podrán también voluntariamente y por su propia iniciativa aceptar la Suspensión Provisional si lo hacen en el plazo de diez días desde que se notificó la infracción de la norma antidopaje.

La Suspensión Provisional voluntariamente aceptada tendrá los mismos efectos y será tratada de la misma manera que la impuesta en virtud de los apartados 4.1 o

4.2 del artículo 7; no obstante, en cualquier momento posterior a la aceptación voluntaria de la Suspensión Provisional, los Deportistas u otras Personas podrán retirar dicha aceptación, en cuyo caso no recibirán ningún crédito por el tiempo que hubieran estado sujetos a la Suspensión Provisional.

7.4.5 Si la Suspensión Provisional se hubiera impuesto sobre la base del Resultado Analítico Adverso de una Muestra A y el posterior análisis de la Muestra B (en caso de que hubiera sido solicitado por el Deportista o [FI]) no confirmara el análisis de la Muestra A, al Deportista se le levantará la Suspensión Provisional por motivo de una infracción prevista en el artículo 2.1. En caso de que el Deportista (o el equipo del Deportista) hubiera sido expulsado de un Evento sobre la base de una infracción con arreglo al artículo 2.1 y el posterior análisis de la Muestra B no confirmara los resultados de la Muestra A y si aún fuera posible readmitir al Deportista o a su equipo sin afectar de otro modo al Evento, estos podrán seguir participando en este.

7.5 Decisiones sobre la Gestión de Resultados

Las decisiones y resoluciones sobre la Gestión de Resultados de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud no se limitarán a un área geográfica particular ni a un deporte concreto, y abordarán y decidirán, sin limitación alguna, las siguientes cuestiones:

(i) si se ha infringido o no una norma antidopaje, o debe imponerse una Suspensión Provisional, los fundamentos de hecho de dicha decisión y

los artículos concretos que han sido infringidos, y (ii) las Sanciones dimanantes de la infracción de las normas antidopaje, incluidas las Anulaciones aplicables en virtud de los artículos 9 y 10.10, la pérdida de cualquier medalla o premio, la imposición de un periodo de Inhabilitación (con indicación de la fecha de inicio) y cualesquiera Sanciones Económicas.³⁵

7.6 Notificación de las decisiones relativas a la Gestión de Resultados

La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud deberá notificar a los Deportistas, otras Personas, Signatarios y a la AMA las decisiones relativas a la Gestión de Resultados conforme a lo previsto en el artículo 14.2 y el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

7.7 Retirada del deporte³⁶

Si un Deportista u otra Persona se retira en el transcurso de un proceso de Gestión de Resultados de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud, esta seguirá teniendo competencia para llevarlo a término. Si un Deportista u otra Persona se retira antes de que dé comienzo un proceso de Gestión de Resultados y la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud habría sido competente sobre la Gestión de Resultados del Deportista o de la otra Persona en el momento en que cualquiera de ellos hubiera cometido la infracción de las normas antidopaje, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud tendrá competencia para llevar a cabo la Gestión de Resultados.

ARTÍCULO 8 GESTIÓN DE RESULTADOS: DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Para cualquier persona que afirme haber cometido una violación de las normas antidopaje, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud proporcionará una audiencia imparcial dentro de un tiempo razonable por un Panel de Audiencia Antidopaje justo, imparcial y operacionalmente independiente (Comité Disciplinario) de conformidad con el Código y la Norma Internacional para la Gestión de Resultados.

8.1 Audiencia justa

8.1.1 Comité Disciplinario justo, imparcial y Operacionalmente Independiente

8.1.1.1 La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud conformará un Comité Disciplinario, competente para entender y determinar si un Deportista u otra Persona, de conformidad con estas normas antidopaje, han cometido una infracción de las normas antidopaje y, si corresponde, imponer Sanciones relevantes.

8.1.1.2 La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud se asegurará de que el Comité Disciplinario asignado no tenga conflictos de interés y que su composición, mandato, experiencia profesional, Independencia Operacional y financiamiento adecuado satisfagan los requisitos del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

8.1.1.3 Los consejeros, miembros del personal, miembros de comisiones, consultores y agentes de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud o sus entidades, así como las Personas que participen en la investigación e instrucción del asunto, no podrán ser nombradas miembros y/o personal (en la medida que en que dicho personal deba participar en el proceso de deliberación y/o redacción de decisiones) del Comité Disciplinario de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud. En particular, ningún miembro podrá haber considerado anteriormente una solicitud de una AUT, una decisión sobre la Gestión de Resultados o recursos en el mismo caso.

8.1.1.4 EL Comité Disciplinario estará integrado por tres miembros independientes.

8.1.1.5 Cada miembro será nombrado tomando en consideración la experiencia necesaria relativa al antidopaje, incluyendo la experiencia legal, deportiva, médica y/o científica

8.1.1.6 El Comité Disciplinario estará en condiciones de llevar a cabo el proceso de audiencia y toma de decisiones sin interferencia de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de un tercero.

8.1.2 Proceso de audiencia

8.1.2.1 Cuando la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud envía una notificación a un Deportista u otra Persona sobre una posible infracción de las normas antidopaje, y este no renuncia a la audiencia de conformidad con el artículo 8.31. u 8.3.2, entonces el caso se remitirá al Comité Disciplinario para el análisis y resolución, lo cual se realizará según los principios descritos en los artículos 8 y 9 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

8.1.2.2 La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud se asegurará de que el Comité Disciplinario asignado no tenga conflictos de interés y que su composición, experiencia profesional, Independencia Operacional y financiamiento adecuado satisfagan los requisitos de los Estándares Internacionales para la Gestión de Resultados.

8.1.2.3 Cuando son asignados al Comité Disciplinario, cada miembro debe también firmar una declaración proporcionada por Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de que no existen hechos ni circunstancias conocidas por ellos que pudieran cuestionar su imparcialidad ante los ojos de cualquiera de las partes, a excepción de aquellas circunstancias divulgadas en la declaración.

8.1.2.4 Las audiencias celebradas en el marco de Eventos relativos a Deportistas y otras Personas sujetos a estas normas antidopaje pueden seguir un procedimiento de urgencia cuando así lo permita el Comité Disciplinario.³⁷

8.1.2.5 La AMA, la federación internacional y la Federación Nacional del Deportista o la otra Persona pueden asistir a la audiencia como observadores. En cualquier caso, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud, los mantendrá informados sobre el estatus de los casos pendientes y el resultado de todas las audiencias.

8.2 Notificación de las decisiones

8.2.1 Al final de la audiencia o inmediatamente después, el Comité Disciplinario entregará una decisión por escrito en virtud del artículo 9 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados que incluirá todos los motivos para la decisión, el periodo de Inhabilitación impuesto, la Anulación de los resultados conforme al artículo 10.10 y, si corresponde, una justificación de por qué no se ha impuesto la máxima Sanción posible.

8.2.2 La decisión será notificada por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud al Deportista y a otras Organizaciones Antidopaje con derecho de recurso en virtud del artículo 13.2.3, y la informará inmediatamente en el sistema ADAMS. La decisión se puede apelar de conformidad con el artículo 13.

8.3 Renuncia a la audiencia

8.3.1 Un Deportista u otra Persona acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje puede admitir dicha infracción en cualquier momento, renunciar a una audiencia y aceptar las Sanciones impuestas por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud.

8.3.2 Sin embargo, si el Deportista o la otra Persona acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje no disputa la acusación veinte (20) días o dentro del plazo indicado en la notificación enviada por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud, se considerará que admite la infracción, renuncia a una audiencia y acepta las Sanciones propuestas.

8.3.3 En los casos en los aplica el artículo 8.3.1 u 8.3.2, no se requerirá una audiencia ante el Comité Disciplinario. En cambio, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud entregará un dictamen por escrito en virtud del artículo 9 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados que incluirá todos los motivos para el dictamen, el periodo de Inhabilitación impuesto, la Anulación de los resultados conforme al artículo 10.10 y, si corresponde, una justificación de por qué no se ha impuesto la máxima Sanción posible.

8.3.4 La decisión será notificada por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud al Deportista u otra Persona y a otras Organizaciones Antidopaje con derecho de recurso en virtud del artículo 13.2.3, y la informará inmediatamente en el sistema ADAMS. La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud deberá divulgar la decisión en virtud del artículo 14.3.2.

8.4 Audiencia única ante el TAD

El TAD podrá conocer de las infracciones a las normas antidopaje de las que sean acusados Deportistas de Nivel Internacional, Deportistas de Nivel Nacional o cualquier otra Persona, siempre que se cuente con el consentimiento del Deportista o la otra Persona, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la

Salud (cuando sea la encargada de la Gestión de Resultados de conformidad con el artículo 7) y la AMA.38

ARTÍCULO 9 ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE RESULTADOS INDIVIDUALES

Una infracción de las normas antidopaje en Deportes Individuales detectada mediante un control Durante la Competición conlleva automáticamente la anulación de los resultados obtenidos en dicha Competición y la imposición de las Sanciones correspondientes, incluida la pérdida de todo punto, premio o medalla.³⁹

ARTÍCULO 10 SANCIONES INDIVIDUALES

10.1 Anulación de los resultados del Evento en que se cometela infracción de las normas antidopaje

10.1.1 Una infracción de las normas antidopaje que tenga lugar durante un Evento, o en relación con el mismo, podrá suponer, según lo decida la entidad responsable del mismo, la Anulación de todos los resultados individuales del Deportista obtenidos en el marco de ese Evento y la imposición de las Sanciones correspondientes, incluida la pérdida de todo punto, premio y medalla, salvo en el caso previsto en el artículo 10.1.2.

Entre los factores que deben tenerse en cuenta al estudiar la posible anulación de otros resultados en un Evento podrían incluirse, por ejemplo, la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el Deportista y que este haya dado negativo en controles realizados en las demás Competiciones.⁴⁰

10.1.2 Cuando el Deportista consiga demostrar la Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia en relación con la infracción de las normas antidopaje, sus resultados individuales en las demás Competiciones no serán anulados, salvo que exista la probabilidad de que los resultados obtenidos en esas Competiciones distintas a la competición en la que se ha cometido la infracción pudieran haberse visto influidos por ella.

10.2 Inhabilitación por presencia, Uso o Intento de Uso o Posesión de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido

El periodo de Inhabilitación impuesto por una infracción prevista en los apartados 1, 2 o 6 del artículo 2 será el siguiente, a reserva de cualquier posible reducción o suspensión con arreglo a los apartados 5, 6 o 7 del artículo 10:

10.2.1 El periodo de Inhabilitación, conforme al artículo 10.2.4, será de cuatro años cuando:

10.2.1.1 La infracción de las normas antidopaje no se deba a una Sustancia Específica, salvo que el

Deportista o la otra Persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional.⁴¹

10.2.1.2 La infracción de las normas antidopaje se deba al uso de una Sustancia Específica y la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud pueda demostrar que la infracción fue intencional.

10.2.2 En el caso de que el artículo 10.2.1 no sea aplicable, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.2.4.1, el periodo de Inhabilitación será de dos años.

10.2.3 En el artículo 10.2, el término "intencional" se emplea para referirse a los Deportistas u otras Personas que hayan incurrido en una conducta aun sabiendo que constituye una infracción de las normas antidopaje o que existe un riesgo significativo de que pueda constituir o resultar en una infracción de las normas antidopaje y hayan hecho manifiestamente caso omiso de ese riesgo. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un Resultado Analítico Adverso por una sustancia prohibida solo Durante la Competición se presumirá, salvo prueba en contrario, no intencional si se trata de una Sustancia Específica y el Deportista puede acreditar que dicha Sustancia Prohibida fue utilizada Fuera de Competición. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un Resultado Analítico Adverso por una sustancia prohibida solo Durante la Competición no debe ser considerada "intencional" si la sustancia no es una Sustancia Específica y el Deportista puede acreditar que utilizó la Sustancia Prohibida Fuera de Competición en un contexto no relacionado con el rendimiento deportivo.⁴²

10.2.4 Sin perjuicio de cualquier otra disposición del artículo 10.2, cuando la infracción de las normas antidopaje se deba a una Sustancia de Abuso:

10.2.4.1 Si el Deportista puede demostrar que cualquier ingesta o Uso ocurrió Fuera de Competición y no guardaba relación con el rendimiento deportivo, el periodo de Inhabilitación será de tres meses.

Asimismo, el periodo de Inhabilitación antes previsto podrá reducirse a un mes si el Deportista u otra Persona demuestran que ha seguido de manera satisfactoria un programa contra el uso indebido de sustancias aprobado por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud. El periodo de Inhabilitación establecido en este apartado no podrá ser objeto de reducciones con arreglo al artículo 10.6.⁴³

10.2.4.2 Si la ingesta, Uso o Posesión tuvo lugar Durante la Competición y el Deportista puede demostrar que el contexto en el que se produjo no tenía relación con el rendimiento deportivo, estos hechos no se considerarán intencionales a efectos del artículo 10.2.1 y no podrán fundamentar la aplicación de Circunstancias Agravantes conforme al artículo 10.4.

10.3 Inhabilitación por otras infracciones de las normas antidopaje

El periodo de Inhabilitación por infracciones de las normas antidopaje distintas de las recogidas en el artículo 10.2 será el siguiente, salvo que sean aplicables los apartados 6 o 7 del artículo 10:

10.3.1 Para las infracciones previstas en los apartados 3 o 5 del artículo 2, el periodo de Inhabilitación será de cuatro años, salvo en los casos siguientes: (i) en caso de incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras, si el Deportista puede demostrar que la infracción de las normas antidopaje se cometió de forma no intencional, el periodo de Inhabilitación será de dos años; (ii) en todos los demás casos, si el Deportista u otra Persona puede demostrar la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen una reducción del periodo de Inhabilitación, este será entre dos y cuatro años en función del grado de Culpabilidad del Deportista o la Persona; o (iii) si el caso afecta a Personas Protegidas o Deportistas Aficionados, la sanción será de un máximo de dos años de Inhabilitación y, como mínimo, una amonestación sin Inhabilitación, dependiendo del grado de Culpabilidad de los afectados.

10.3.2 Para las infracciones previstas en el artículo 2.4, el periodo de Inhabilitación será de dos años, con posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de Culpabilidad del Deportista. La flexibilidad entre dos años y un año de Inhabilitación que prevé este artículo no será de aplicación a los Deportistas que, por motivo de sus cambios de localización de última hora u otras conductas, susciten una grave sospecha de que intentan evitar someterse a los Controles.

10.3.3 Para las infracciones previstas en los apartados 7 u 8 del artículo 2, el periodo de Inhabilitación será de un mínimo de cuatro años a un máximo de Inhabilitación de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción. Una infracción prevista en dichos apartados en la que esté involucrada una Persona Protegida se considerará particularmente grave y, si es cometida por el Personal de Apoyo a los Deportistas en lo que respecta a infracciones distintas a las relativas a Sustancias Específicas, tendrá como resultado la Inhabilitación de por vida de dicho personal. Además, las infracciones significativas previstas en dichos apartados que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas se comunicarán a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.⁴⁴

10.3.4 Para las infracciones previstas en el artículo 2.9, el periodo de Inhabilitación impuesto será desde un mínimo de dos años hasta Inhabilitación de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción.

10.3.5 Para las infracciones previstas en el artículo 2.10, el periodo de Inhabilitación será de dos años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de Culpabilidad del Deportista u otra Persona y otras circunstancias del caso.⁴⁵

10.3.6 Para las infracciones previstas en el artículo 2.11, el periodo de Inhabilitación será desde un mínimo de dos años hasta Inhabilitación de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida por el Deportista u otra Persona.⁴⁶

10.4 Circunstancias agravantes que pueden incrementar el periodo de Inhabilitación

Si la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud determina, en un caso concreto de infracción de las normas antidopaje distinta de las previstas en el artículo 2.7 (Tráfico o Intento de Tráfico), 2.8 (Administración o Intento de Administración), 2.9 (complicidad) o 2.11 (actos llevados a cabo por un Deportista u otra Persona para disuadir de informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga), que existen Circunstancias Agravantes que justifican la imposición de un periodo de Inhabilitación superior a la sanción ordinaria, el periodo de Inhabilitación que habría sido de aplicación se incrementará en un periodo adicional de hasta dos años, en función de la gravedad de la infracción y la naturaleza de las Circunstancias Agravantes, a menos que el Deportista u otra Persona pueda demostrar que no cometió la infracción de manera intencional.⁴⁷

10.5 Eliminación del periodo de Inhabilitación en Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia

Cuando un Deportista u otra Persona demuestre, en un caso concreto, la Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia por su parte, se eliminará el periodo de Inhabilitación que hubiera sido de aplicación.⁴⁸

10.6 Reducción del periodo de Inhabilitación en base a la Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves

10.6.1 Reducción, en circunstancias particulares, de las sanciones aplicables a las infracciones previstas en los apartados 1, 2 o 6 del artículo 2.

Todas las reducciones previstas en el artículo 10.6.1 son mutuamente excluyentes y no acumulativas.

10.6.1.1 Sustancias Específicas o Métodos Específicos

Si la infracción de las normas antidopaje se debe a una Sustancia Específica (distinta a una Sustancia de Abuso) o un Método Específico y el Deportista u otra Persona puede demostrar Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación sin periodo de Inhabilitación y, como máximo, en dos años de Inhabilitación, dependiendo del grado de Culpabilidad del Deportista o la otra Persona.

10.6.1.2 Productos Contaminados

Si el Deportista u otra Persona puede demostrar Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves y que la Sustancia Prohibida (distinta de una Sustancia de Abuso) detectada procedió de un Producto Contaminado, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación sin periodo de Inhabilitación y, como máximo, en dos años de Inhabilitación, dependiendo del grado de Culpabilidad del Deportista o la otra Persona.⁴⁹

10.6.1.3 Personas Protegidas o Deportistas Aficionados

Cuando la infracción de las normas antidopaje que no implique una Sustancia de Abuso sea cometida por una Persona Protegida o un Deportista Aficionado y dicha Persona Protegida o dicho Deportista Aficionado pueda demostrar que no hay Culpabilidad o Negligencia Graves, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación sin periodo de Inhabilitación y, como máximo, en dos años de Inhabilitación, dependiendo del grado de Culpabilidad de los autores.

10.6.2 Aplicación de la Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves al margen de lo previsto en el artículo 10.6.1

Si un Deportista u otra Persona demuestra, en un caso concreto en el que no sea aplicable el artículo 10.6.1, que hay Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Grave por su parte, a reserva de la reducción adicional o eliminación prevista en el artículo 10.7, el periodo de Inhabilitación que habría sido aplicable podrá reducirse en función del grado de Culpabilidad del Deportista o la otra Persona, pero el periodo de Inhabilitación reducido no podrá ser inferior a la mitad del periodo de Inhabilitación que habría sido aplicable en otro caso. Si este último es de por vida, el periodo reducido en virtud de este artículo no podrá ser inferior a ocho años.⁵⁰

10.7 Eliminación, Reducción o Suspensión del Periodo de Inhabilitación u Otras Sanciones por Motivos Distintos a la Culpabilidad**10.7.1 Ayuda sustancial para el descubrimiento o la demostración de infracciones del Código⁵¹**

10.7.1.1 La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud podrá, antes de dictarse la sentencia de apelación según el artículo 13 o de finalizar el plazo establecido para el recurso, suspender una parte de las Sanciones (salvo la descalificación y la Divulgación obligatoria) impuestas en casos concretos en que un Deportista u otra Persona haya ofrecido una Ayuda Sustancial a una Organización Antidopaje, autoridad penal u organismo disciplinario profesional que: (i) haya permitido a la Organización Antidopaje descubrir una infracción de las normas antidopaje cometida por otra Persona, e iniciar el procedimiento contra ella; o;

(ii) Haya permitido a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional descubrir un delito o un incumplimiento de las normas profesionales cometido por otra Persona, e iniciar el procedimiento al respecto, y que la información facilitada por la Persona que ha ofrecido la Ayuda Sustancial se ponga a disposición de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud o de otra Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados; o (iii) haya llevado a la AMA a iniciar un procedimiento contra un Signatario, un laboratorio acreditado por ella o una unidad de gestión de pasaportes de los Deportistas

(tal y como se define en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones) por incumplimiento del Código, el Estándar Internacional o el Documento Técnico; o (iv) con la aprobación de la AMA, lleve a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional a iniciar un procedimiento respecto de un delito o incumplimiento de las normas profesionales o deportivas como consecuencia de un ataque contra la integridad deportiva distinta del dopaje. Tras una sentencia de apelación según el artículo 13 o el fin del plazo de apelación, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud solo podrá suspender una parte de las Sanciones que habrían sido aplicables con la autorización de la AMA y de la federación internacional de que se trate.

El grado en que puede suspenderse el periodo de Inhabilitación que habría sido aplicable se basará en la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el Deportista u otra Persona, y en la trascendencia de la Ayuda Sustancial que haya ofrecido cualquiera de ellos para la erradicación del dopaje en el deporte, los incumplimientos del Código y/o los ataques contra la integridad deportiva. No podrán suspenderse más de tres cuartas partes del periodo de Inhabilitación que habría sido aplicable. Si el periodo de Inhabilitación que habría sido aplicable es de por vida, la parte que debe mantenerse con arreglo al presente artículo será, como mínimo, de ocho años. A los efectos del presente párrafo, el periodo de Inhabilitación que habría sido aplicable no incluirá el que hubiera podido añadirse en virtud del artículo 10.9.3.2 de estas normas antidopaje.

Si así lo solicita un Deportista u otra Persona que desee ofrecer una Ayuda sustancial, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud permitirá a dicho Deportista u otra Persona facilitarle información con arreglo a un Acuerdo No Eximente.

Si el Deportista u otra Persona deja de cooperar y de ofrecer la Ayuda sustancial completa y verosímil en la que se basó la suspensión de las Sanciones, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud las restablecerá en su forma original. La decisión de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de restablecer o no las Sanciones suspendidas podrá ser recurrida por cualquier Persona legitimada para ello en virtud del artículo 13.

10.7.1.2 Para seguir alentando a los Deportistas y otras Personas a ofrecer una Ayuda sustancial a las Organizaciones Antidopaje, a petición de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud o a petición del Deportista u otra Persona que haya cometido, o haya sido acusado de cometer, una infracción de las normas antidopaje u otra vulneración del Código, la AMA podrá aceptar, en cualquier fase del proceso de Gestión de Resultados, incluso tras dictarse una sentencia de apelación de acuerdo con el artículo 13, lo que considere una suspensión adecuada del periodo de Inhabilitación y otras Sanciones que habrían sido aplicables. En circunstancias excepcionales, la AMA podrá, por recibir una ayuda sustancial, acordar

Suspensiones del periodo de Inhabilitación y otras Sanciones por un plazo superior al previsto en este artículo, o incluso no imponer periodo de Inhabilitación, no imponer la Divulgación obligatoria y/o no exigir la devolución del premio o el pago de multas o costes. La aprobación de la AMA estará sujeta al restablecimiento de las Sanciones, conforme a lo previsto en este artículo. Sin perjuicio del artículo 13, las decisiones de la AMA en el contexto de este artículo 10.7.1.2 no podrán ser recurridas.

10.7.1.3 Si la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud levanta cualquier parte de una sanción que habría sido aplicable en otro caso por ofrecerse una Ayuda sustancial, deberá notificarlo, justificando su decisión, a las demás Organizaciones Antidopaje con derecho a recurrir según el artículo 13.2.3, conforme a lo previsto en el artículo 14.2. En circunstancias excepcionales en las que la AMA determine que ello sería lo mejor en la lucha contra el dopaje, aquella podrá autorizar a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud a que suscriba los acuerdos de confidencialidad que proceda para limitar o retrasar la divulgación del acuerdo de Ayuda Sustancial o la naturaleza de dicha colaboración.

10.7.2 Confesión de una infracción de las normas antidopaje en ausencia de otras pruebas

En caso de que un Deportista u otra Persona admita voluntariamente haber cometido una infracción de las normas antidopaje antes de haber recibido la notificación de recogida de una Muestra que podría demostrar una infracción de dichas normas (o, en caso de infracción de las normas antidopaje distinta a la prevista en el artículo 2.1, antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida según el artículo 7), y de que dicha confesión sea la única prueba fiable de infracción en el momento de la confesión, el periodo de Inhabilitación podrá reducirse, pero no será inferior a la mitad del imponible en otro caso.⁵²

10.7.3 Aplicación de múltiples motivos de reducción de una sanción

En caso de que un Deportista u otra Persona acredite su derecho a una reducción de la sanción en virtud de más de una disposición de los artículos 10.5, 10.6 o 10.7, antes de aplicar cualquier reducción o suspensión en virtud del artículo 10.7, el periodo de Inhabilitación que habría sido aplicable en otro caso se establecerá de acuerdo con los artículos 10.2, 10.3, 10.5 y 10.6. Si el Deportista o la otra Persona acredita su derecho a una reducción o suspensión del periodo de Inhabilitación con arreglo al artículo 10.7, dicho periodo podrá suspenderse o reducirse, pero nunca será menos de la cuarta parte del periodo que habría sido aplicable.

10.8 Acuerdos de Gestión de Resultados

10.8.1 Reducción de un año en relación con determinadas infracciones de las normas antidopaje en casos de pronta admisión de culpabilidad y aceptación de la sanción.

Cuando la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud notifique a un Deportista u otra Persona una presunta infracción de las normas antidopaje que conlleve un periodo de Inhabilitación de cuatro años o más (incluido cualquier periodo de Inhabilitación impuesto en virtud del artículo 10.4), y dicho

Deportista o Persona admita la infracción y acepte el periodo propuesto de Inhabilitación en un plazo máximo de 20 días tras haber recibido dicha notificación, dicho Deportista o dicha otra Persona podrá ver reducido en un año el periodo de Inhabilitación impuesto por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud. Cuando el Deportista u otra Persona vea reducido en un año el periodo de Inhabilitación con arreglo a este artículo 10.8.1, no podrá aplicarse ninguna otra reducción con arreglo a ningún otro artículo.⁵³

10.8.2 Acuerdo de resolución de un caso

Cuando el Deportista u otra Persona admita una infracción de las normas antidopaje tras haber sido acusado de ello por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud y se muestre conforme con unas Sanciones aceptables para la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud y para la AMA, según el criterio exclusivo de estas, entonces: (a) el Deportista u otra Persona podrá ver reducido el periodo de Inhabilitación sobre la base de una evaluación realizada por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud y la AMA de la aplicación de los artículos 10.1 al 10.7 a la presunta infracción de las normas antidopaje, la gravedad de la infracción, el grado de Culpabilidad del Deportista u otra Persona y la prontitud con la que el Deportista u otra Persona haya admitido la infracción; y (b) el periodo de Inhabilitación podrá empezar desde el mismo momento de la fecha de recogida de la Muestra o la fecha en que se produjo por última vez otra infracción de las normas antidopaje. En ambos casos; sin embargo, al aplicarse este artículo, el Deportista u otra Persona cumplirá al menos la mitad del periodo de Inhabilitación acordado a partir de la primera de las fechas en las que haya aceptado la imposición de una sanción o haya acatado la Suspensión Provisional. La decisión de la AMA y la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de celebrar o no un acuerdo de resolución del caso, el grado de reducción del periodo de Inhabilitación y la fecha de inicio de dicho periodo no son asuntos que deba determinar o revisar una instancia de audiencia y no están sujetos a recurso en virtud del artículo 13.

Si así lo solicita un Deportista u otra Persona que desee celebrar un acuerdo de resolución de un caso con arreglo al presente artículo, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud permitirá a dicho Deportista o dicha otra Persona debatir con ella la posibilidad de admitir la infracción con arreglo a un Acuerdo No Eximente.⁵⁴

10.9 Infracciones múltiples

10.9.1 Segunda o tercera infracción de las normas antidopaje

10.9.1.1 En caso de una segunda infracción de las normas antidopaje por un Deportista u otra Persona, el periodo de Inhabilitación será el más largo que resulte de los siguientes:

- (a) Un periodo de Inhabilitación de seis meses; o
- (b) Un periodo de Inhabilitación de una duración comprendida entre:
 - (i) La suma del periodo de Inhabilitación impuesto por la primera infracción de las normas antidopaje más el periodo que resultaría de aplicación en caso de que la segunda infracción se considerase primera infracción, y

(ii) El doble del periodo de Inhabilitación que habría de aplicarse a la segunda infracción considerada como si fuera una primera, determinándose la duración de dicho periodo de Inhabilitación en función de la totalidad de las circunstancias y el grado de Culpabilidad del Deportista o la Persona en relación con la segunda infracción.

10.9.1.2 La existencia de una tercera infracción de las normas antidopaje siempre dará lugar a la Inhabilitación de por vida, salvo si esta tercera infracción reúne las condiciones para una eliminación o reducción del periodo de Inhabilitación establecidas en los artículos 10.5 o 10.6 o supone una infracción prevista en el artículo 2.4. En estos casos concretos, el periodo de Inhabilitación será desde ocho años hasta la Inhabilitación de por vida.

10.9.1.3 El periodo de Inhabilitación establecido en los apartados 10.9.1.1 y 10.9.1.2 puede ser reducido ulteriormente por la aplicación del artículo 10.7.

10.9.2 La infracción de las normas antidopaje en relación con la cual un Deportista u otra Persona haya demostrado Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia no se considerará infracción a los efectos del artículo 10.9. Tampoco se considerará infracción a los efectos de dicho artículo la cometida contra las normas antidopaje sancionada con arreglo al artículo 10.2.4.1.

10.9.3 Normas adicionales para determinadas posibles infracciones múltiples

10.9.3.1 Con el objeto de establecer sanciones en virtud del artículo 10.9 (con las excepciones indicadas en los artículos 10.9.3.2 y 10.9.3.3), una infracción de las normas antidopaje solo se considerará segunda infracción si la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud consigue demostrar que el Deportista u otra Persona ha cometido esa infracción adicional tras haber sido notificado con arreglo al artículo 7, o después de que la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud se haya esforzado razonablemente en notificar esa primera infracción. Cuando la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud no consiga demostrar este hecho, las infracciones deben considerarse en su conjunto como primera infracción, y la sanción se impondrá en función de la que conlleve la sanción más severa, teniendo en cuenta también la aplicación de Circunstancias Agravantes. Los resultados obtenidos en todas las Competiciones que se remonten a la primera de las infracciones se Anularán según lo previsto en el artículo 10.10.⁵⁵

10.9.3.2 Si la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud determina que un Deportista u otra Persona ha cometido una nueva infracción de las normas antidopaje antes de la notificación, y que esa otra infracción se ha producido como mínimo 12 meses antes o después de la infracción detectada en primer lugar, el periodo de Inhabilitación correspondiente a la nueva infracción se calculará como si la nueva infracción fuera una primera infracción independiente y este

periodo se cumplirá de forma consecutiva al periodo de Inhabilitación impuesto para la infracción detectada en primer lugar, en vez de simultáneamente. Cuando se aplique el presente artículo, las infracciones tomadas en conjunto constituirán una única infracción a los efectos del artículo 10.9.1.

10.9.3.3 Si la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud determina que un Deportista u otra Persona ha cometido una infracción prevista en el artículo 2.5 en lo referente al proceso de Control del Dopaje de una presunta infracción subyacente de las normas antidopaje, la infracción prevista en el artículo 2.5 se tratará como una primera infracción independiente y el periodo de Inhabilitación que se le imponga se cumplirá de forma consecutiva (y no simultánea) al impuesto, de imponerse, por la infracción subyacente. Cuando se aplique el presente artículo, las infracciones tomadas en conjunto constituirán una única infracción a los efectos del artículo 10.9.1.

10.9.3.4 Si la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud determina que una Persona ha cometido una segunda o tercera infracción de las normas antidopaje durante un periodo de Inhabilitación, los periodos de Inhabilitación para las múltiples infracciones se aplicarán de manera consecutiva, no simultánea.

10.9.4 Infracciones múltiples de las normas antidopaje durante un periodo de diez años.

A efectos del artículo 10.9, las infracciones de las normas antidopaje deberán haberse producido dentro de un mismo periodo de diez años para que puedan ser consideradas infracciones múltiples.

10.10 Anulación de resultados en *Competiciones* posteriores a la recogida de *Muestras* o a la comisión de una infracción de las normas antidopaje

Además de la Anulación automática de los resultados obtenidos en la Competición durante la cual se haya detectado una Muestra positiva en virtud del artículo 9, todos los demás resultados referentes a Competiciones del Deportista que se obtengan a partir de la fecha en que se recogió una Muestra positiva (Durante la Competición o Fuera de Competición), o de la fecha en que haya tenido lugar otra infracción de las normas antidopaje, también desde el inicio de cualquier periodo de Inhabilitación o Suspensión Provisional, serán Anulados, con todas las sanciones que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios, salvo por razones de equidad.⁵⁶

10.11 Pérdida de premios de carácter monetario

En caso de que, por haberse cometido una infracción de las normas antidopaje, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud haya recuperado un premio de carácter monetario tomará medidas razonables para asignar y distribuir ese premio entre los Deportistas que habrían tenido derecho a él si el Deportista infractor no hubiera cometido.⁵⁷

10.12 Sanciones Económicas

10.12.1 Cuando un Deportista u otra Persona cometa una infracción de las normas antidopaje, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud podrá, según su criterio y si se satisface el principio de proporcionalidad, decidir (a) recuperar del Deportista o la otra Persona los gastos asociados con la infracción de las normas antidopaje, independientemente del periodo de Inhabilitación impuesto y/o (b) multar al Deportista o a la otra Persona, solo en los casos en que ya se haya impuesto el periodo máximo de Inhabilitación que habría resultado aplicable en otro caso.

10.12.2 La imposición de una sanción económica o la recuperación de gastos de parte de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud no podrá considerarse como base para la reducción de la Inhabilitación u otra sanción que habría sido aplicable en otro caso en virtud de estas normas antidopaje.

10.13 Inicio del periodo de Inhabilitación

Cuando el Deportista esté cumpliendo ya un periodo de Inhabilitación por una infracción de las normas antidopaje, cualquier periodo nuevo de Inhabilitación comenzará el primer día siguiente al de finalización del periodo en curso. En los demás casos, salvo lo establecido más adelante, el periodo de Inhabilitación empezará en la fecha en que sea emitido el dictamen definitivo de Inhabilitación tras la audiencia o, si se renuncia a dicha audiencia y esta no se celebra, en la fecha en la que la Inhabilitación sea aceptada o impuesta de algún otro modo.

10.13.1 Retrasos no atribuibles al Deportista u otra Persona

En caso de producirse un retraso importante en el proceso de audiencia o en otros aspectos del Control del Dopaje y el Deportista u otra Persona pueda demostrar que dicho retraso no se le puede atribuir, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud o el Comité Disciplinario de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud, si corresponde, podrá iniciar el periodo de Inhabilitación en una fecha anterior, iniciándose este incluso en la fecha de recogida de la Muestra de que se trate o en la fecha en que se haya producido por última vez otra infracción de las normas antidopaje. Todos los resultados relativos a competiciones obtenidos durante el periodo de Inhabilitación, incluida la Inhabilitación retroactiva, serán Anulados.⁵⁸

10.13.2 Deducción por periodos de Suspensión Provisional o periodos de Inhabilitación cumplidos

10.13.2.1 Si el Deportista u otra Persona respeta la Suspensión Provisional impuesta, dicho periodo de Suspensión Provisional podrá deducirse de cualquier periodo de Inhabilitación que pueda imponerse a dicho Deportista o dicha Persona en última instancia. Si el Deportista u otra Persona no respeta la Suspensión Provisional, no podrá deducirse ese periodo. Si un Deportista u otra Persona cumple un periodo de Inhabilitación con arreglo a una decisión que posteriormente se recurre, podrá deducir dicho periodo de cualquier periodo de Inhabilitación que pueda imponérsele, en última instancia, en apelación.

10.13.2.2 Si un Deportista u otra Persona acepta voluntariamente por escrito una Suspensión Provisional por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud y respeta dicha Suspensión Provisional, podrá deducir ese periodo de Suspensión Provisional voluntaria de cualquier periodo de Inhabilitación que pueda imponérsele

en última instancia. Cada parte implicada que deba recibir notificaciones de la existencia de posibles infracciones de las normas antidopaje con arreglo al artículo 14.1 recibirá sin demora una copia de la aceptación voluntaria de la Suspensión Provisional por parte del Deportista u otra Persona.⁵⁹

10.13.2.3 No se deducirá del periodo de Inhabilitación ningún tiempo cumplido antes de la entrada en vigor de la Suspensión Provisional impuesta o voluntaria, independientemente de si el Deportista ha decidido no competir o ha sido suspendido por su equipo.

10.13.2.4 En los Deportes de Equipo, si se impone a un equipo un periodo de Inhabilitación, salvo que la equidad exija otra cosa, dicho periodo se iniciará en la fecha de la decisión definitiva tras la audiencia en la que se imponga la Inhabilitación o, en caso de renunciarse a la audiencia, en la fecha en que la Inhabilitación sea aceptada o impuesta de algún otro modo. Todo periodo de Suspensión Provisional de un equipo (sea impuesto o voluntariamente aceptado) podrá deducirse del periodo de Inhabilitación total que haya de cumplirse.

10.14 Estatus durante una Inhabilitación o Suspensión Provisional

10.14.1 Prohibición de participar durante una Inhabilitación o Suspensión Provisional.

Ningún Deportista u otra Persona a quien se haya impuesto un periodo de Inhabilitación o Suspensión Provisional podrá, mientras dure ese periodo, participar, en calidad alguna, en ninguna Competición o actividad (salvo en programas Educativos o de rehabilitación autorizados sobre lucha contra el dopaje) autorizada u organizada por alguno de los Signatarios, organización miembro de algún Signatario o un club u otra organización perteneciente a una organización miembro de un Signatario, ni tampoco en Competiciones autorizadas u organizadas por ligas profesionales u organizadores de Eventos nacionales o internacionales o actividades deportivas de nivel nacional o de élite financiadas por un organismo público.

Un Deportista u otra Persona a quien se imponga una Inhabilitación de más de cuatro años podrá, una vez cumplidos cuatro años de Inhabilitación, participar como Deportista en eventos deportivos locales que no sean aquellos en los que se haya cometido la infracción de las normas antidopaje o sean competencia, de algún otro modo, de un Signatario del Código o un miembro de un Signatario del Código, pero solo si el evento deportivo local no se desarrolla a un nivel en el que el Deportista o la otra Persona sea susceptible de clasificarse directa o indirectamente para un campeonato nacional o un Evento Internacional (o de acumular puntos para su clasificación) y no conlleva que el Deportista u otra Persona trabaje en calidad alguna con Personas Protegidas.

Los Deportistas u otras Personas a las que se imponga un periodo de Inhabilitación podrán seguir siendo objeto de Controles y deberán atenerse a los requerimientos de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud para que informen sobre su localización.⁶⁰

10.14.2 Regreso a los entrenamientos

Como excepción al artículo 10.14.1, un Deportista podrá regresar al entrenamiento con un equipo o al uso de las instalaciones de un club u otra organización miembro de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud o de otro Signatario durante: (1) los últimos dos meses del periodo de Inhabilitación del Deportista, o (2) el último cuarto del periodo de Inhabilitación impuesto, si este tiempo fuera inferior.⁶¹

10.14.3 Incumplimiento de la prohibición de participar durante el periodo de Inhabilitación o de Suspensión Provisional

En caso de que el Deportista o la otra Persona a la que se haya impuesto una Inhabilitación vulnere la prohibición de participar durante el periodo de Inhabilitación descrito en el apartado 10.14.1, los resultados de dicha participación serán Anulados y se añadirá al final del periodo de Inhabilitación original un nuevo periodo de Inhabilitación con una duración igual a la del periodo de Inhabilitación original. El nuevo periodo, incluida la sanción de amonestación sin periodo de Inhabilitación, podrá ajustarse en función del grado de Culpabilidad del Deportista o la otra Persona y otras circunstancias del caso. La decisión sobre si el Deportista o la otra Persona ha vulnerado la prohibición de participar y sobre si procede un ajuste la tomará la Organización Antidopaje que haya gestionado los resultados conducentes al periodo de Inhabilitación inicial. Esta decisión podrá ser recurrida en virtud del artículo 13.

El Deportista u otra Persona que vulnere la prohibición de participación durante el periodo de Suspensión Provisional a que se refiere el apartado 10.14.1 no recibirá deducción alguna por el periodo de Suspensión Provisional que cumpla, y se Anularán los resultados de esa participación.

En el supuesto de que una Persona de Apoyo a los Deportistas u otra Persona ayude a una Persona a vulnerar la prohibición de participar durante el periodo de Inhabilitación o Suspensión Provisional, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud podrá imponer sanciones, en el marco del artículo 2.9, por la prestación de dicha ayuda.

10.14.4 Retirada de las ayudas económicas durante el periodo de Inhabilitación

Asimismo, en caso de cometerse una infracción de las normas antidopaje que no lleve aparejada una reducción de la sanción con arreglo a los artículos 10.5 o 10.6, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud, el gobierno de Venezuela, el Comité Olímpico de Venezuela, Comité Paralímpico de Venezuela y las Federaciones Nacionales privarán a la Persona infractora de la totalidad o parte del apoyo financiero y otros beneficios relacionados con su práctica deportiva.

10.15 Publicación automática de la sanción

Una parte obligatoria de cada sanción será su publicación automática conforme a lo previsto en el artículo 14.3.

ARTÍCULO 11 SANCIONES A EQUIPOS**11.1** Controles en los Deportes de Equipo

Cuando se haya notificado a más de un miembro de un equipo en un Deporte de Equipo una infracción de las normas antidopaje, en virtud del artículo 7, en relación con un Evento, la entidad responsable de dicho Evento realizará al equipo Controles Selectivos a lo largo de la duración del mismo.

11.2 Sanciones en los Deportes de Equipo

Si se determina que más de dos miembros de un equipo en un Deporte de Equipo han cometido una infracción de las normas antidopaje a lo largo de la duración del Evento, la entidad responsable de dicho Evento impondrá al equipo las debidas sanciones (como pérdida de puntos, Descalificación de la Competición o el Evento, u otras sanciones), que se unirán a otras Sanciones aplicables a título individual a los Deportistas infractores.

11.3 La entidad responsable del Evento podrá establecer Sanciones más estrictas para los Deportes de Equipo

La entidad responsable de un Evento podrá establecer para estas normas que prevean Sanciones más estrictas para los Deportes de Equipo que las especificadas en el artículo 11.2.⁶²

ARTÍCULO 12 SANCIONES IMPUESTAS POR LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE Y SUSTANCIAS NOCIVAS A LA SALUD A OTRAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

Cuando la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud se entera de que una Federación Nacional en Venezuela o cualquier otra organización deportiva en Venezuela sobre la cual tiene competencia ha incumplido la obligación de respetar y aplicar estas normas antidopaje, adherirse a ellas y exigir su cumplimiento en sus ámbitos de competencia, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud puede decidir solicitar al Comité Olímpico de Venezuela, al gobierno de Venezuela o a las federaciones internacionales que tomen las siguientes medidas disciplinarias, o puede, cuando tenga competencia para hacerlo, tomar las siguientes medidas disciplinarias:

12.1 Excluir a todos o a algunos de los miembros de dicha organización u órgano de determinados Eventos futuros o de todos los Eventos que se celebren en un determinado espacio de tiempo.

12.2 Tomar medidas disciplinarias adicionales con respecto al reconocimiento de dicha organización u órgano, la elegibilidad de sus miembros de participar en las actividades de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud y/o multarlos con base en lo siguiente:

12.2.1 Los Deportistas u otras Personas afiliadas a dicha organización u órgano cometen cuatro o más infracciones de estas normas antidopaje (a excepción de las mencionadas en el artículo 2.4) en un periodo de doce meses. En este caso: (a) todos o algunos de los miembros de dicha organización u órgano pueden recibir una prohibición de participar en cualquier actividad de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud durante un periodo de hasta 2 años y/o (b) dicha organización u órgano puede recibir una multa.

12.2.2 Los Deportistas u otras Personas afiliadas a dicha organización u órgano cometen cuatro o más infracciones de estas normas antidopaje (a excepción de las mencionadas en el artículo 2.4) además de las infracciones descritas en el artículo 12.2.1 en un periodo de doce meses. En este caso, la organización u órgano puede ser suspendido durante un periodo de hasta cuatro años.

12.2.3 Más de un Deportista u otra Persona afiliada a dicha organización u órgano cometen una infracción de las

normas antidopaje durante un Evento Internacional, en este caso, la organización u órgano puede recibir una multa.

12.2.4 La organización u órgano no ha hecho los esfuerzos diligentes para informar a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud sobre la localización de un Deportista después de recibir una solicitud de información de esta. En este caso, dicha organización u órgano puede recibir una multa de 100\$ por Deportista, además del deber de reembolsar todos los gastos en los que incurrió la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud para los Controles de los Deportistas de dicha organización u órgano.

12.3 Retener todo o parte del financiamiento u otro apoyo económico y no económico para dicha organización u órgano.

12.4 Exigir a dicha organización u órgano el reembolso a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de todos los gastos (entre otras cosas los gastos de laboratorio, de las audiencias y de desplazamientos) relacionados con una infracción de estas normas antidopaje cometida por un Deportista u otra Persona afiliada con dicha organización u órgano.

ARTÍCULO 13 *GESTIÓN DE RESULTADOS: RECURSOS* ⁶³

13.1 Decisiones recurribles

Las decisiones adoptadas en aplicación del Código o en aplicación de estas normas antidopaje podrán ser recurridas conforme a las modalidades previstas en los artículos 13.2 a 13.7 o a otras disposiciones de estas normas antidopaje, del Código o de los Estándares Internacionales. Las decisiones que se recurran seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación salvo que la instancia de apelación decida algo distinto.

13.1.1 Inexistencia de limitación en el alcance de la revisión

El alcance de la revisión en apelación se extiende a todos los aspectos relevantes del asunto. Se establece expresamente que dicho alcance no se limitará a los asuntos vistos o al ámbito examinado ante la instancia responsable de la decisión inicial. Cualquiera de las partes del recurso podrá presentar pruebas, argumentos jurídicos y alegaciones que no se hayan planteado en la audiencia en primera instancia, siempre que se deriven de la misma causa o de los mismos hechos o circunstancias generales planteados o abordados en la vista en primera instancia.⁶⁴

13.1.2 El TAD no estará vinculado por los resultados que estén siendo objeto de apelación

Para adoptar su decisión, el TAD no está obligado a someterse al criterio del órgano cuya decisión se está recurriendo.⁶⁵

13.1.3 Derecho de la AMA a no agotar las vías internas

En caso de que la AMA esté legitimada para recurrir según el artículo 13 y ninguna otra parte haya apelado una decisión definitiva dentro del procedimiento gestionado por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud, la AMA podrá recurrir dicha decisión directamente ante el TAD sin necesidad de

agotar otras vías en el proceso de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud.⁶⁶

13.2 Recurso contra las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje, Sanciones, Suspensiones Provisionales, ejecución de las decisiones y competencia

Pueden ser recurridas conforme a las modalidades estrictamente previstas en este artículo 13.2: una decisión sobre la existencia de una infracción de las normas antidopaje, una decisión que imponga o no Sanciones como resultado de una infracción de las normas antidopaje o una decisión que establezca que no se ha cometido ninguna infracción de las normas antidopaje; una decisión que establezca que un procedimiento incoado por una infracción de las normas antidopaje no va a poder continuarse por motivos procesales (por ejemplo, por causa de prescripción); una decisión de la AMA de no conceder una excepción al requisito de notificación con una antelación de seis meses para que un Deportista retirado pueda regresar a la Competición con arreglo al artículo 5.6.1; una decisión de la AMA de cesión de la Gestión de Resultados prevista en el artículo 7.1 del Código; una decisión tomada por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de no calificar de infracción de las normas antidopaje un Resultado Analítico Adverso o un Resultado Atípico o de no seguir tramitando el procedimiento relativo a una infracción tras efectuar una investigación con arreglo al Estándar Internacional para la Gestión de Resultados; una decisión de imponer o levantar una Suspensión Provisional tras una Audiencia Preliminar; el incumplimiento por parte de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de lo dispuesto en el artículo 7.4; una decisión relativa a la falta de competencia de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud para decidir en relación con una supuesta infracción de las normas antidopaje o las Sanciones derivadas de ella; una decisión de suspender, o no suspender, las Sanciones, o de restablecerlas, o no restablecerlas, con arreglo al

artículo 10.7.1; un incumplimiento de lo previsto en los artículos 7.1.4 y 7.1.5 del Código; un incumplimiento de lo previsto en el artículo 10.8.1; una decisión adoptada en virtud del artículo 10.14.3; una decisión de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de no ejecutar una decisión de otra Organización Antidopaje conforme al artículo 15; y una decisión adoptada en virtud del artículo 27.3 el Código, y una decisión adoptada en virtud del artículo 27.3.

13.2.1 Recursos relativos a Deportistas de Nivel Internacional o Eventos Internacionales

En los casos derivados de una participación en un Evento Internacional o en los casos en los que estén implicados Deportistas de Nivel Internacional, se podrá recurrir la decisión únicamente ante el TAD.⁶⁷

13.2.2 Recursos relativos a otros Deportistas u otras Personas

En los casos en que no sea aplicable el artículo 13.2.1, la decisión podrá recurrirse exclusivamente ante el TAD conforme a las normas establecidas.

13.2.2.1 Audiencias ante Comité de Apelaciones

13.2.2.1.1 El Comité de Apelaciones estará compuesto por tres miembros independientes.

13.2.2.1.2 Cada miembro será nombrado tomando en consideración la experiencia necesaria relativa al antidopaje, incluyendo

la experiencia legal, deportiva, médica y/o científica.

13.2.2.1.3 Los miembros nombrados serán Operacionalmente e Institucionalmente Independientes. Los consejeros, miembros del personal, miembros de comisiones, consultores y agentes de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud o sus miembros (por ejemplo, Terceros Delegados), así como las personas que participen en la investigación, instrucción o Gestión de Resultados del asunto, no podrán ser nombradas miembros y/o personal del Comité de Apelaciones. En particular, ningún miembro podrá haber considerado anteriormente una solicitud de una AUT, una decisión sobre la Gestión de Resultados, primera instancia o recurso que implique al mismo Deportista en un caso determinado.

13.2.2.1.4 El Comité de Apelaciones estará en la posición de llevar a cabo la audiencia y el proceso de toma de decisiones sin interferencia de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud ni de ningún tercero.

13.2.2.1.5 Si un miembro nombrado no quiere o no puede, por cualquier motivo, entender en un caso, puede ser reemplazado.

13.2.2.1.6 El Comité de Apelaciones tiene la facultad, a su entera discreción, de nombrar a un experto para que asista o asesore al tribunal.

13.2.2.1.7 La federación internacional, la Federación Nacional implicada, el Comité Olímpico Nacional, si no son parte (o partes) del procedimiento, y la AMA, tienen derecho asistir a las audiencias del Comité de Apelaciones como observadores.

13.2.2.1.8 Las audiencias en virtud de este artículo se completarán diligentemente. Las relacionadas con Eventos se pueden llevar a cabo con carácter de urgente.

13.2.2.2 Procedimientos del Comité de Apelaciones.

13.2.2.2.1 Los procedimientos del Comité de Apelaciones respetarán los principios descritos en los artículos 8, 9 y 10 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

13.2.2.2.2 Cuando es asignado un Comité de Apelaciones, cada miembro debe firmar una declaración de que no existen hechos ni circunstancias conocidas por ellos que pudieran cuestionar su imparcialidad ante los ojos de cualquiera de las partes, a excepción de aquellas circunstancias divulgadas en la declaración.

13.2.2.2.3 El apelante presentará su caso y la parte o partes demandada(s) presentarán sus casos en respuesta.

13.2.2.2.4 Si alguna de las partes o sus representantes no comparece a la audiencia después de la notificación, esta procederá de todas formas.

13.2.2.2.5 Cada parte tendrá derecho a ser representada por un letrado en una audiencia, a expensas suyas.

13.2.2.2.6 Cada parte tendrá derecho a un intérprete en una audiencia, a expensas suyas.

13.2.2.2.7 Cada parte procesal tiene derecho a acceder y presentar pruebas relevantes, a hacer presentaciones escritas y orales, y a llamar y examinar testigos.

13.2.2.3 Decisiones del Comité de Apelaciones

13.2.2.3.1 Al final de la audiencia o inmediatamente después, el Comité de Apelaciones entregará una decisión fechada y firmada por escrito en virtud del artículo 9 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

13.2.2.3.2 La decisión incluirá todos los motivos para el dictamen y para cualquier periodo de Inhabilitación impuesto, incluso (si corresponde), una justificación de por qué no se ha impuesto la máxima Sanción posible.

13.2.2.3.3 La decisión será notificada por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud al Deportista u otra Persona, a la Federación Nacional y a las Organizaciones Antidopaje con derecho de recurso en virtud del artículo 13.2.3, y la informará inmediatamente en el sistema ADAMS.

13.2.2.3.4 La decisión se puede apelar de conformidad con el artículo 13.2.3 hacer pública en virtud del artículo 14.3.

13.2.3 Personas con derecho a recurrir

13.2.3.1 Recursos que afectan a Deportistas o Eventos de Nivel Internacional

En los casos descritos en el artículo 13.2.1, los sujetos siguientes estarán legitimados para recurrir ante el TAD:

(a) el Deportista u otra Persona sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado; (c) la federación internacional pertinente; (d) la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud y (si es diferente) la Organización Nacional Antidopaje del país de residencia de la Persona, o de los países de los que sea ciudadano o en los que disponga licencia; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, en su caso, cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, en concreto las decisiones que afecten al derecho a participar en ellos; y (f) la AMA.

13.2.3.2 Recursos que afectan a otros Deportistas u otras Personas

En los casos previstos en el artículo 13.2.2, los sujetos siguientes estarán legitimados para recurrir: (a) el Deportista u otra Persona sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado; (c) la federación internacional pertinente; (d) la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud y (si es diferente) la Organización Nacional Antidopaje del país residencia de esa Persona o de los países de los que sea ciudadano la Persona o en los que disponga de licencia; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, en su caso, si la decisión puede afectar a los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, y en ello se incluyen las decisiones que afecten al derecho a participar en ellos; y (f) la AMA.

Para los casos dispuestos en el artículo 13.2.2, la AMA, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional y la federación internacional competente también podrán recurrir ante el TAD una decisión dictada por el Comité de Apelaciones de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud.

Cualquiera de las partes que presente un recurso tendrá derecho a recibir asistencia del TAD para obtener toda la información pertinente de la Organización Antidopaje cuya decisión está siendo recurrida, y dicha información deberá facilitarse si el TAD así lo ordena.

13.2.3.3 Obligación de notificar

Todas las partes en una apelación ante el TAD deben asegurarse de que la AMA y todos los demás sujetos legitimados para recurrir hayan sido oportunamente notificados de dicha apelación.

13.2.3.4 Recursos contra la imposición de Suspensiones Provisionales

Sin perjuicio de cualquier disposición aquí prevista, la única Persona legitimada para recurrir una Suspensión Provisional es el Deportista o la Persona a la que se imponga dicha Suspensión Provisional.

13.2.3.5 Recursos contra decisiones conforme al artículo 12

La Federación Nacional u otro órgano puede recurrir las decisiones que tome de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud en virtud del artículo 12 exclusivamente ante el TAD.

13.2.4 Apelaciones cruzadas y otras apelaciones subsiguientes permitidas

Está expresamente permitida la presentación de apelaciones cruzadas o apelaciones subsiguientes por parte de las personas recurridas ante el TAD en virtud del presente Código. Cualquiera de los sujetos legitimados para recurrir en virtud del presente artículo 13 debe presentar una apelación cruzada o una apelación subsiguiente a más tardar con la respuesta de la parte.⁶⁸

13.3 No emisión del dictamen de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud dentro del plazo establecido

Si, en un caso concreto, de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud no resuelve sobre si se ha cometido o no una infracción de las normas antidopaje dentro de un plazo razonable establecido por la AMA, esta podrá optar por recurrir directamente ante el TAD, presumiéndose que de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud ha dictaminado que no ha existido infracción de las normas antidopaje. Si el tribunal de expertos del TAD determina que sí ha existido tal infracción y que la AMA ha actuado razonablemente al decidir recurrir directamente ante el TAD, de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud reembolsará a la AMA las costas y los honorarios de los letrados derivados del recurso.⁶⁹

13.4 Apelaciones relativas a las AUT

Las decisiones relativas a las AUT podrán ser recurridas exclusivamente conforme a lo previsto en el artículo 4.4.

13.5 Notificación de las decisiones de apelación

La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud deberá remitir sin demora la decisión de apelación al Deportista u otra Persona y a las otras Organizaciones Antidopaje que habrían tenido derecho a recurrir en virtud del artículo 13.2.3, conforme a lo previsto en el artículo 14.2.

13.6 Plazo para presentar recursos⁷⁰

13.6.1 Recursos ante el TAD

El plazo para presentar un recurso ante el TAD será de 21 días desde la fecha de recepción por parte del recurrente de la decisión. Sin perjuicio de lo anterior, en relación con los recursos presentados por un sujeto legitimado para recurrir pero que no fuera una parte de los procedimientos que llevaron al recurso de la decisión aplicará lo siguiente:

- (a) Dentro de los quince días posteriores a la notificación de la decisión, el o los sujetos tendrán derecho a solicitar a la Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados una copia del expediente completo del caso referente a la decisión.
- (b) Si esta solicitud se realiza dentro del plazo de quince días, el sujeto que lo hace tendrá 21 días desde la recepción del expediente para presentar un recurso ante el TAD.

Sin perjuicio de lo anterior, la fecha límite para presentar las apelaciones por parte de la AMA será la última de las siguientes:

- (a) 21 días a partir del último día en el que cualquiera de las otras partes legitimadas para hacerlo pueda haber apelado, o
- (b) 21 días a partir de la recepción por parte de la AMA del expediente completo relativo a la decisión.

13.6.2 Recursos conforme al artículo 13.2.2

El plazo para presentar un recurso ante el comité de apelaciones será de 21 días desde la fecha de recepción por parte del recurrente de la decisión. Sin perjuicio de lo anterior, en relación con los recursos presentados por un sujeto legitimado para recurrir pero que no fuera una parte de los procedimientos que llevaron al recurso de la decisión aplicará lo siguiente:

- (a) Dentro de los quince días posteriores a la notificación de la decisión, el o los sujetos tendrán derecho a solicitar a la

Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados una copia del expediente completo del caso referente a la decisión

- (b) Si esta solicitud se realiza dentro del plazo de quince días, el sujeto que la hace tendrá 21 días desde la recepción del expediente para presentar un recurso ante el comité de apelaciones de la Organización Nacional Antidopaje.

Sin perjuicio de lo anterior, la fecha límite para presentar las apelaciones por parte de la AMA será la última de las siguientes:

- (a) 21 días a partir del último día en el que cualquiera de las otras partes legitimadas para hacerlo pueda haber apelado, o
- (b) 21 días a partir de la recepción por parte de la AMA del expediente completo relativo a la decisión.

ARTÍCULO 14 CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN

14.1 Información relativa a Resultados Analíticos Adversos, Resultados Atípicos y otras presuntas infracciones de las normas antidopaje

14.1.1 Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a los Deportistas y otras Personas

La forma de notificación a los Deportistas y otras Personas de las presuntas infracciones de las normas antidopaje será la prevista en los artículos 7 y 14.

Si en algún momento durante la Gestión de Resultados y hasta el cargo por infracción de las normas antidopaje, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud decide no avanzar con un asunto, debe notificar al Deportista u otra Persona (siempre y cuando estos ya hubieran sido informados sobre la Gestión de Resultados continua).

14.1.2 Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a las Organizaciones Nacionales Antidopaje, las federaciones internacionales y la AMA

La forma de notificación a la Organización Nacional Antidopaje del Deportista u otra Persona, si es diferente a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud, la federación internacional y la AMA, de la acusación de que se ha producido una infracción de las normas antidopaje será la prevista en los artículos 7 y 14, simultáneamente con la notificación al Deportista o a la otra Persona.

Si en algún momento durante la Gestión de Resultados y hasta el cargo por infracción de las normas antidopaje, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud decide no avanzar con un asunto, debe notificar (con los motivos pertinentes) a las Organizaciones Antidopaje legitimadas para recurrir conforme al artículo 13.2.3.

14.1.3 Contenido de la notificación relativa a una infracción de las normas antidopaje

La notificación relativa a una infracción de las normas antidopaje deberá incluir: el nombre, el país, el deporte y la disciplina del Deportista u otra Persona, el nivel competitivo de este, mención de si el control se ha realizado Durante la Competición o Fuera de Competición, la fecha de la recogida de la Muestra, el resultado analítico comunicado por el laboratorio y cualquier otra información que se precise conforme al Estándar Internacional

para Controles e Investigaciones y al Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

La notificación en el caso de infracciones de las normas antidopaje distintas a las contempladas en el artículo 2.1, también incluirá la norma infringida y los fundamentos de la presunta infracción.

14.1.4 Informes sobre la marcha del procedimiento

Excepto en relación con investigaciones que no hayan conducido a la notificación de una infracción de las normas antidopaje con arreglo al artículo 14.1.1, la Organización Nacional Antidopaje, si es diferente a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud, la federación internacional y la AMA, será informada periódicamente del estado del procedimiento y de los resultados de cualquier revisión o acto que se lleve a cabo con arreglo a los artículos 7, 8 o 13. También deberán recibir sin demora una explicación o decisión motivada y por escrito en la que se les comunique la resolución del asunto.

14.1.5 Confidencialidad

Las organizaciones a las que está destinada esta información no la revelarán más allá de las Personas que deban conocerla (lo cual incluiría al personal competente de Comité Olímpico Nacional, la Federación Nacional y el equipo en los Deportes de Equipo) hasta que la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud proceda a su Divulgación conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3.

14.1.6 Protección de la información confidencial por parte de un empleado o agente de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud

La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud se asegurará de mantener la confidencialidad de la información relativa a Resultados Analíticos Adversos, Resultados Atípicos y otras presuntas infracciones de las normas antidopaje hasta que dicha información sea Divulgada de conformidad con el artículo 14.3. La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud se asegurará de que sus empleados (sean permanentes o no), contratistas, agentes, consultores y Terceros Delegados queden sujetos a una obligación de confidencialidad contractual plenamente exigible y a procedimientos plenamente exigibles para la investigación y castigo de las divulgaciones inapropiadas y/o no autorizadas de este tipo de información.

14.2 Notificación de las Decisiones Relativas a Infracciones de las Normas Antidopaje, o de los Periodos de Inhabilitación o Suspensión Provisional, y Solicitud de Documentación

14.2.1 Las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje o de los periodos de Inhabilitación o Suspensión Provisional adoptadas en virtud del artículo 7.6, el artículo 8.4, los artículos 10.5, 10.6, 10.7 y 10.14.3 o el artículo 13.5 incluirán una explicación detallada de los motivos de la decisión, incluida, cuando proceda, una justificación de por qué no se ha impuesto la máxima sanción posible. Cuando la decisión no se redacte en inglés o francés, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud proporcionará un breve resumen de la decisión y de los motivos de la misma en inglés o en francés.

14.2.2 Una Organización Antidopaje legitimada para recurrir una decisión recibida en virtud del artículo 14.2.1 podrá, en un plazo de 15 días a partir de su recepción, solicitar

una copia del expediente completo del caso relativo a la decisión.

14.3 Divulgación Pública

14.3.1 Una vez notificados el Deportista u otra Persona con arreglo al Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, y las Organizaciones Antidopaje pertinentes con arreglo al artículo 14.1.2, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud podrá hacer públicos la identidad de cualquier Deportista u otra Persona a la que se haya notificado una posible infracción de las normas antidopaje, la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido y la naturaleza de la infracción en cuestión, así como si el Deportista u otra Persona está sujeto a una Suspensión Provisional.

14.3.2 A más tardar veinte días después de que se haya determinado la comisión de una infracción de las normas antidopaje en el marco de una decisión de apelación con arreglo a los artículos 13.2.1 o 13.2.2, o se haya renunciado a dicha apelación o a la celebración de una audiencia con arreglo al artículo 8, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de infracción, o la cuestión se haya resuelto con arreglo al artículo 10.8 o se haya impuesto un nuevo periodo de Inhabilitación, o amonestación, con arreglo al artículo 10.14.3, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud deberá Divulgar los pormenores del caso, entre otras cosas el deporte en que se ha cometido la infracción, la norma antidopaje vulnerada, el nombre del Deportista u otra Persona responsable, la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido de que se trate y las Sanciones impuestas. La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud deberá también proceder, en el plazo de veinte días, a la Divulgación Pública de los resultados de las decisiones de Apelación relativas a las infracciones de las normas antidopaje, incorporando la información arriba descrita.⁷¹

14.3.3 Cuando se haya determinado la comisión de una infracción de las normas antidopaje en el marco de una decisión de apelación con arreglo a los artículos 13.2.1 o 13.2.2, o cuando se haya renunciado a dicha apelación o a la celebración de una audiencia con arreglo al artículo 8, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de infracción, o cuando la cuestión se haya resuelto con arreglo al artículo 10.8, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud podrá divulgar dicha determinación o decisión y formular observaciones públicas al respecto.

14.3.4 En el caso de que se demuestre, tras una audiencia o apelación, que el Deportista u otra Persona no ha cometido ninguna infracción de las normas antidopaje, podrá Divulgarse públicamente el hecho de que la decisión se recurrió. Sin embargo, solo podrá Divulgarse el contenido de la decisión propiamente dicha y los hechos subyacentes con el consentimiento del Deportista o la otra Persona sobre la que verse dicha decisión. La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud realizará todos los esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento y, si lo consigue, Divulgará la decisión de manera íntegra o redactándola de una forma aceptable para el Deportista o la otra Persona.

14.3.5 La publicación se realizará como mínimo incluyendo la información exigida en el sitio web de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud y manteniéndola allí durante un mes o mientras dure cualquier periodo de Inhabilitación.

14.3.6 Salvo en los casos previstos en los artículos 14.3.1 y 14.3.3, ninguna Organización Antidopaje, Federación Nacional ni laboratorio acreditado por la AMA, ni el personal de ninguna de estas entidades, formulará públicamente comentarios sobre datos concretos de cualquier caso pendiente (que no sean una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos), salvo en respuesta a comentarios públicos atribuidos al Deportista, la otra Persona o su entorno u otros representantes, o basados en información facilitada por alguno de ellos.

14.3.7 La Divulgación obligatoria con arreglo al artículo 14.3.2 no será necesaria cuando el Deportista u otra Persona que haya sido hallado culpable de haber cometido una infracción de las normas antidopaje sea un Menor, una Persona Protegida o un Deportista Aficionado. La Divulgación opcional en casos que afecten a Menores, Personas Protegidas o Deportistas Aficionados será proporcional a los hechos y las circunstancias del caso.

14.4 Publicación de estadísticas

La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud hará público, al menos una vez al año, un informe estadístico general de sus actividades de Control del Dopaje, proporcionando una copia a la AMA. También podrá publicar informes en los que se indique el nombre de cada Deportista sometido a controles y la fecha en que se hubiera efectuado cada uno de ellos.

14.5 Base de datos sobre Control del Dopaje y supervisión del cumplimiento

Para que la AMA pueda desempeñar su función de supervisión del cumplimiento y garantizar el uso eficaz de los recursos y el intercambio de información pertinente en materia de Control del Dopaje entre Organizaciones Antidopaje, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud facilitará a la AMA, a través de ADAMS, información al respecto, incluyendo, en particular:

- (a) Los datos de los Pasaportes Biológicos de los Deportistas en el caso de Deportistas de Nivel Internacional y Nacional,
- (b) Información acerca de la localización de los Deportistas, incluidos los de los Grupos Registrados de Control,
- (c) Decisiones referentes a las AUT, y
- (d) Decisiones de Gestión de Resultados, con arreglo a lo previsto en los Estándares Internacionales aplicables.

14.5.1 Para facilitar la coordinación de la planificación de la distribución de los controles, evitar duplicaciones innecesarias de los Controles realizados por distintas Organizaciones Antidopaje y velar por las actualizaciones de los perfiles del Pasaporte Biológico de los Deportistas, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud comunicará a la AMA todos los controles realizados Fuera de Competición y Durante la Competición, introduciendo en el sistema ADAMS los formularios de Control del Dopaje con arreglo a los requisitos y plazos que figuran en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

14.5.2 Para facilitar la labor de supervisión y el derecho de apelación de la AMA con respecto a las AUT, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud comunicará todas las solicitudes de AUT y las decisiones referentes a dichas autorizaciones, aportando documentación justificativa, a través del sistema ADAMS, con arreglo a los requisitos y plazos que figuran en el

Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

14.5.3 Para facilitar la labor de supervisión y el derecho de apelación de la AMA con respecto a la Gestión de Resultados, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud introducirá en el sistema ADAMS la siguiente información, con arreglo a los requisitos y plazos descritos el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados: (a) notificaciones y decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje que impliquen Resultados Analíticos Adversos; (b) notificaciones y decisiones relativas a otras infracciones de las normas antidopaje que no impliquen Resultados Analíticos Adversos; (c) localizaciones fallidas; y (d) cualquier decisión por la que se imponga, levante o restablezca una Suspensión Provisional.

14.5.4 La información descrita en el presente artículo se pondrá a disposición, cuando proceda y de conformidad con las normas aplicables, del Deportista, la Organización Nacional Antidopaje y la federación internacional de este y cualquier otra Organización Antidopaje autorizada para realizar Controles a dicho Deportista.

14.6 Confidencialidad de los datos

14.6.1 La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud podrá obtener, almacenar, procesar o divulgar datos personales de los Deportistas y otras Personas cuando ello sea necesario y adecuado para llevar a cabo las Actividades Antidopaje previstas en el Código, los Estándares Internacionales (incluido específicamente el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal), estas normas antidopaje y en cumplimiento de la legislación aplicable.

14.6.2 Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud:

- (a) Podrá solo procesar datos personales de conformidad con un fundamento legal válido;
- (b) Notificará a un Participante o Persona sujeta a estas normas antidopaje, de una manera y forma que cumpla con las leyes aplicables y el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal, que la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud y otras Personas podrían procesar su información personal con el fin de implementar estas normas antidopaje;
- (c) Se asegurará de que los agentes externos (incluso los Terceros Delegados) con quienes comparte información personal de algún Participante o Persona estén sujetos a controles técnicos y contractuales apropiados para proteger la confidencialidad y privacidad de dicha información.

ARTÍCULO 15 EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES

15.1 Efecto vinculante automático de las decisiones adoptadas por las Organizaciones Antidopaje signatarias

15.1.1 Una vez notificadas las partes en el procedimiento, las decisiones sobre infracción de las normas antidopaje adoptadas por una Organización Antidopaje Signataria, un órgano arbitral (artículo 13.2.2 del Código) o el TAD serán automáticamente vinculantes, más allá de dichas partes, para la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud y cada Federación Nacional en Venezuela, así

como para cada uno de los Signatarios con respecto a cada uno de los deportes, y con los efectos que se describen a continuación:

15.1.1.1 Las decisiones que adopte alguno de los citados órganos por las que se imponga una Suspensión Provisional (tras la celebración de una Audiencia Preliminar o después de que o bien el Deportista o bien otra Persona haya aceptado dicha suspensión o renunciado al derecho a una Audiencia Preliminar, o a la oferta de una audiencia de urgencia o de tramitación de urgencia de un recurso con arreglo al artículo 7.4.3) prohíben automáticamente a dicho Deportista o dicha otra Persona participar (según se describe en el artículo 10.14.1) en cualquier deporte sometido a la autoridad de un Signatario mientras dure la suspensión.

15.1.1.2 Las decisiones que adopte alguno de los citados órganos por las que se imponga un periodo de Inhabilitación (tras la celebración de una audiencia o la renuncia a la misma) prohíben automáticamente al Deportista u otra Persona participar (según se describe en el artículo 10.14.1) en cualquier deporte sometido a la autoridad de un Signatario mientras dure dicho periodo.

15.1.1.3 Las decisiones que adopte alguno de los citados órganos por las que se acepte una infracción de las normas antidopaje vincularán automáticamente a todos los Signatarios.

15.1.1.4 Las decisiones que adopte alguno de los citados órganos de Anular resultados conforme al artículo 10.10 durante un determinado periodo de tiempo supondrán la Anulación automática de todos los resultados obtenidos bajo la autoridad de alguno de los Signatarios mientras dure dicho periodo.

15.1.2 La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud y cualquier Federación Nacional de Venezuela reconocerán y aplicarán las decisiones y sus efectos según lo dispuesto en el artículo 15.1.1, sin que sea necesaria ninguna otra medida, en la primera de las siguientes fechas: la fecha en que la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud reciba la notificación efectiva de la decisión o la fecha en que incorpore esa decisión al sistema ADAMS.

15.1.3 Las decisiones que adopte una Organización Antidopaje, una instancia de apelación o el TAD por las que se suspendan o levanten Sanciones vincularán a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud y a cualquier Federación Nacional de Venezuela, sin que sea necesaria ninguna otra medida, en la primera de las siguientes fechas: la fecha en que la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud reciba la notificación efectiva de la decisión o la fecha en que esa decisión se incorpore al sistema ADAMS.

15.1.4 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.1.1; sin embargo, las decisiones sobre infracción de las normas antidopaje adoptadas por una Organización Responsable de Grandes Eventos en el marco de procedimientos de urgencia durante algún Evento no vincularán a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud ni a las Federaciones Nacionales de Venezuela, a menos que las normas de dicha organización ofrezcan al Deportista u otra

Persona la oportunidad de apelar en procedimiento ordinario.⁷²

15.2 Ejecución de otras decisiones de Organizaciones Antidopaje

La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud y cualquier Federación Nacional de Venezuela pueden decidir aplicar otras decisiones en materia antidopaje que las previstas en el anterior artículo 15.1.1, como la decisión de imponer una Suspensión Provisional antes de una Audiencia Preliminar o la aceptación por el Deportista u otra Persona.⁷³

15.3 Ejecución de decisiones de órganos que no sean Signatarios

Las decisiones en materia antidopaje que adopte un órgano que no sea Signatario del Código deberán ser aplicadas por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud y cualquier Federación Nacional de Venezuela si la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud determina que puede presumirse que dicha decisión entra dentro del ámbito de competencia de dicho órgano y sus normas antidopaje son, por lo demás, coherentes con el Código.⁷⁴

ARTÍCULO 16 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

No se podrá incoar ningún procedimiento por infracción de las normas antidopaje contra un Deportista u otra Persona a menos que se le haya notificado tal infracción conforme a lo establecido en el artículo 7, o se haya intentado razonablemente realizar dicha notificación, en los diez años siguientes a la fecha en la que se hubiera cometido la presunta infracción.

ARTÍCULO 17 EDUCACIÓN

La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud planificará, implementará, supervisará y promoverá los Programas Educativos con arreglo a los requisitos establecidos en el artículo 18.2 del Código y en el Estándar

ARTÍCULO 18 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS FEDERACIONES NACIONALES

18.1 Todas las Federaciones Nacionales de Venezuela y sus miembros cumplirán con el Código, los Estándares Internacionales y estas normas antidopaje. Todas las Federaciones Nacionales de Venezuela y otros miembros incluirán en sus políticas, normas y programas las disposiciones necesarias para reconocer la autoridad y responsabilidad de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de implementar el Programa Nacional Antidopaje de Venezuela y aplicar estas normas antidopaje (e incluso realizar Controles) directamente en lo que se refiere a Deportistas y otras Personas que se encuentran sujetos a su autoridad antidopaje en virtud de lo especificado en la Introducción de estas normas antidopaje (sección "Alcance de estas normas antidopaje").

18.2 Cada Federación Nacional de Venezuela aceptará y acatará el espíritu y plazos del Programa Nacional Antidopaje de Venezuela y de estas normas antidopaje como condición para recibir ayuda económica o de otra índole del gobierno y/o del Comité Olímpico Nacional de Venezuela.⁷⁵

18.3 Cada Federación Nacional de Venezuela incorporará estas normas antidopaje de forma directa o por referencia en sus documentos de control, constitución y/o normas como parte de las reglas del deporte que deben acatar sus miembros para que la Federación Nacional pueda ejecutarlas directamente en relación con los Deportistas y otras Personas sujetas a su autoridad antidopaje.

18.4 Al adoptar estas normas antidopaje e incorporarlas en sus documentos de control y reglas del deporte, las Federaciones Nacionales cooperarán con el apoyo de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud en dicho carácter. Asimismo, reconocerán, acatarán e implementarán las decisiones que se tomen en virtud de estas normas antidopaje, incluso cuando impongan sanciones sobre las Personas sujetas a su autoridad.

18.5 Todas las Federaciones Nacionales de Venezuela tomarán medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento del Código, los Estándares Internacionales y estas normas antidopaje, entre otras las siguientes:

- (i) Realizar Controles únicamente bajo la autoridad documentada de su federación internacional y que se sirvan de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud u otra autoridad de recogida de Muestras para recoger Muestras de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones;
- (ii) Reconocer la autoridad de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de conformidad con el artículo 5.2.1 del Código y ayudar, según proceda, a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud en la aplicación del programa nacional de Controles para su deporte; con el artículo 6.1; y
- (iv) Exigir que todos los casos de infracción de las normas antidopaje a nivel nacional descubiertos por las Federaciones Nacionales sean resueltos por un tribunal de expertos con Independencia Operacional, de conformidad con el artículo 8.1 y con el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

18.6 Todas las Federaciones Nacionales establecerán normas que exijan a todos los Deportistas que participen en una Competición o actividad autorizada u organizada por la federación internacional o por una de sus organizaciones afiliadas, o se estén preparando para ello, y a todo su personal de apoyo, que acaten las normas antidopaje y acepten quedar vinculados a la autoridad de Gestión de Resultados de la Organización Antidopaje de conformidad con el Código como condición para dicha participación.

18.7 Todas las Federaciones Nacionales comunicarán cualquier información que sugiera o se refiera a una infracción de las normas antidopaje a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud y a su federación internacional y cooperarán con las investigaciones realizadas por cualquier Organización Antidopaje con facultades para llevarlas a cabo.

18.8 Todas las Federaciones Nacionales dispondrán de un reglamento disciplinario para evitar que el Personal de Apoyo a los Deportistas que está Usando Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos sin justificación válida trabaje con Deportistas bajo la autoridad de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud o de la Federación Nacional.

18.9 Todas las Federaciones Nacionales llevarán a cabo actividades de Educación en materia antidopaje de manera coordinada con la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud.

ARTÍCULO 19 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE Y SUSTANCIAS NOCIVAS A LA SALUD

19.1 Además de las funciones y responsabilidades descritas en el artículo 20.5 del Código para las Organizaciones Nacionales Antidopaje, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud notificará a la AMA sobre el cumplimiento del Código por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud y de los Estándares Internacionales de conformidad con el artículo 24.1.2 del Código.

19.2 De conformidad con el Derecho aplicable, y en virtud del artículo 20.5.10 del Código, todos los consejeros, directivos, técnicos y empleados de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud y Terceros Delegados nombrados por esta que participan en algún aspecto del Control del Dopaje, deben firmar un formulario que les entregará la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud en el que acuerden acatar estas normas antidopaje como Personas de conformidad con el Código para la mala conducta directa e intencional.

19.3 De conformidad con el Derecho aplicable, y en virtud del artículo 20.5.11 del Código, cualquier empleado de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud que participe en el Control del Dopaje (que no sean los programas de Educación y rehabilitación en materia antidopaje) deben firmar una declaración que les entregará la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud en la que confirmen que no están sujetos a una Suspensión Provisional ni cumpliendo un periodo de Inhabilitación y que no han participado directa o intencionalmente en los últimos seis meses en conductas que constituirían una infracción de las normas antidopaje si las normas del Código hubieran sido aplicables a ellos.

ARTÍCULO 20 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE DEPORTISTAS

20.1 Conocer y cumplir todas estas normas antidopaje.

20.2 Estar disponibles en todo momento para la recogida de Muestras.⁷⁶

20.3 Responsabilizarse, en el contexto de la lucha contra el dopaje, de lo que ingieren y usan.

20.4 Informar al personal médico de su obligación de no usar Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos y responsabilizarse de que ningún tratamiento médico recibido suponga una vulneración de estas normas antidopaje.

20.5 Comunicar a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud y su federación internacional cualquier decisión adoptada por un no Signatario con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometidas en los últimos diez años.

20.6 Colaborar con las Organizaciones Antidopaje que investigan infracciones de las normas antidopaje.

20.7 Revelar la identidad de su Personal de Apoyo a los Deportistas a petición de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud o de una Federación Nacional, o de cualquier Organización Antidopaje con autoridad sobre el Deportista.

20.8 La conducta ofensiva hacia un oficial de control de dopaje u otra persona involucrada en el control de dopaje por parte de un atleta, que de otra manera no constituye una manipulación, puede resultar en un cargo de mala conducta según las normas disciplinarias / código de conducta de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud.

ARTÍCULO 21 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL DE APOYO A LOS DEPORTISTAS

21.1 Conocer y cumplir todas estas normas antidopaje.

21.2 Cooperar con el programa de Controles a los Deportistas.

21.3 Aprovechar su influencia sobre los valores y el comportamiento de los Deportistas para fomentar actitudes antidopaje.

21.4 Comunicar a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud y su federación internacional cualquier decisión adoptada por un no Signatario con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida en los últimos diez años.

21.5 Colaborar con las Organizaciones Antidopaje que investigan infracciones de las normas antidopaje.

La no cooperación de un Personal de Apoyo a los Deportista con las Organizaciones Antidopaje que investigan infracciones de las normas antidopaje puede resultar en cargo de mala conducta según el reglamento disciplinario/código de conducta de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud.

21.6 El Personal de Apoyo a los Deportistas no Usará o Poseerá ninguna Sustancia Prohibida o Método Prohibido sin una justificación válida. Cualquier Uso o Posesión de este tipo puede resultar en un cargo de mala conducta bajo la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud reglas disciplinarias / código de conducta.

ARTÍCULO 22 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE OTRAS PERSONAS SUJETAS A ESTAS NORMAS ANTIDOPAJE

22.1 Conocer y cumplir estas normas antidopaje.

22.2 Comunicar a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud y su federación internacional cualquier decisión adoptada por un no Signatario con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida en los últimos diez años.

22.3 Colaborar con las Organizaciones Antidopaje que investigan infracciones de las normas antidopaje.
El incumplimiento por parte del personal de apoyo al deportista de cooperar plenamente con las organizaciones antidopaje que investigan las violaciones de las normas antidopaje puede resultar en un cargo de mala conducta bajo la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud normas disciplinarias / código de conducta.

22.4 No Usar o poseer ninguna Sustancia Prohibida o Método Prohibido sin una justificación válida.

22.5 La conducta ofensiva hacia un funcionario de control de dopaje u otra persona involucrada en el control de dopaje por una persona, que de otro modo no constituye manipulación, puede resultar en un cargo de mala conducta bajo la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud reglas / código disciplinario de conducta.

ARTÍCULO 23 INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO

23.1 El Código, en su versión oficial, será actualizado por la AMA y publicado en sus versiones en inglés y en francés. En caso de conflicto entre las versiones inglesa y francesa, prevalecerá la versión inglesa.

23.2 Los comentarios que acompañan a diversas disposiciones del Código se utilizarán para interpretarlo.

23.3 El Código se interpretará como documento independiente y autónomo, y no en referencia a leyes o estatutos existentes de los Signatarios o gobiernos.

23.4 Los títulos utilizados en las distintas partes y artículos del Código tienen como propósito únicamente facilitar su lectura y no se considerarán parte material del Código, ni afectarán de forma alguna al texto de las disposiciones a las que se refieren.

23.5 Cuando se utilice el término "días" en el Código o en un Estándar Internacional, se entenderán días naturales, salvo disposición en contrario.

23.6 El Código no se aplicará con efectos retroactivos a los asuntos pendientes antes de la fecha en la que el Código sea aceptado por el Signatario e incorporado a sus normas. Sin embargo, las infracciones de las normas antidopaje anteriores a la entrada en vigor del Código seguirán contando como "primera" o "segunda infracción" a efectos de determinar las sanciones previstas en el artículo 10 por infracciones cometidas tras la entrada en vigor del Código.

23.7 La sección Objeto, Ámbito de Aplicación y Organización del Programa y del Código Mundial Antidopaje, así como el anexo 1 (Definiciones) y el anexo 2 (Ejemplos de la aplicación del artículo 10), se considerarán parte integrante del Código.

ARTÍCULO 24 DISPOSICIONES DEFINITIVAS

24.1 Cuando se utilice el término "días" en estas normas antidopaje, se entenderán días naturales, salvo disposición en contrario.

24.2 Estas normas antidopaje se interpretarán como documento independiente y autónomo, y no en referencia a leyes o estatutos existentes.

24.3 Estas normas antidopaje fueron adoptadas de conformidad con las disposiciones aplicables del Código y de los Estándares Internacionales y se interpretarán de manera consistente con estos. El Código y los Estándares Internacionales se considerarán parte integral de estas normas antidopaje y prevalecerán en caso de conflicto.

24.4 La Introducción y el Apéndice 1 se considerarán parte integrante de estas normas antidopaje.

24.5 Los comentarios que acompañan a diversas disposiciones de estas normas antidopaje se utilizarán para interpretarlas.

24.6 Estas normas antidopaje surtirán plenos efectos a partir del día 1 de enero de 2021 (la "fecha de entrada en vigor") y revocan las

normas antidopaje de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud que hayan estado en vigor.

24.7 Estas normas antidopaje no se aplicarán con efectos retroactivos a los asuntos pendientes antes de la fecha de entrada en vigor; sin embargo:

24.7.1 Las infracciones de las normas antidopaje anteriores a la fecha de entrada en vigor cuentan como "primera" o "segunda infracción" a efectos de determinar las sanciones previstas en el artículo 10 por infracciones cometidas tras la entrada en vigor.

24.7.2 Cualquier caso de infracción de las normas antidopaje que esté pendiente en la fecha de entrada en vigor y cualquier caso de infracción de las normas antidopaje denunciado tras la fecha de entrada en vigor y basado en una infracción de las normas antidopaje cometida con anterioridad a dicha fecha se regirá por las normas antidopaje sustantivas que estuvieran vigentes en el momento en que se produjo la supuesta infracción de las normas antidopaje, y no por las normas sustantivas establecidas en las presente normas antidopaje, a menos que el tribunal de expertos que instruya el caso considere que puede aplicarse el principio de lex mitior dadas las circunstancias que lo rodean. En ese sentido, se considerarán normas de procedimiento, no sustantivas, las que determinen los periodos previos respecto de los cuales hayan de considerarse las infracciones en ellos cometidas a efectos de las infracciones múltiples con arreglo al artículo 10.9.4 y el plazo de prescripción que establece el artículo 16, y se aplicarán con carácter retroactivo junto con el resto de las normas de procedimiento de estas normas antidopaje (entendiéndose; sin embargo, que el artículo 16 solo se aplicará retroactivamente si en la fecha de entrada, en vigor aún no ha expirado el plazo de prescripción).

24.7.3 Cualquier localización fallida de conformidad con el artículo 2.4 (no proporcionar los datos para su localización o no presentarse a un control, según la definición de estos términos en el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados) ocurrida antes de la fecha de entrada en vigor se transferirá y utilizará como fundamento, antes de su prescripción, con arreglo a los Estándares Internacionales para la Gestión de Resultados, pero se considerará que ha prescrito doce meses después de suceder.

24.7.4 Con respecto a los casos en los que se haya emitido una decisión definitiva de existencia de infracción de las normas antidopaje antes de la fecha de entrada en vigor, pero el Deportista u otra Persona sigan sujetos a un periodo de Inhabilitación en esa fecha, el Deportista o la otra Persona podrán solicitar a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud u otra Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados en el contexto de dicha infracción que considere la posibilidad de reducir el periodo de Inhabilitación a la luz de estas normas antidopaje. Esa solicitud debe realizarse antes de que haya expirado el periodo de Inhabilitación. La decisión emitida podrá recurrirse con arreglo al artículo 13.2. Estas normas antidopaje no serán de aplicación en ningún caso de infracción de las normas antidopaje en el que se haya emitido una decisión definitiva de infracción de dichas normas y haya vencido el periodo de Inhabilitación.

24.7.5 A efectos de evaluar el periodo de Inhabilitación por una segunda infracción en virtud del artículo 10.9.1, si la sanción correspondiente a la primera infracción se estableció con arreglo a normas vigentes antes a la fecha

de entrada en vigor, se aplicará el periodo de Inhabilitación que se habría calculado para dicha primera infracción si hubieran sido aplicables estas normas antidopaje.⁷⁷

24.7.6 Los cambios en la Lista Prohibida y los Documentos Técnicos relacionados con las sustancias Prohibidas y los Métodos Prohibidos en la Lista Prohibida no se aplicarán, a menos que se especifique lo contrario, de forma retroactiva. No obstante, como excepción, cuando una Sustancia Prohibida haya sido retirada de la Lista de Prohibiciones, los Deportistas u otras Personas que estén cumpliendo en ese momento periodos de Inhabilitación por esa sustancia que anteriormente estaba prohibida podrán solicitar a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud o a otra Organización Antidopaje que se encargó de la Gestión de Resultados respecto de la infracción de las normas antidopaje que considere la posibilidad de reducir el periodo de Inhabilitación a la luz de la retirada de dicha sustancia de la Lista de Prohibiciones.

ARTÍCULO 25. APÉNDICE 1 DEFINICIONES⁷⁸

Acuerdo no Eximente: A los efectos de los artículos 10.7.1.1 y 10.8.2, todo acuerdo por escrito entre una Organización Antidopaje y un Deportista u otra Persona que permita a dicho Deportista o Persona facilitar información a la Organización Antidopaje en un marco temporal definido, entendiéndose que, en caso de no concluirse un acuerdo sobre Ayuda sustancial o para la resolución del caso, la información aportada por el Deportista o la otra Persona en este contexto concreto no podrá ser utilizada por la Organización Antidopaje contra dicho Deportista o Persona en actos de Gestión de Resultados con arreglo al Código, y que la información aportada por la Organización Antidopaje en ese mismo contexto concreto no podrá ser utilizada por el Deportista u otra Persona contra dicha organización en actos de Gestión de Resultados con arreglo al Código. Dicho acuerdo no será obstáculo para que la Organización Antidopaje, el Deportista u otra Persona utilicen información o pruebas obtenidas de cualquier fuente en un contexto distinto al marco temporal específico señalado en el acuerdo.

Actividades Antidopaje: Educación e información para la lucha contra el dopaje, planificación de la distribución de los controles, mantenimiento de un Grupo Registrado de Control, gestión de los Pasaportes Biológicos de los Deportistas, realización de Controles, organización de análisis de Muestras, recopilación de información y realización de investigaciones, tramitación de solicitudes de AUT, Gestión de Resultados, audiencias, seguimiento y exigencia del cumplimiento de las Sanciones impuestas y todas las demás actividades de lucha contra el dopaje que deban ser llevadas a cabo por una Organización Antidopaje o en nombre de esta según lo previsto en el Código y/o los Estándares Internacionales.

Administración: La entrega, el suministro, la supervisión, la facilitación u otra participación en el Uso o el Intento de Uso por otra Persona de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido. No obstante, esta definición no incluirá los actos de personal médico legítimo que impliquen el uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido con fines terapéuticos legítimos y legales o con

otra justificación aceptable, y tampoco las acciones que impliquen el uso de Sustancias Prohibidas que no estén prohibidas en los Controles Fuera de Competición, salvo que las circunstancias, tomadas en su conjunto, demuestren que esas Sustancias Prohibidas no están destinadas a fines terapéuticos legítimos y legales o tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

AMA: La Agencia Mundial Antidopaje.

Audiencia Preliminar: A los efectos del artículo 7.4.3, vista sumaria urgente que tiene lugar antes de la realizada en el contexto del artículo 8, que sirve de aviso al Deportista y que le brinda la oportunidad de ser oído, bien por escrito u oralmente. 79

Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia: Demostración por parte de un Deportista u otra Persona de que ignoraba, no sospechaba y no podía haber sabido o presupuesto razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había Usado o se le había administrado una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido o que había infringido de algún otro modo una norma antidopaje. Excepto en el caso de una Persona Protegida o un Deportista Aficionado, para cualquier infracción prevista en el artículo 2.1, el Deportista deberá demostrar también cómo se introdujo la Sustancia Prohibida en su organismo.

Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves: Demostración por parte del Deportista u otra Persona de que, dado el conjunto de circunstancias y teniendo en cuenta los criterios de Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia, su Culpabilidad o negligencia no fue significativa respecto de la infracción de la norma antidopaje. Excepto en el caso de una Persona Protegida o un Deportista Aficionado, para cualquier infracción prevista en el artículo 2.1 el Deportista deberá demostrar también cómo se introdujo en su organismo la Sustancia Prohibida.

Autorización de Uso Terapéutico (AUT): Medida que permite a un Deportista con un problema médico usar una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 4.4 y el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

Circunstancias Agravantes: Circunstancias que rodean a un Deportista u otra Persona, o acciones realizadas por estos, que pueden justificar la imposición de un periodo de Inhabilitación superior a la sanción normal. Estas circunstancias y acciones incluirán, entre otros: el hecho de que un Deportista u otra Persona use o posea múltiples Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos, que use o posea una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido en múltiples ocasiones o que cometa en múltiples ocasiones otras infracciones de las normas antidopaje; la probabilidad de que un individuo normal pudiera beneficiarse de una mejora del rendimiento como consecuencia de las infracciones de las normas antidopaje más allá del periodo de Inhabilitación que habría sido de aplicación; que el Deportista u otra Persona participe en acciones engañosas u obstructivas para evitar la detección o determinación de una infracción de las normas antidopaje; o que el Deportista u otra Persona participe en Manipulaciones durante la Gestión de Resultados o el proceso de audiencia. Para que no haya lugar a dudas, los ejemplos de circunstancias y conductas que aquí se describen no excluyen que existan otras circunstancias o conductas similares que puedan justificar también la imposición de un periodo de Inhabilitación más prolongado.

Código: El Código Mundial Antidopaje.

Ayuda Sustancial: A los efectos del artículo 10.7.1, una Persona que colabore eficazmente deberá: (1) revelar por completo, mediante declaración escrita y firmada o entrevista grabada, toda la información que posea en relación con las infracciones de las normas antidopaje u otros actos previstos en el artículo 10.7.1.1, y (2) colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso o asunto relacionado con esa información, lo que incluye, por ejemplo, testificar durante una audiencia si así se lo exige una Organización Antidopaje o un tribunal de expertos. Asimismo, la información facilitada debe ser verosímil y abarcar una parte importante de los actos

iniciados o, en caso de no haberse iniciado acto alguno, haber proporcionado un fundamento suficiente conforme al cual podrían haberse iniciado.

Comité Olímpico Nacional: La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término Comité Olímpico Nacional incluirá también a la confederación deportiva nacional en aquellos países en que dicha confederación asuma las funciones propias del Comité Olímpico Nacional en la esfera antidopaje. En Venezuela, el Comité Olímpico Nacional es Comité Olímpico Venezolano.

Competición: Una carrera, un partido, una partida o una prueba deportiva concreta. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final de la carrera de atletismo de los 100 metros de los Juegos Olímpicos. En el caso de carreras por etapas y otras pruebas deportivas en que los premios se conceden día a día o a medida que las pruebas se van desarrollando, la distinción entre Competición y Evento será la prevista en las normas de la federación internacional competente.

Controles: Las partes del proceso de Control del Dopaje que comprenden la planificación de la distribución de los controles, la recogida de Muestras, su manejo y su transporte al laboratorio.

Control del Dopaje: Todos los procesos y fases, desde la planificación de la distribución de los controles hasta la resolución definitiva de una apelación y la aplicación de las Sanciones, incluidos, a título meramente enunciativo, todos los procesos y fases intermedias, pero no limitados a los Controles, a las investigaciones, a las localizaciones, a las AUT, a la recogida y el manejo de Muestras, a los análisis de laboratorio, a la Gestión de Resultados, a las audiencias y apelaciones y a las investigaciones o procedimientos relativos a infracciones con arreglo al artículo 10.14 (Estatus durante una Inhabilitación o Suspensión Provisional).

Controles Selectivos: Selección de Deportistas específicos para la realización de Controles conforme a los criterios establecidos el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Convención de la UNESCO: Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte aprobada en la 33.ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, el 19 de octubre de 2005, con inclusión de todas y cada una de las enmiendas aprobadas por los Estados Parte en la Convención y la Conferencia de las Partes en la misma.

Culpabilidad: Cualquier incumplimiento de una obligación o ausencia de la adecuada atención a una situación concreta. Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de Culpabilidad del Deportista u otra Persona están, por ejemplo, su experiencia, si se trata de una Persona Protegida, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber sido percibido por el Deportista y el grado de atención e investigación aplicados por el mismo en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de Culpabilidad del Deportista u otra Persona, las circunstancias analizadas deben ser específicas y pertinentes para explicar la desviación de estos del patrón de conducta esperado. Así, por ejemplo, el hecho de que un Deportista vaya a perder la oportunidad de ganar grandes cantidades de dinero durante un periodo de Inhabilitación, o de que quede poco tiempo para que finalice su carrera deportiva, o la programación del calendario deportivo, no serían factores relevantes a tener en cuenta para reducir el periodo de Inhabilitación con arreglo a los apartados 6.1 o 6.2 del artículo 10.80

Deporte de Equipo: Deporte que permite la sustitución de jugadores durante la Competición.

Deporte Individual: Cualquier deporte que no sea Deporte de Equipo.

Deportista: Cualquier Persona que compita en un deporte a nivel internacional (según entienda este término cada una de las federaciones internacionales) o nacional (según entienda este término cada Organización Nacional Antidopaje). Una Organización Antidopaje tiene potestad para aplicar las normas antidopaje a un Deportista que no sea ni de Nivel Nacional ni de Nivel Internacional e

Deportista de Nivel Internacional: Deportista que compite en deportes a nivel internacional, según defina este concepto cada federación internacional con arreglo al Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.⁸³

Deportista de Nivel Nacional: Deportista que compite en deportes a nivel nacional, según defina este concepto cada Organización Nacional Antidopaje con arreglo al Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. En Venezuela, Deportista de Nivel Nacional se define tal como se especifica en la Introducción de estas normas antidopaje (sección "Alcance de estas normas antidopaje").

Descalificación: Véase "Sanciones por Infracciones de las Normas Antidopaje".

Divulgar: Véase "Sanciones por Infracciones de las Normas Antidopaje".

Documento Técnico: Documento aprobado y publicado periódicamente por la AMA que contiene los requisitos técnicos obligatorios para temas antidopaje concretos establecidos en un Estándar Internacional.

Duración del Evento: Tiempo transcurrido entre el principio y el final de un Evento, según establezca la entidad responsable de su organización.

Durante la Competición: Es el periodo que comienza a las 11:59 p.m. del día anterior a celebrarse una Competición en la que esté prevista la participación del Deportista y que finaliza al hacerlo dicha Competición y el proceso de recogida de Muestras conexo. No obstante, la AMA podrá aprobar, para un deporte concreto, otra definición si una federación internacional ofrece una justificación convincente de que es necesaria para su deporte; una vez aprobada por la AMA, todas las Organizaciones Responsables de Grandes Eventos deberán aplicar esa nueva definición para ese deporte en concreto.⁸⁴

incluirlo así en la definición de "Deportista". En relación con estos Deportistas, la Organización Antidopaje podrá elegir entre: realizar Controles limitados o no realizarlos en absoluto; no utilizar la totalidad de la relación de Sustancias Prohibidas al analizar las Muestras; no requerir información, o requerir información limitada, sobre la localización; o no requerir AUT por adelantado. Sin embargo, si un Deportista sobre el cual una Organización Antidopaje ha decidido ejercer su competencia de control y que compite a un nivel inferior al nacional o internacional comete una infracción de las normas antidopaje contemplada en los apartados 1, 3 o 5 del artículo 2, habrán de aplicarse las Sanciones previstas en el Código. A los efectos de los apartados 8 y 9 del artículo 2, y con fines de información y educación en materia antidopaje, será Deportista cualquier Persona que participe en un deporte bajo la autoridad de un Signatario, de un gobierno o de otra organización deportiva que acepte el Código.⁸¹

Deportista Aficionado: Persona física definida como tal por la Organización Nacional Antidopaje competente; no obstante, el término no comprenderá a ninguna Persona que, en los cinco años anteriores a la comisión de una infracción de las normas antidopaje, haya sido Deportista de Nivel Internacional (según lo defina cada federación internacional con arreglo al Estándar Internacional para Controles e Investigaciones) o bien Deportista de Nivel Nacional (según lo defina cada Organización Nacional Antidopaje con arreglo al Estándar Internacional para Controles e Investigaciones), haya representado a algún país en un Evento Internacional en categoría abierta (open) o haya sido incluido en un Grupo Registrado de Control u otros grupos de información sobre localización que gestione una federación internacional o una Organización Nacional Antidopaje.⁸²

Educación: Proceso de aprendizaje para transmitir valores y desarrollar conductas que fomenten y protejan el espíritu deportivo, y para prevenir el dopaje intencionado y no intencionado.

Evento: Serie de Competiciones individuales que se desarrollan conjuntamente bajo una única entidad responsable (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los campeonatos mundiales de una federación internacional o los Juegos Panamericanos).

Estándar Internacional: Estándar adoptado por la AMA como complemento al Código. El respeto del Estándar Internacional (en contraposición a otro estándar, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en el misma. Entre los Estándares Internacionales se incluirá cualquier Documento Técnico publicado con arreglo a ellos.

Evento Internacional: Un Evento o Competición en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una federación internacional, una Organización Responsable de Grandes Eventos u otra organización deportiva internacional actúe como entidad responsable o nombre a técnicos para ello.

Evento Nacional: Un Evento o Competición deportiva que no sea internacional y en el que participen Deportistas de Nivel Internacional o de Nivel Nacional.

Federación Nacional: Una entidad nacional o regional en Venezuela que es miembro de una federación internacional o que tiene reconocimiento de una federación internacional como la entidad que rige el deporte de la federación internacional en dicha nación o región de Venezuela.

Fuera de Competición: En todo periodo que no sea Durante la Competición.

Gestión de Resultados: El proceso que se desarrolla en el marco temporal entre la notificación con arreglo al artículo 5 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados o, en algunos casos (como Resultados Atípicos, Pasaportes Biológicos de los Deportistas o localizaciones fallidas), los pasos previos a la notificación previstos expresamente en dicho artículo, pasando por la acusación y hasta la resolución definitiva del asunto, incluido el final del proceso de audiencia en primera instancia o en apelación (si se apeló).

Grupo Registrado de Control: El grupo de Deportistas de la más alta prioridad, identificados separadamente a nivel internacional por las federaciones internacionales y a nivel nacional por las Organizaciones Nacionales Antidopaje, que están sujetos a Controles específicos Durante la Competición y Fuera de Competición en el marco del plan de distribución de los controles de dicha federación internacional u Organización Nacional Antidopaje y que, por tanto, están obligados a proporcionar información acerca de su localización conforme al artículo 5.5 y el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. En Venezuela, el Grupo Registrado de Control de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud se define tal como se especifica en el artículo 5.5 de estas normas antidopaje.

Independencia Institucional: los tribunales de expertos en fase de apelación tendrán plena independencia institucional de la Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados, por lo que no deberán estar adscritos a ella, guardar relación con ella o estar en modo alguno sometidos a su autoridad.

Independencia Operacional: Los (1) consejeros, miembros del personal, miembros de comisiones, consultores y agentes de la Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados o sus miembros (por ejemplo, federaciones o confederaciones afiliadas), así como las Personas que participen en la investigación e instrucción del asunto, no podrán ser nombradas miembros y/o personal (en la medida que en que dicho personal deba participar en el proceso de deliberación y/o redacción de decisiones) de tribunales de expertos de dicha organización; y (2) los tribunales de expertos llevarán a cabo los procesos de audiencia y resolución sin injerencias de la Organización Antidopaje o de terceros. El objetivo es asegurar que los miembros del tribunal de expertos o aquellos que de alguna forma tengan que

ver con la decisión de dicho tribunal no participen en la investigación del caso ni en las decisiones de proceder con él.

Inhabilitación: Véase "Sanciones por Infracciones de las Normas Antidopaje".

Intento: Conducta voluntaria que constituye una fase sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de las normas antidopaje. No obstante, no habrá infracción de las normas antidopaje basada únicamente en este Intento de cometer tal infracción si la Persona desiste antes de ser descubierta por un tercero no implicado en el mismo.

Límite de Cuantificación: Valor del resultado para una sustancia umbral en una Muestra, por encima del cual se notificará un Resultado Analítico Adverso según lo definido en el Estándar Internacional para Laboratorios.

Lista de Prohibiciones: Lista que contiene las Sustancias Prohibidas y los Métodos Prohibidos.

Manipulación: Conducta intencional que altera el proceso de Control del Dopaje pero que no se incluiría en otro caso en la definición de Métodos Prohibidos. Se considerará Manipulación, entre otras conductas, ofrecer o aceptar sobornos con el fin de realizar o dejar de realizar una acción, evitar la recogida de una Muestra, influir en el análisis de una Muestra o hacerlo imposible, falsificar documentos presentados a una Organización Antidopaje, comité de AUT o tribunal de expertos, obtener falsos testimonios de testigos o cometer cualquier otro acto fraudulento ante la Organización Antidopaje o la instancia de audiencia para influir en la Gestión de Resultados o en la imposición de Sanciones, y cualquier otra injerencia, o Intento de injerencia, similar e intencionada en cualquier aspecto del Control del Dopaje.⁸⁵

Marcador: Un compuesto, un grupo de compuestos o variables biológicas que indican el Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.

Menor: Persona física que no ha alcanzado los 18 años de edad.

Metabolito: Cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.

Método Específico: Véase el artículo 4.2.2.

Método Prohibido: Cualquier método descrito como tal en la Lista de Prohibiciones.

Muestra: Cualquier material biológico recogido con fines de Control del Dopaje.⁸⁶

Nivel Mínimo a Efectos de Notificaciones: La concentración estimada de una Sustancia Prohibida o de uno o varios de sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra, por debajo de la cual los laboratorios acreditados por la AMA no deben notificar un Resultado Analítico Adverso en relación con esa Muestra.

Organización Antidopaje: La AMA o un Signatario responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o vigilar el cumplimiento de cualquier elemento del proceso de Control del Dopaje. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras Organizaciones Responsables de Grandes Eventos que realizan Controles en sus Eventos, a las federaciones internacionales y a las Organizaciones Nacionales Antidopaje.

Organización Nacional Antidopaje: Entidad o entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de dirigir la recogida de Muestras, de la gestión de resultados y de la celebración de audiencias a nivel nacional. Si no existe entidad designada por las autoridades públicas competentes, el Comité

Personal de Apoyo a los Deportistas: Cualquier entrenador, preparador físico, director deportivo, representante, personal del equipo, agente, personal médico o paramédico, progenitor o cualquier otra Persona que trabaje con Deportistas que participen en competencias deportivas o se preparen para participar en ellas, que trate a dichos Deportistas o que les preste ayuda.

Posesión: Posesión real/física, o presunta (la cual solo se determinará si la Persona ejerce un control exclusivo o pretende ejercer un control sobre la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido en el lugar en el que se encuentren estos); entendiéndose; sin embargo, que si la Persona no ejerce un control exclusivo sobre la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido o el lugar en el que estos se encuentren, la Posesión presunta solo se determinará si la Persona hubiera tenido conocimiento de la presencia de la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido y tenido la intención de ejercer un control sobre cualquiera de ellos. No habrá infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera Posesión si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de dichas normas, la Persona ha tomado medidas concretas que demuestren que nunca tuvo voluntad de Posesión y que ha renunciado a ella declarándolo explícitamente ante una Organización Antidopaje. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario recogida en esta definición, la compra (también por medios electrónicos o de otra índole) de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido constituye Posesión por parte de la Persona que la lleve a cabo.⁸⁸

Producto Contaminado: Producto que contiene una Sustancia Prohibida que no está descrita en la etiqueta del mismo ni en la información que puede encontrarse tras una búsqueda razonable en Internet.

Programa de Observadores Independientes: Equipo de observadores y/o auditores, bajo la supervisión de la AMA, que observa y orienta sobre el proceso de Control del Dopaje antes o durante determinados Eventos comunica sus observaciones como parte del programa de supervisión del cumplimiento de la AMA.

Responsabilidad Objetiva: Norma que prevé que, de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 2, no es necesario que la Organización Antidopaje demuestre un uso intencionado, culpable, negligente o consciente por parte del Deportista para que pueda determinar la existencia una infracción de las normas antidopaje.

Resultado Adverso en el Pasaporte: Informe calificado de resultado adverso en el pasaporte según las Normas Internacionales aplicables.

Resultado Analítico Adverso: Informe de un laboratorio acreditado o aprobado por la AMA que, de conformidad con el Estándar Internacional para Laboratorios, determine la presencia, en una Muestra, de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores, o evidencias del Uso de un Método Prohibido.

Resultado Atípico: Informe de un laboratorio acreditado o aprobado por la AMA que requiere una investigación a fondo con arreglo al Estándar Internacional para Laboratorios o los Documentos Técnicos conexos antes de decidir sobre la existencia de un Resultado Analítico Adverso.

Resultado Atípico en el Pasaporte: Un informe calificado como Resultado Atípico en el Pasaporte según los Estándares Internacionales aplicables.

Sanciones Económicas: Véase "Sanciones por Infracciones de las Normas Antidopaje".

Sanciones por Infracciones de las Normas Antidopaje ("Sanciones"): Infracción por parte de un Deportista o de otra Persona de una norma antidopaje puede acarrear una o varias de las sanciones siguientes: (a) Descalificación: implica la invalidación de los resultados de un Deportista en una Competición o Evento concreto, con todas las Sanciones resultantes, como la retirada de medallas, puntos y premios; (b) Inhabilitación: se prohíbe al Deportista u otra Persona, durante un periodo de tiempo determinado y como consecuencia de una infracción de las normas antidopaje, participar en Competiciones o actividades competir, u obtener financiación, con arreglo a lo previsto en el artículo 10.14;

(c) Suspensión Provisional: se prohíbe temporalmente al Deportista u otra Persona participar en Competiciones o actividades hasta que se dicte la decisión definitiva en la audiencia prevista en el artículo 8; (d) Sanciones Económicas: sanciones pecuniarias impuestas por una infracción de las normas antidopaje o con el objeto de resarcirse de los costes asociados a dicha infracción; y (e) Divulgación: difusión o distribución de información a la ciudadanía o a Personas más allá de aquellas con derecho a notificaciones previas con arreglo al artículo 14. En los Deportes de Equipo, los equipos también podrán ser objeto de Sanciones con arreglo a lo previsto en el artículo 11.

Sede del Evento: Sede designada por la entidad responsable del Evento.

Signatarios: Aquellas entidades que acepten el Código y acuerden cumplir con lo dispuesto en este, con arreglo a lo previsto en el artículo 23.

Sistema ADAMS: El sistema de gestión y administración antidopaje (Anti- Doping Administration and Management System), una herramienta para la gestión de bases de datos alojada en la web para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la AMA en sus actividades contra el dopaje junto con la legislación relativa a la protección de datos.

Suspensión Provisional: Véase “Sanciones por Infracciones de las Normas Antidopaje”.

Sustancia de Abuso: Véase el artículo 4.2.3.

Sustancia Específica: Véase el artículo 4.2.2.

Sustancia Prohibida: Cualquier sustancia o grupo de sustancias descrito como tal en la Lista de Prohibiciones.

TAD: El Tribunal de Arbitraje Deportivo.

Tercero Delegado: Toda Persona en la que la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud delegue algún aspecto del Control del Dopaje o los programas Educativos en materia antidopaje, incluidos, entre otros, terceros u otras Organizaciones Antidopaje que lleven a cabo la recogida de Muestras u otros servicios de Control del Dopaje o programas de Educación antidopaje para la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud, o individuos que actúen en calidad de contratistas independientes y lleven a cabo servicios de Control del Dopaje para la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud (por ejemplo, agentes o asistentes de control antidopaje que no sean empleados). Esta definición no incluye al TAD.

Tráfico: Venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución a un tercero (o la Posesión con cualquiera de estos fines) de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido (ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole) por parte de un Deportista, una Persona de Apoyo a los Deportistas o cualquier otra Persona sometida a la autoridad de una Organización Antidopaje; no obstante, esta definición no incluye las acciones que realice personal médico legítimo en relación con una Sustancia Prohibida utilizada para propósitos terapéuticos legítimos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones relacionadas con Sustancias Prohibidas que no lo estén en Controles Fuera de Competición, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas Sustancias Prohibidas no es terapéutica legítima y legal, o que tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

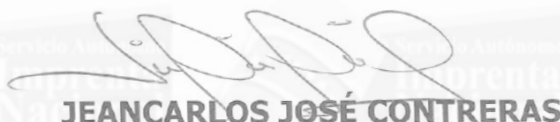
Uso: Utilización, aplicación, ingesta, inyección o consumo por cualquier medio de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.

ARTÍCULO 25. Serán aplicadas las actualizaciones siguientes del Código Mundial Antidopaje y sus respectivos Estándares Internacionales, emitidas por la Agencia Mundial Antidopaje ("AMA"), siempre y cuando no estén contrario con la Legislación Nacional y que no requiera una reforma total de la presente providencia

ARTÍCULO 26. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en caracas, firmada y sellada a los seis días (06) del mes de octubre d 2023 Años 212 de la Independencia, 164 de la Federación y 24 de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,



JEANCARLOS JOSÉ CONTRERAS

Competencia atribuida según el artículo 6 de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela

Según designación en la Resolución Ministerial N°.022, de fecha 29 de septiembre de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°. 42.726 de fecha 2 de octubre de 2023



SERVICIO AUTÓNOMO
Imprenta Nacional
y Gaceta Oficial



**DILE NO
A LOS GESTORES**



SERVICIO AUTÓNOMO
Imprenta Nacional
y Gaceta Oficial



Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es **PERSONAL**.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Síguenos en Twitter

@oficialgaceta

@oficialimprenta

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CL - MES XII

Número 42.731

Caracas, lunes 9 de octubre de 2023

*Esquina Urupal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 56 páginas, costo equivalente
a 22,85 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.